

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

**No. proceso:** 09209-2020-04321  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS  
CEDENO CALERO CINDY MICHELLE  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
TANGYA DEL CARMEN TANZADO ARIAS  
ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL  
MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON  
MAURO CERBINO ARTURI  
HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS  
JUAN MANUEL GARCIA  
CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION  
SUPERIOR CACES

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>03/03/2021</b> 15:08:53	<b>ESCRITO</b>
Escrito, FePresentacion	
<b>03/03/2021</b> 09:05:39	<b>ESCRITO</b>
Escrito, FePresentacion	
<b>01/03/2021</b> 12:44:04	<b>SENTENCIA</b>
<p>VISTOS: Incorpórese a los autos las transcripciones de la Audiencias de fechas Guayaquil; viernes 8 de enero del 2021; a las 09:00; y la Audiencia de Pruebas; de fecha Guayaquil; viernes 05 de febrero del 2021; a las 09:00.- Anéxese a los autos la razón actuarial de fecha Guayaquil; viernes 26 de febrero del 2021; a las 16:21; tal como consta en el sistema e sajte 2020; los mismos que se pone a conocimientos de las partes procesales; bajo el principio constitucional de publicidad, de conformidad a lo que determina el art. 76 numeral 7 letra d) de nuestra Constitución, en armonía a lo que determina el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Atento al mismo dispongo lo siguiente.- Continuando con la sustanciación de la causa y estando el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: MENCIÓN DEL JUZGADOR QUE SE PRONUNCIA. Esta Autoridad Juez Titular de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Abogado JUAN PABLO RUA VALENCIA; Msc; según Acción de Personal # 7780-DNTH-2014, de fecha 09 de octubre del 2014. De conformidad a los artículos 170, 171, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 255-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura el 01 de octubre de 2014; por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según jurisprudencia expuesta por Espinoza Vega, Guillermo. GJS.XV N° 1, Pág. 242 manifiesta lo siguiente: [la mejor carta de recomendación de un funcionario judicial es su propia conducta, desarrollada en el ejercicio de su cargo]; así como Redenti, Enrico. (1957). LOS JUECES DEBEN SER...dijeron enfáticamente los antiguos, sanctum, severum, incorruptum, inadulabilem, {SANTO, SEVERO, INCORRUPTO, INASEQUIBLE A LA ADULACIÓN} y que no lo turbe el clamor de la calle ni la amenaza de los poderosos...; por consiguiente, esta Autoridad Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO : FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN.- En la ciudad de Guayaquil, a los 01 días del mes de marzo del año 2021.- TERCERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES: JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMI; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0804733459; JOSSELINE KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1312679069; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; identificada con el número de cédula de</p>	

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ciudadanía No. 0920575578; MARGARET LIZVET QUIÑONEZ ARANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0926069022; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0201876091; MONICA ROSA CARRIEL MUÑOZ; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0951945807; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0923582324; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0924955545; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0929376259; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1721795878; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0402008841; CEDEÑO CALERO CINDY MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1803813714; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929504843; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1311936825; NOEL BERNOUDJE; identificado con el número de cédula de extranjera No. SA4274934; PIERRE MAX DAWENS; identificado con el número de cédula de extranjera No. SA4771663; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1315964484; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1310915390; MURILLO JUANAJO RODOLFO SALOMON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1311713992; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1003224951; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104136377; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1312187790; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1313377143; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0606233310; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1105156457; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0106230444; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0302334297; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1758693384; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1205933409; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0925697534; BATISTA MARRERO CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959682493; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0104997499; MONTESDEOCA ACUCAPIA TANIA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0105193817; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 09228686641; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 109300528; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1314505767; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1311572653; FREIRE FUENTES ALLISON KIMBERLY; 1804706222; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1206464693; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804805792; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELINE ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927891135; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0930600119; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1104267669; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1803973385; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1309714077; TAMAYO MEJIAS DANIEL; 1756653364; GUERRA ARIAS MALDIVIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1757213218; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0922017447; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1724064462; LARA RUBEN ALFONSO; identificado con el número de cédula de identidad No. 068525882; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1205081795; MAZA CAPA ERIKA YESSSENIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104106644; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0302769732; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804250684; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929797967; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1715709794; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 2100725635; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0921758553; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959786153; CORTIÑA QUINTANA JUAN CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959828666; BAJAÑA TERRANOVA MARTHA IVONNE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0930998323; CEDEÑO MACIAS GISSELA MARIUXI; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1313212043; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756567499; DIAZ BRITO YOIMY; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1758648339; BAEZ PUPO FRANCISCO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756907083; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104959463; ESTOPIÑAN ZUÑIGA DANIOR JOSÉ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959536350; CALI MACAS ERICKA MARLENE; 0927907444; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1309197380; BASULTO ARENCIBIA FIDEL; identificado con el número de cédula de

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

ciudadanía No. 1757008642; CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0931040380; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0928343771; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0804190320; BRAVO PULLA ANNAYA DAYANARA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0301987129; CORTEZ MOREIRA ULBIO ALEJANDRO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0926936345; GALA PROENZA MARTHA LUISA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756678916; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756843007; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1722704945; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0705889491; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927435941; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0105784151; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0603883604; MORA MARRERO ORESTES; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0961166428; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0503988875; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1003739750; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0704434216; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1720822368; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0962760922; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927030320; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0105885834; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804360905; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0604328989; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0942072604; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 2300531304; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0919406363; CUESTA MUÑOZ ALEX ANTHONY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929015022; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1723510960; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1723510960; GUAYGUA ALA JENNIFER ESTEFANIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0705578524; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959721390; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756678890; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1722441712; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0301955530; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0104588637; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0401317946; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0105827554; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0704419308; BARBIES RUBIERA AMARILYS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959986142; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959579400; NARANJO GUEVARA ISORA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0960743557; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0960155117; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0706793718; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1721239281; en contra de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.- CUARTO.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DE LOS DEMANDADOS.- A fs. 257 a 298 consta la demanda y/o solicitud presentada por los señores arriba antes mencionados en contra de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado ; los mismos que solicitan, que se hagan valer sus derechos constitucionales tales como el derecho a la igualdad; Derecho a la seguridad jurídica; Derecho al Trabajo; al amparo de lo que determina los arts. 11, numeral 2; art. 82; art. 33, art. 66 numeral 2; art. 325; art. 326; de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía a lo que determinan en los arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dicha petición y/o solicitud fue sorteada en Guayaquil; martes 22 de diciembre del 2020; a las 10:12; tal como consta en el acta de sorteo de fs. 299 del cuaderno procesal; con sus respectivos anexos; a fs. 300 consta la razón actuarial de fecha Guayaquil; 23 de diciembre del 2020; dentro de lo cual la actuaria del despacho puso a conocimiento la causa a esta Autoridad; ese mismo día este servidor judicial aplicando lo que determina el art. 169 de nuestra Constitución, que se copia textualmente: art. 169 &ldquo;El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades&rdquo;; dentro de lo cual avoque conocimiento de la causa; tal como consta en el auto de sustentación de fecha Guayaquil; miércoles 23 de diciembre del 2020; a las 16:44; el mismo que obra a fs. 301 y vuelta, 302 y vuelta; la misma que por mandato del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía a lo que determina el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SE LA ACEPTO AL TRÁMITE; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ero del Art. 86 Ibídem, convoque a las partes procesales para ser oídas en AUDIENCIA PÚBLICA; para el día martes 29 de diciembre del 2020; a las 09:00; en la sala de Audiencias, de la torre 10 del Complejo Judicial Florida Norte de esta ciudad de Guayaquil, ubicado en el Km, 8 1/2 de la vía Daule en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS; así como también dispuse correr traslado con la demanda a los accionados en el lugar señalado en su petición y/o demanda; para efecto ordene que CÍTESE a los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; en la dirección que señalan los actores conforme lo solicita en el acápite IX; esto es a los demandados CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR; a sus correos electrónicos oficiales ply@caces.gon.ec, servicios.electronicos@caces.gob.ec, servicios@caces.gob.ec, info@caces.gob.ec; cítese y/o depréquese a uno de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; de la ciudad de Quito; para que ordene a quién corresponda procedan a citar a los hoy demandados arriba antes indicados; en Barón de Carondelet N37-55 y Av. América; de conformidad con lo que determina el art. 86 numeral 2 en el literal d) de la constitución; sea vía fax, email; o por cualquier medio que se pueda disponer para el efecto; por lo que dispuse a la actuaria del despacho cumpla en el día y sin dilaciones algunas con lo dispuesto por esta Autoridad; en el auto de calificación antes mencionado; con la finalidad de precautelar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO ; determinada en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172, 424 y 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 17, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como también dispuse que se cite al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; en su respectivo despacho ubicado en la Avenida 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar, Edificio ex Banco la Previsora, piso No. 14; de esta ciudad de Guayaquil, mediante oficios, acompañando copia de la demanda y auto recaído en ella, en los lugares señalados, que la secretaria del despacho proceda a notificar a los accionados de la forma más eficaz conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República, diligencia que se delegó a la ABOGADA INGRID GABRIELA MATIAS AGURTO; en su calidad de actuaria titular del despacho; para que proceda a realizar conforme solicitan la parte accionante, debiendo dejar constancia de la práctica de la diligencia antes mencionada; dispuse que se tenga en cuenta el casillero judicial 4527; y los correos electrónicos notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com; judicial@vanegasdefensores.com; para sus notificaciones y las autorizaciones conferidas a sus abogados patrocinadores; así como también hice saber a las partes que sus intervenciones deberán hacerlas en uso de las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo podrán traer sus exposiciones en un dispositivo de almacenamiento masivo de conformidad con la misma ley.- Las partes podrán realizar sus argumentaciones por veinte minutos por una sola vez, quedando en libertad presentar las alegaciones pertinentes teniendo 10 minutos para la réplica; agregué a los autos los documentos presentados por los accionantes; los mismos que deberán justificar el día de la audiencia la condición que alega en la presente Acción de Protección; a fs. 315 consta el escrito presentado por los señores. CEDEÑO CALERO CINDY MICHELLE y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en sus calidades de procuradores comunes de los accionantes; solicitando se rectifique los nombres de los señores: ARGUDO ALMEIDA MIKE

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

EDISON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0606233310; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0106230444; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0962760922; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927030320; CALI MACAS ERICKA MARLENE; 0927907444; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELINE ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927891135; y TAMAYO MEJIAS DANIEL; 1756653364; ya que por un lapsus calami su defensa técnica tipio erróneamente los nombres y número de cédula de ciudadanía de los señores indicado en su escrito; de fecha Guayaquil; lunes 28 de diciembre del 2020; a las 15:52; a fs. 319 y vuelta, 320 y vuelta; 321 y vuelta, 322 y vuelta, consta el escrito presentado por el señor Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO; Ph.D, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES); de fecha Guayaquil; martes 29 de diciembre del 2020; a las 08:58; solicitando diferimiento de la audiencia pública convocada para el 29 de diciembre del 2020; a las 09:00; en el sentido de que tenía otra Audiencia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M, de Quito; a fs. 324 consta el escrito presentado por los señores: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en sus calidades de procuradores comunes de los accionantes; de fecha Guayaquil; martes 29 de diciembre del 2020; a las 14:06; solicitando que las partes demandadas presentes sus pruebas; a fs. 320 a 364 consta la devolución del deprecatorio, de fecha Quito; 29 de diciembre del 2020; el mismo que está suscrito por ANDREA CAROLINA DE LA TORRE PALOMINO, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NI&Ntilde;EZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA; dentro de lo cual procedieron a citar a los hoy demandados señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; a fs. 369 y vuelta consta el acta resume de la suspensión de la Audiencia Pública, de fecha Guayaquil; 29 de diciembre del 2020; a las 09:00; a fs. 370 y vuelta y 371 consta el auto de fecha Guayaquil; martes 29 de diciembre del 2020; a las 16:51; en donde atendí todos los escritos presentados por las partes procesales arriba antes mencionados; así como también volvía a convocar a las partes procesales a la Audiencia Pública Mixta, para el día viernes 8 de enero del 2021; a las 09:00.- De la AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA; realizada el viernes 8 del mes de enero del año 2021, las 09h00; en donde comparecieron los señores: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en sus calidades de procuradores comunes de los accionantes; los mismos que se encontraban asistidos de sus defensas técnicas Abogado/Doctor: CESAR VANEGAS FERNANDEZ; con Matricula No. 09-2018-793; del Foro de Abogados; así como también compareció la señora Abogada/Doctora: YANEZ SALAS PAOLA RITA; con Matricula No. 17-2010-850 del Foro de Abogados ; la misma que compareció a nombre y en representación de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; y por último compareció el Abogado/Doctor: FARIAS NEIRA MANUEL FERNANDO; con Matricula No. 09-2016-977 del Foro de Abogados; el mismo que compareció a nombre y en representación del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; en donde se procedió de conformidad con lo que determina el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el mismo que me permito copiar textualmente: &ldquo;Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de

pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”;- QUINTO.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN. - Expuestos en la solicitud y/o demanda presentada por los señores: CEDE”O CALERO CINDY MICHELLE y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en sus calidades de procuradores comunes de los accionantes y/o afectados; en la carrera de Medicina y Enfermería; los mismos que se encontraban asistidos de sus defensas técnicas en donde el profesional del derecho Abogado/Doctor: CESAR VANEGAS FERNANDEZ; alego lo siguiente: Señor Juez, la presente ACCION DE PROTECCION, ha presentado en base a lo estipulado en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía a lo que determinan los arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .- El día de hoy nos encontramos ante usted para poder esgrimir los alegatos y poder demostrar ante usted; la vulneración de derechos de todos los que son accionantes de la presente causa, para comenzar debo aclarar ciertos puntos. 1.- Que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); convoca a la inscripción del examen de Habilitación para el ejercicio Profesional (EHEP). Este examen a razón de la época pandémica que se vivía al momento, se iba a realizar en modalidad on-line con fecha de inscripción a partir del 15 de septiembre del 2020. 2.- Este examen a su vez, tenía como finalidad que, a pasar del estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria, se pueda desarrollar la habilitación para el ejercicio profesional. A razón de esto mediante Resolución No. 037-SE-13-CACES se crea el reglamento que regirá el examen antes mencionado, donde especifica en su art. 1 &”Este reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para EHEP del año 2020 &”;- 3.- En esta resolución no se menciona nada acerca del método de calificación de este examen de habilitación para el ejercicio profesional.- 4.- Este año se han celebrado dos exámenes de habilitación para el ejercicio profesional. El primer corte de este examen fue en el mes de julio de 2020. En este cohorte, el punto de corte para la carrera de medicina era de 64 aciertos de acuerdo con el informe GPL-REG-059-0073-DAC (pág. 18) y para la carrera de enfermería era de 52 aciertos de acuerdo con el informe GPL-REG-059-0078-DAC (PAG 9).- 5.- El problema constitucional radica, señor juez, es que sin aviso previo se cambió el método de calificación para el examen de habilitación para el ejercicio profesional para el examen celebrado en los días 28, 29, 30 y 31 de octubre del 2020, lo que no solo genera un cambio a las reglas del juego sin aviso previo sino que todos los accionantes de la carrera de medicina que obtuvimos más de 64 aciertos y de enfermería con más de 52 aciertos, no nos preocupamos de realizar impugnación alguna, debido a que con el método aplicado para el concurso anterior, debíamos de constar como aprobados. Poniéndonos en una clara desigualdad e indefensión.- 6.- Resulta que recién el 30 de noviembre, más de un mes después del examen y sin aviso previo, mediante oficio GPL-REG-04-403-DAC cambian el método de corte para la carrera de enfermería y en lugar de los 52 aciertos que se necesitaban en el mes de julio, aumentan el punto de corte a 66. Es decir, sin previo aviso y sin información anterior, se altera el método de calificación, generando inseguridad jurídica respecto de cómo rendir el examen.- 7.- Un hecho exactamente igual ocurre para la carrera de medicina, en el que el mismo día 30 de noviembre, más de un mes después del examen y sin previo aviso, mediante oficio GPL-REG-04-405-DAC cambian el método de corte para la carrera de medicina y en lugar de los 64 aciertos suben el corte a los 81 aciertos (pág. 5).- 8.- Como se puede apreciar, Señor juez, Existe una evidente vulneración a la igualdad respecto de quienes rindieron el examen en el mes de julio y quienes lo rendimos en el mes de Octubre porque sin motivo se cambia el punto de corte. Adicionalmente existe una afectación a la seguridad jurídica, debido a que sin aviso previo se cambiaron las reglas del juego ( Al alterarse el método de corte de calificación).- 9.- Los hechos aquí relatados, constituyen una evidente violación a los derechos constitucionales de todos los accionados y ese es el motivo por el cual acudimos ante su autoridad.- Descripción de la acción o la omisión, de la autoridad que generó la violación y la amenaza de vulneración del derecho.- Las violaciones de nuestro derecho constitucional esto se perfeccionó en varias citaciones que se detallaran a continuación.- El Principio constitucional de igualdad, se vulnera al momento en que rendimos el examen de habilitación correspondiente Pero sin previo aviso con otra puntuación de corte, Qué requería De 81 asientos para la Carrera de medicina y de 66 aciertos para la Carrera de enfermería inobservando que los médicos y enfermeros del anterior corte Qué de la misma forma que nosotros se encontraba mí viviendo una pandemia por Covid 19 se los calificó como un punto de corte que requería la cantidad de 64 aciertos En el caso de medicina y 52 aciertos en caso de enfermería.- &”Cómo el Consejo de Aseguramiento de la Calidad del Educación Superior siendo los 2 Cortés iguales pudo Haber subido la nota Al segundo grupo de médicos y enfermeros?.- Está claro que la acción de subir el puntaje de calificación del cual incluso no fue avisado por los participantes en forma previa; perfecciona la violación al principio de igualdad; la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se perfecciona al momento en el que se califique el examen de habilitación con la novedad de que han sido reprobados, a pesar de Haber conseguido la nota que se encontraba establecida desde que el corte de Julio rindió el examen de habilitación, Lo que no les permitió ni siquiera impugnar la nota. El CACES Con el afán de &”justificar&” la nueva calificación Envía a los participantes del examen un correo electrónico el día 4 de diciembre a las 3 horas con 15 minutos, Es decir un día después de Haber notificado si se encontraban aprobados o reprobados, un Informe en el que se justifica la subida de las notas de corte, Violentando claramente el derecho a la seguridad jurídica.- El derecho al trabajo permite un desarrollo integral del trabajador en el presente caso de los profesionales del mismo constituye una fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional en este contexto los accionantes ya escogieran su profesión siendo médicos enfermeros y cumpliendo con

sus respectivos internados; la entidad accionada ha vulnerado este derecho, en el acto en el que reprueba a los participantes, acto que como se ha señalado a incurrido en una serie de violaciones de derechos constitucionales, Tales como el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la igualdad, el derecho a la educación, además la violación del derecho, acto que causa un perjuicio económico al no poder Al no poder los participantes obtener la habilitación para ejercer la profesión de médicos y enfermeros respectivamente.- Los derechos que se consideran violados: DERECHO A LA IGUALDAD.- En su temprana jurisprudencia, la corte constitucional resaltó la importancia establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es, para ellos la corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad compuesto por 3 fases, a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b) La validez de ese objetivo a la Luz de la constitución y c) La razonabilidad del trato desigual es decir, es decir la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC).- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 82 de la constitución de la república del Ecuador en donde señala: Art. 82: El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas previas Claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- DERECHO AL TRABAJO.- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 33 de la constitución en concordancia con los artículo 66, 325, 326 que señalan: Artículo 33: El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente y base de la economía. El estado garantizará A las personas trabajadoras en pleno respeto a su dignidad una Vida decorosa, remuneraciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.- En virtud de todo lo alegado y de la prueba practicada, solicitamos que se declare con lugar nuestra acción de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales y como medida reparatoria se ordene que: Todos los accionantes que pertenecen a la carrera de medicina y que cuenten con un numero de aciertos mayor o igual a 64 en el examen de habilitación para el ejercicio profesional, se los otorgue la calidad de APROBADOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION por 5 años por cumplir con el mismo punto de corte que los profesionales que rindieron el examen en el mes de julio del presente año; Todos los accionantes que pertenecen a la carrera de enfermería y que cuenten con un numero de aciertos mayor o igual a 52 en el examen de habilitación para el ejercicio profesional, se los otorgue la calidad de APROBADOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION por 5 años por cumplir con el mismo punto de corte que los profesionales que rindieron el examen en el mes de julio del presente año; Y Como medida de reparación económica, se otorgue a los accionantes una indemnización por el perjuicio económico que se les causó al no poder encontrarse habilitados para su profesión debido a la violación de derechos constitucionales.- Me voy a permitir copiar textualmente lo indicado por el Abogado Vanegas Fernández Cesar Emilio; en la trascripción de la Audiencia Pública; el mismo que expreso lo siguiente: &ldquo;Buenos días Doctor soy el Abogado Vanegas Fernández Cesar Emilio, mi matrícula profesional es 09-2018-793 en esta audiencia de acción de protección represento a doctores y enfermeras cuyos derechos han sido vulnerados al momento de realizar el examen de habilitación profesional para el ejercicio de sus profesiones entiéndase esto enfermería y medicina. Primero quiero aclarar que la intención de esta acción de protección no es discutir la potestad que tiene la CACES de convocar a un examen de habilitación profesional, entiéndase la potestad el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior nosotros lo que discutimos en esta acción de Protección es el trato desigual que han sufrido tanto los médicos como los enfermeros al momento que sus exámenes fueron calificados. Habiendo hecho esta apreciación quiero manifestar que acorde a la Acción de Protección presentada los derechos que consideramos vulnerados son: el derecho a la igualdad, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la motivación estos 4 derechos los expondré a lo largo de mi intervención antes quiero hablar un poco acerca del examen de habilitación profesional y porque el CACES toma el examen, haber este examen de habilitación profesional doctor no es un examen académico, no es una materia que corresponde a la carrera de medicina o enfermería este es un examen que por la complejidad del área a la que se dedican los accionantes tienen que hacerlo cada 5 años para poder continuar y hacer su trabajo, es decir uno se puede graduar en la carrera de medicina pero si no apruebas el examen de habilitación profesional aunque tengas el título de médico o de enfermera tú no puedes trabajar, este examen es el que te da la licencia para tu poder trabajar del mismo modo que nosotros los abogados para promover y yo pararme aquí tenemos que presentar ante usted debemos presentar la credencial del consejo es para que pueda constatar una institución pública o privada tienen que tener habilitado su examen de habilitación profesional eso es un poco para centrarnos donde vamos a ir y donde consideramos que hay una dirección de derechos Constitucionales. Haciendo un análisis un poco histórico este examen se toma desde el año 2014, siempre ha existido cualquier examen desde el punto de quiebre hasta cual es el mínimo que necesito para aprobar, para qué sirve el mínimo para aprobar pues porque si me dan los resultados y no llego al mínimo puedo impugnar una que otra respuesta para saber si es que logro las impugnaciones del caso del mínimo requerido históricamente desde el 2014 el mínimo requerido ha sido el 60%, siempre se necesitó el 60% para poder aprobar este año como usted sabe todo el mundo lo conoce entramos en pandemia, entramos al mundo digital como estamos en este momento cambió las reglas del juego como siempre se venían tomando, se expidió la Resolución No. 37 &ndash; SE &ndash; 13 &ndash; CACES &ndash; 2020 básicamente doctor el Art. No. 1 de esta Resolución dice lo siguiente y me permito transcribirlo este reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para los exámenes de habilitación del ejercicio profesional del año 2020, además en sus disposiciones derogatorias, deroga el Reglamento del año 2014, es decir a partir del año 2020 el mismo para aprobar ya no es el 60% como históricamente había sido y ahí viene la primera pregunta entonces si es que yo soy médico o enfermera y tengo que dar un examen Cuánto necesito para aprobar el Reglamento en lo que se refiere a métodos de calificación

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en su artículo número 13 lo que nos dice es lo siguiente: La Comisión de Carrera de interés público de habilitación para el ejercicio profesional propondrá la metodología de calificación al pleno del CACES para su conocimiento y resolución. Y el artículo 14 se refiere la metodología de calificación aprobada por el pleno del CACES determinará los siguientes: La Metodología de Calificación aprobada por el Pleno del CACES, determinará los siguientes resultados: a. Aprobado. - Cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido; y, b. No aprobado. - Cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido. Esta es una resolución que es publicada, sin embargo la pongo a disposición esta primera resolución la cual estoy repitiendo Art. 37 en la cual el prescrito viola el reglamento que históricamente había venido existiendo y se establece que es un año distinto y que se regulará de manera diferente y que la calificación para dar el examen depende de una comisión es decir y por primera vez en la historia se establece que el mínimo de la calificación no va a estar estipulado en el reglamento sino que va a aplicar en un método para que los actores puedan ser previo al examen acorde a las necesidades del país cual es el mínimo que necesitan para aprobar este examen hasta ahí está todo bien en el año 2020 se convocaron a 2 exámenes de habilitación profesional doctor el primero fue rendido en el mes de julio del 2020 en la Carrera de Medicina y con respecto a la Carrera de Enfermería también fue en julio, nosotros estamos impugnando el trato diferenciado con el segundo corte. En el primer corte mediante resolución 76 &ndash; SE &ndash; 22 &ndash; CACES &ndash; 2020 se aprueba el informe de la metodología de calificación de las carreras de odontología, enfermería y medicina que se anexan y son parte integrante de la presente resolución es decir que mediante resolución del 2020 se aprueba cual va a hacer el método de calificación y en el método de calificación se establece el puntaje mínimo que debe requerir para considerarse aprobado o no aprobado en la carrera de enfermería como usted podrá ver el mínimo es de 52 aciertos desde el punto de vista de corte se necesitaba 52 aciertos para considerarme aprobado, respecto a la carrera de medicina necesitaba aciertos, si en el examen tenía la totalidad de 64 aciertos automáticamente tenía la calidad de aprobado que factores se consideraron para poner estos puntos en el quorum básicamente estamos en la etapa de pandemia que las secuencias psicológicas del COVID-19 y a la calidad virtual en las que tomaron el examen ya que por primera vez también se tomaron de manera virtual con este punto de corte aprobado en la carrera de medicina un 76% de los aspirantes al examen y por su parte en la carrera de enfermería también un 70% de los que participaron en este momento doctor pongo a su disposición y conocimiento la Resolución 76 del punto de corte para los exámenes del 2020. En el mes de octubre de 2020 empieza la materia de acción de protección se convoca a un segundo examen. Las fechas del examen se convocan mediante resolución esto el 26 de agosto de 2020 la prueba de calendario para el segundo examen en octubre, resolución 92. Tal como establece el calendario doctor se celebran los días 29 y 30 de octubre cual es a la diferencia que teniendo el antecedente de que sabemos que estaba derogado el antiguo reglamento en el cual necesitaba 60% para aprobar el examen y que en el examen anterior el punto de corte nuevo por la situación excepcional del 2020 era para los estudiantes de medicina de 64 aciertos y de enfermería de 52 los doctores y enfermeros que rindieron su examen y todos aquellos que tenían más de 64 aciertos en medicina y 52 aciertos en enfermería al ver sus resultados dijeron aprobé porque la metodología de calificación ya está aprobada ellos recibían un correo. La vulneración ocurre señor Juez cuando ocurre la resolución 201SE37-CACES-2020 es del 2 de diciembre de 2020 en esta resolución lo que hace es aprobar nuevos informes de resultados de calificación para los exámenes de enfermería y medicina es decir más de un mes después del examen, el examen había sido rendido en octubre y en diciembre aprueban un nuevo método y aumentan el punto de corte cuando el examen ya había sido rendido y ahora para tener la calidad de aprobado en la calidad de medicina necesitaba 81% y en la calidad de enfermería necesitaba 66%, es decir que si en el primer corte con el método que existía aprobaron el 76% en el segundo corte solo el 46% menos de la mitad de los que dieron el examen por su parte en enfermería también hay una porque solo aprueban el 74% por el aumento del punto de corte la violación a los derechos constitucionales Señor Juez es precisamente en el hecho de que van a rendir un examen con reglas previas que establecían los puntos de corte y que era 64 aciertos para medicina y 52 aciertos para enfermería y luego de dar el examen le cambian las reglas del juego y aumentan el punto de corte y usted me podrá decir que consecuencias pueden tener que le aumenten el punto de corte pues 1. No justifica porque aumentaron el punto de corte, 2. Las circunstancias para que el punto de corte sean las mismas del 2020 del mes de octubre, sin embargo de manera inexplicable aumentan el punto de corte en casi 15 aciertos y además que no es solo eso ya que se tenía un antecedente de que con 64 aciertos estaba adentro y 52 aciertos estaba adentro lo cual género que muchos enfermeros y doctores impugnen sus respuestas porque una vez que usted da el examen no es que sale la nota del examen sino la cantidad de aciertos con el antecedente del primer corte con 52 aciertos estaba y con 64 tenían la calidad de aprobado simplemente no había punto de ninguna resolución y sin embargo cuando aprueban esta resolución 201 la cual sube el punto de corte ya no hay tiempo para impugnar nada simplemente aumentan el punto de corte y notifican no aprobaste y entonces aquí es donde hay una violación de derechos. Estos métodos de calificación fueron aprobados posterior de haber rendido el examen es decir que uno va a rendir un examen bajo un método de calificación que estaba aprobado y un mes después le cambian el método y aumentan el mínimo necesario para obtener la calidad de aprobado ahí es donde se fabrica a la violación de derechos constitucionales usted me podrá decir está bien abogado, pero cuales son las consecuencias. El método de impugnación para las preguntas era después de haber dado el examen, es decir en octubre según el mínimo permitido tenía la cantidad de aciertos necesarios y se las aumentaron en diciembre y a la resolución a la usted hace referencia cambia en el mes de diciembre, no les dan el derecho para impugnar. No solo les indican que se aprueba nuevo método de calificación el 3 de diciembre aprueban esa resolución y el 4 de diciembre entre la madrugada les llega el correo a los doctores aprobado o no aprobado, la 201 no le notifican a ellos, a ellos le notificaron solo si estaba o no aprobado cronológicamente hablando el 3 de diciembre aprueba la resolución el



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

CACES y 4 de diciembre notifican aprobado o no aprobado indicando el aumento del punto de corte, muchas gracias doctor concluyo este examen de habilitación profesional es importante porque sin ese acceso los doctores y los enfermos pueden trabajar no solo en el sector publico sino que tampoco en el sector privado no hay ningún hospital que esté dispuesto a contratar a alguien que no tenga su licencia de habilitación profesional ejemplo nuestro yo no contraria un abogado en mi despacho que no tenga su credencial y que no pueda ejercer en el caso de ellos que tienen los estudios aprobados y no pueden ejercer solamente por la calidad del examen de habilitación profesional y la relación se configura en el momento en el cual aumentan el punto de corte y cambian las reglas de juego previas establecidas con los cuales ellos se presentaron a rendir el examen las circunstancias no han variado y por lo tanto yo me reitero en la pretensión dispuesta en la acción de protección que básicamente es que se declare con lugar mi acción y todos los accionantes de la carrera de medicina que hayan tenido más de 64 aciertos en su examen y en enfermería más de 52 aciertos se los declare en calidad de aprobado en virtud que es fue el método de calificación vigente al momento de rendir su examen de habilitación profesional. Los accionantes que usted está defendiendo técnica y jurídicamente porque no se presentaron algunos en el mes de julio y otros en el mes de octubre, cual fue la metodología de ellos de presentarse en el mes de octubre, son los del mes de octubre que han reprobado si me explico porque son los del mes de octubre los que han reprobado porque no han sacado 81 en la carrera de medicina y en enfermería los 66 aciertos cual fue la metodología que ellos tuvieron para no presentarse en el mes de julio y se presentaron en el mes de octubre. Los accionantes no se presentaron en el mes de julio porque estaban haciendo el internado en esa fecha y en la carrera de medicina con en enfermería dentro de los requisitos especiales no solo tienes que aprobar la parte académica sino que por ejemplo tienes que hacer internado, tienes que hacer rural entonces y mientras hace el internado no puedes presentar a dar el examen ya que nos de los requisitos es haberlo terminado ese el motivo por el cual en el mes de julio no se presentaron los accionantes y se presentaron en el mes de octubre también está el caso de aquellos que ya son profesionales y también tienen que renovar su licencia, es decir no se trata que la segunda convocatoria era para los rezagados es porque por tiempos hacen más de un examen al año. Tu puedes dar el examen si cumples con los requisitos haber terminado el internado, sino cumples esos requisitos no lo puedes dar. Doctor reiterarme en mi pretensión recordar que los derechos constitucionales no sean vulnerados con respecto a la resolución 201 que no justifica porque aumenta el punto de corte con derecho a la seguridad jurídica de quienes rindieron el examen y cambiaron las reglas del juego con un método de calificación no notificado de manera previa, sino posterior, segundo que los fallos de la administración no pueden ser imputados a ninguno de los ciudadanos de acuerdo a lo que establece el artículo que habla de la seguridad jurídica en el POA la administración pública tiene que ser coherente con losa, antecedentes que ella misma ha aprobado y para cambiarlos hay que notificarlos y los antecedentes aprobados son 64 aciertos aprobados en medicina y 52 en enfermería por lo tanto señor juez yo solicito a su autoridad que declare con lugar esta acción de protección muchas gracias&rdquo;- Por su parte la Abogada/Doctora: YANEZ SALAS PAOLA RITA; con Matricula No. 17-2010-850 del Foro de Abogados; la misma que compareció a nombre y en representación de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces ; expreso lo siguiente en su escritos antes referidos: Señor Juez; a nombre y en representación del señor Economista Juan Manuel Garcia PHD, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), presento de forma anunciada las siguientes excepciones: El artículo 104 de la ley orgánica de educación superior LOES manda: &ldquo;El CACES, desarrollara un examen de habilitación para el ejercicio profesional (EHEP), en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida la salud y la seguridad ciudadana; el CACES en coordinación con el órgano rector de política pública de la educación superior determinaran la obligatoriedad de este examen y el CACES expedirá el certificado de Habilitación correspondiente. Cuando el ejercicio profesional este regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emite el órgano competente para el caso de las carreras de campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de práctica determinado en la normativa sanitaria correspondiente.- Por su parte el artículo 33 del reglamento General a la ley Orgánica de educación superior (RGLOES) establece que el CACES expedirá el reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional. Los componentes del examen serán actualizados según sea necesario para que garanticen que los profesionales posean las competencias requeridas.- Como primera conclusión, su autoridad podrá apreciar que por mandato legal el CACES debe aplicar un examen de habilitación para el ejercicio profesional a los profesionales de la salud para el caso que nos ocupa y que para llevar a cabo tal cometido, debe elaborar un Reglamento donde se norme lo concerniente al diseño de dicho examen, su aplicación y los resultados del mismo.- Históricamente el CACES expide el primer reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, que se publica en el Registro Oficial No 322, de 29 de agosto del 2014. Posterior a este primer reglamento se expiden reformas al mismo cuyas publicaciones constan: 1) Registro Oficial No. 361 de 24 de Octubre de 2014; 2) Registro Oficial No. 578 de 15 de septiembre de 2015; 3) Registro Oficial No. 602 de 6 de Octubre de 2015; 4) Registro Oficial No. 918 de 9 de enero de 2017; 5) Registro Oficial No. 268 de 22 de junio de

2018; 6) Registro Oficial No. 65 de 2 de Octubre de 2019; por último, en el registro oficial No. 235 de 30 de junio de 2020 se publica el reglamento transitorio del examen de habilitación, el cual se encuentra vigente.- Todos los reglamentos se han expedido antes de iniciar un proceso de evaluación sobre la base de lo dispuesto en el art 22, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo que señala "Las administraciones públicas actuarán bajo criterios de certeza y previsibilidad"; así pues se observó fielmente el principio administrativo de seguridad jurídica y confianza legítima al ser estos actos normativos con antelación a la aplicación de los exámenes de habilitación y por ende, haberse observado escrupulosamente el establecimiento de los criterios de certeza y previsibilidad que los administrados deben conocer antes de rendir su EHEP.- En el caso que nos ocupa, la aplicación de EHEP realizada del 26 al 31 de octubre fue dispuesta su convocatoria mediante resolución 092-SE-25-CACES-2020 de 26 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad a la expedición al reglamento que norma dicho examen, según lo hemos dejado señalado anteriormente y a cuyo llamado la accionante se presentó para rendir la evaluación, como en efecto lo hizo.- En base a los sucesivos Reglamentos que ha expedido el CACES ha llegado a acreditar, desde su primera aplicación hasta la última en el mes de octubre del presente año a aproximadamente 55.000 profesionales que han sido convocados a rendir el examen de habilitación para su ejercicio profesional lo cual asegura que dichos profesionales cuentan con la calidad necesaria para prestar sus servicios profesionales en el sistema de salud tanto pública como privada.- Es menester señalar que al año se realizan dos aplicaciones del examen de Habilidad, los cuales se convocan y se desarrollan en dos procesos diferentes que inicia con la convocatoria respectiva a aquellos que deben rendir esta evaluación y finiquita con la entrega de su resultado de aprobación o no aprobación.- Para este año 2020, han rendido la evaluación 16.840 profesionales de las carreras de medicina, odontología y enfermería en dos procesos convocados.- METODOLOGIA DE LA EVALUACION.- Ahora bien, se aduce en la demanda que no se ha aplicado la calificación mínima establecida en el art 20 del reglamento anterior que manifestaba que para aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional se necesitaba alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje de todo el examen.- Es menester señalar que dicha disposición que constaba desde el primer reglamento de aplicación reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen, expedido mediante resolución 121-CEAACES-SE-15-2014 publicado en el registro oficial 322 de 29 de agosto de 2014 se encuentra en la actualidad derogado, por mandato de la disposición derogatoria del reglamento actualmente vigente publicado el 30 de junio de 2020.- La disposición derogatoria expresamente señala que: "Deróguese el Reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, expedido mediante resolución No. 121 CEAACES-SE-15-2014 de 1 de agosto de 2014 y la demás normativa que se contraponga"; por lo tanto sorprende que la parte accionante pretenda que se le aplique una norma que no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, ya que ha sido expulsada por mandato expreso de otra norma que la reemplaza en legal y debida forma.- De igual forma, se aduce en la demanda que hay un trato desigual entre los que rindieron el EHEP con el reglamento anterior y quienes rindieron en el mes de octubre de este año es decir 2020; con el reglamento vigente, por cuanto los aciertos que estipula el reglamento anterior para aprobar la evaluación era del 60%, mientras que para el mes de octubre los aciertos para aprobar el EHEP fue de 81 aciertos sobre 120 lo que equivaldría a 67.5%; el argumento arguido por las partes demandantes desconoce las siguientes situaciones, que paso a detallar: Como señalamos anteriormente se trata de dos procesos diferentes, que fueron convocados y desarrollados en dos momentos diferentes, por lo que no se puede extrapolar lo sucedido en un proceso con otro; El CACES es el organismo que vela por la calidad de la educación superior, por lo que al amparo del art. 22 del COA, puede cambiar la política que implementara a futuro, lo cual efectivamente se realizó para este último examen. En Efecto el art. 22 del COA señala con respecto al principio de seguridad jurídica y confianza legítima que: "(&hellip;) la aplicación del principio de confianza no impide que las administraciones puedan cambiar de forma motivada, la política o el criterio que le emplearan en el futuro"; Si en las instituciones de educación elemental, media y bachillerato se estipula una nota de 7/10 para pasar las asignaturas, conforme lo prescribe el Art. 196 del reglamento general a la ley orgánica de educación intercultural, es por demás lógico que no resulta discriminatoria de derechos, el haber optado por la calificación mínima para ejercer la profesión, para el EHEP que rindió el demandante, de 6.75/10 o lo que es lo mismo 13.5/20.- Que no se confunda su señoría, la defensa de los derechos constitucionales, que nosotros apoyamos firmemente, con la defensa de resultados mediocres que van en detrimento a la calidad que deben tener todos nuestros profesionales.- La parte accionante aduce también que no se estipuló previamente en el reglamento, cual es la calificación mínima a la que debían aspirar para pasar el EHEP. En este punto es menester explicar lo concerniente a la metodología de la evaluación.- El reglamento prescribe en su artículo 7 sobre la guía Metodológica de Orientación, señalando que: "Guía metodológica de orientación.- es el conjunto de directrices a seguir para el adecuado desarrollo del diseño, aplicación y determinación de resultados del EHEP. Se elaborará una guía metodológica de orientación por cada carrera y esta contendrá: a.- Componentes, subcomponentes y temas de evaluación; b.- Ponderación de componentes; c.- Tipos de preguntas y ejemplos y; d.- Instrucciones para rendir el examen.- Esta guía metodológica de orientación debe ser publicada en la cuenta de usuario de los postulantes previo a la fecha en que se realizara el EHEP por mandato del art.4, inciso final del reglamento vigente así sucedió con todos los evaluados y por ende con el actual accionante lo que no indica la accionante es que en la guía metodológica de orientación se detalla con toda prolijidad la metodología de calificación del EHEP, la cual se basa en el "Procedimiento Standard-setting con Item-mapping" utilizado internacionalmente, el cual se aplica por un grupo de expertos de alto nivel, quienes analizarán las respuestas del examen e identificarán una metodología comparable a nivel internacional 2, con la finalidad de determinar el estándar que fijara la aprobación de EHEP para luego una vez que los expertos llegan a un acuerdo se establece un punto de

corte para determinar la cantidad de preguntas contestadas correctamente. Así se determinara los resultados finales del EHEP para ser presentados al pleno del CACES; es necesario recalcar que el mandato legal para el CACES es aplicar un examen de habilitación para ejercer una de las profesiones que comprometen la salud de todos los ciudadanos, por lo que es un examen con características de gran escala y alto impacto. Cabe recalcar que un examen de estas características tiene connotaciones específicas que lo diferencian de un examen de admisión o de un examen de grado. Así, el EHEP, es una evaluación de la aptitud profesional que tiene como objetivo acreditar si el profesional de la salud cuenta con información suficiente para el desempeño de su ejercicio profesional. Como lo señala la página 28 de la guía metodológica de orientación que los accionantes conocieron con anterioridad a la aplicación de la evaluación.- Para esta aplicación, los expertos de alto nivel- que están conformados por docentes de las carreras de medicina de las propias universidades y por autoridades nacionales de la salud determinaron que el punto de cohorte para la carrera de medicina sería de 81 aciertos sobre 120 preguntas es decir el 67.5% de respuestas validas, que equivaldría el alcanzar una nota de 6,75/10 , como lo señalamos anteriormente.- Copia certificada de la Guía Metodológica de orientación para la carrera de medicina y de resolución No.112-SE-29-CACES-2020, por medio de la cual se expidió, se adjuntan al presente escrito.- Como Ud. podrá apreciar su señoría, la metodología de evaluación consta en el reglamento y en sus instrumentos técnicos que por mandato del mismo reglamento se derivan de él es decir fue determinado con anterioridad a las convocatorias a rendir examen, pero su aplicación se la realiza con posterioridad a la toma de la evaluación, ya que el EHEP no evalúa el conocimiento académico per se, el cual le corresponde evaluar a la universidad donde cursaron los estudios los postulantes, sino que el EHEP, evalúa el comportamiento de los que rinden el examen ante la batería de preguntas puestas para su desarrollo y para esto se requiere conocer obviamente cuales fueron las respuestas que señalaron la totalidad de los evaluados.- Conforme se señaló, la metodología Item-mapping usada y descrita con toda claridad en el reglamento y en la guía metodológica, expedidas con anterioridad al desarrollo del proceso de evaluación, analiza los resultados del desempeño de los evaluados por parte de especialistas que no son servidores públicos de CACES sino personal de las mismas universidades y de la autoridad pública (MSP) para determinar el análisis del conjunto de respuestas obtenidas- cuáles deben ser las competencias mínimas que debe tener el postulante para obtener su profesión.- En ese sentido el desempeño de los evaluados del mes de octubre es diferente al desempeño de los evaluados EHEP anterior y estos a su vez son diferentes a los evaluados del 2019 o 2018, etc. Efectivamente la metodología internacional del ítem mapping determina en primer lugar el número máximo y mínimo de respuestas correctas que la cohorte que rindió el EHEP ha desarrollado a fin de eliminar los rangos superiores e inferiores de preguntas no contestadas o incorrectas y para cada pregunta cuantos postulantes acertaron y cuantos no, por ejemplo en el último EHEP, no hubo postulantes que hayan contestados con acierto todas las preguntas y tampoco postulantes que no acertaron ninguna pregunta por lo que los umbrales superiores e inferiores se descartan en el conjunto de los evaluados que rindieron en el examen.- Siguiendo el análisis, existieron muy pocos postulantes que contestaron acertadamente 110 o más preguntas, como si hubo un numero de postulantes que tuvieron pocos aciertos. Como Ud. podrá apreciar en cada cohorte convocada a rendir el EHEPN las respuestas correctas y los umbrales superior es inferior son diferentes y la aplicación del ítem-mapping arroja resultados diferentes.- Entonces al determinar estos márgenes de comportamiento de la cohorte evaluada, son los expertos quienes posteriormente analizan datos y señalan en primer lugar cual es el comportamiento mínimo que el postulante debe de tener para ejercer su profesión y así se determina un punto de cohorte concreto que da cuenta de estas realidades únicas de ese determinado cohorte.- Por lo tanto queda claro que no a todo evaluado se les puede aplicar una misma regla matemática (60% de la nota máxima) ya que insistimos el EHEP evalúa el desempeño de los postulantes siendo especialistas los que deciden en base a este desempeño, cuales son las competencias que deben contar quienes quieran ejercer la profesión de médicos, odontólogos o enfermeros.- El resultado arrojó entonces que, para los que aplicaron El EHEP en el mes de octubre las competencias mínimas para ejercer la profesión era de 81 aciertos.- La metodología científica señala que los postulantes que están bajo el punto de corte no cuentan con las competencias mínimas para ejercer la profesión y por lo tanto, quienes en efecto ejerzan estarían violando el derecho constitucional de toda la ciudadanía de contar con los servicios de salud de calidad conforme al art. 32 de la CRE.- Como usted podrá apreciar su señoría la parte accionante, en últimas pretende que se aplique una metodología de calificación que esta derogada.- Que su señoría se convierta en evaluador y le conceda la habilitación para ejercer su profesión lo que es una pretensión ilegal, ya que es el CACES, con el asesoramiento científico de docentes de las carreras de medicina, odontología y enfermería y de las autoridades de salud pública por mandato de la ley orgánica de educación superior quien habilita y no una autoridad judicial.- Que se desconozca la metodología de evaluación que consta en el reglamento transitorio para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional, actualmente vigente, que en ultimas implica la pretensión de que este reglamento, con sus instrumentos técnicos se los expulse de nuestro ordenamiento jurídico, lo que resulta en una pretensión de entablar una acción de inconstitucionalidad, por lo que en este caso no aplica la acción de protección presentada.- Así pues, lo que realmente ha ocurrido es que la parte accionante rindió su evaluación y no obtuvo el porcentaje de 13,5/20 requerido para que se le habilite.- Conforme ya lo indicamos, la pretensión de la demandante es que su señoría le otorgue la habilitación respectiva, y eso sería desconocer en derecho a todas las personas de la salud prescrita en la constitución que manda: &ldquo;La salud es un derecho que garantiza el estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura, el trabajo, la seguridad social los ambientes sanos y el buen vivir&rdquo;; y, como contraprestación a tal derecho constitucional, la obligación que tiene el estado señalada en el artículo 362 de la CRE dice: &ldquo;La atención de la salud como servicio público se prestara a través de entidades estatales

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

privadas, autónomas y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales y complementarias”; debemos cuidar entonces, tanto el CACES como las autoridades judiciales que quienes vayan a ejercer la profesión de médico sean aquellos que hayan rendido el examen de habilitación y que demuestren las suficientes aptitudes profesionales que les permita confrontarse con situaciones donde está en juego la vida de todas las personas.- No se consigue con aquello, si se insiste en que el Juez desconozca una metodología científica de aplicación universal para dar de por sí y ante sí una habilitación sin el debido respaldo académico.- Si así resultare, eso sería violentar el derecho de los miles de profesionales que si aprobaron la evaluación, al pretender por una mala interpretación del derecho a la igualdad, igualar sus competencias meritorias con las de otros que no cuentan con las mínimas necesarias para ejercer la profesión. A más de violentar el derecho a la calidad de la salud, también se vulneraría los derechos de los profesionales que aprobaron el EHEP, al establecerse una competencia desleal con quienes no obtuvieron el puntaje requerido para ejercer su profesión.- Por último debemos mencionar que los demandantes pueden acceder a rendir el EHEP todas las veces que lo estimen necesario, ya que el CACES tiene la obligación de aplicar el EHEP de forma continua, a todos los profesionales que lo requieran, por lo que la demandante tampoco se encuentra vulnerada en sus derechos, ya que siempre tienen la posibilidad de aplicar el EHEP y conseguir su habilitación, luego de la preparación debida.- PETICION: Por todo lo expuesto, señor Juez solicito que se declare improcedente la acción de protección, toda vez que: No existe derechos constitucionales vulnerados por la parte accionante, se pretende insólitamente revivir una disposición derogada, se está impugnando la constitucionalidad de un reglamento vigente y esta no es una vía para tal fin, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en la ley de garantías jurisdiccionales para entablar esta acción de protección; solicito que se declare sin lugar la presente acción de protección; así mismo solicito término para legitimar su intervención.- Así también me voy a permitir copiar textualmente lo indicado por la profesional del derecho arriba antes mencionada esto es por la Abogada/Doctora: YÁNEZ SALAS PAOLA RITA; la misma que indico lo siguiente: “Comparece a nombre y representación del Señor Juan Manuel García en su calidad de Presidente de Aseguramiento de Calidad de Educación Superior CACES y los Consejeros correspondientes la misma que me ha solicitado termino para legitimar la intervención le he hecho conocer bajo el principio constitucional de contradicción la documentación entregada por la defensa técnica de la parte actora esto garantizando siempre el principio de contradicción de conformidad con lo que determina el artículo 76 numeral 7 letra d en armonía con lo que determina el artículo 168 de la constitución precautelando así la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica del debido proceso. Doctora Yáñez usted tiene el uso de la palabra de cumplimiento con lo que determina el artículo 14 de la Ley orgánica y Garantías Jurisdiccionales y control constitucional la escuchamos.- Gracias señor Juez como bien usted lo dice comparezco en esta diligencia en representación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad Educación Superior CACES y de su presidente como representante legal del mismo y obviamente de los consejeros correspondientes, para empezar mi exposición Señor Juez permítame indicarle que la voy a dividir en 3 partes: 1. Indicaré brevemente de que se trata el EP; 2. Haré referencia de los alegatos indicados por la parte accionante; 3. Estableceré las conclusiones de mi parte. En primer lugar, como bien lo dijo la parte accionante de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda a que el Consejo de Aseguramiento de Educación superior desarrolle un examen de habilitación profesional denominado EP en aquellas carreras que pudieran comprometer interés público poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la Ciudadanía en este caso los profesionales de medicina, enfermería y odontología. Así mismo señor juez en este mismo artículo establece que cuando el ejercicio profesional este regulado por norma específica este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de practica determinada en la normativa sanitaria correspondiente quiero hacer énfasis señor en esta parte del artículo porque quiero hacer la diferenciación el CACES no es quien habilita a los profesionales el órgano competente es el Ministerio de Salud que una vez que los profesionales hayan terminado con todo los requisitos previos para su habilitación profesional él les acredita para tales efecto en tal virtud que el EP es uno de los requisitos que tiene que cumplir todos los profesionales de salud para que puedan habilitarse profesionalmente a futuro una vez aprobado el año rural. En este sentido el artículo 33 del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior CACES establece que el consejo de aseguramiento de la calidad expedirá el documento para el diseño aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional los componentes del examen serán actualizados según sea necesario para que garanticen que los profesionales posean las competencias requeridas. En este sentido señor Juez a partir del año 2014 que viene el CACES trabajando e implementando este proceso por mandato de la ley y en virtud del artículo 104 de la LOES y también bajo la potestad técnica del artículo 353 de la constitución numeral 2 a partir del año 2014 ha venido emitiendo los reglamentos para que este proceso vaya desarrollando. El último reglamento fue aprobado en sesión del 28 de mayo de 2020 aprobado bajo resolución 0037 de 2020 y el cual se encuentra en el registro oficial de 235 del 30 de junio del 2020. Porque se hizo este cambio de reglamento que dicho sea de paso que en el mismo reglamento aprobado en esta fecha indicada se deroga a la anterior que constaba en la resolución 121 del año 2014 se realiza este cambio ya que en virtud del artículo 33 del reglamento de la LOES determina que el CACES deberá modificar la resolución de esta examen en virtud de las circunstancias existentes al momento de existir la pandemia en el año anterior obviamente el diseño y el lineamiento del examen tenía que cambiar pues hasta el 28 de mayo fecha en la que estaba vigente obviamente el anterior reglamento, ese reglamento regia para que este examen se rinda forma presencial a partir de la derogación de este reglamento con la vigencia del reglamento actual, con el cambio de reglamento se indica que el examen va hacer tomado en línea es decir cambia su modalidad y obviamente se tiene que adecuar todos sus insumos técnicos a este aspecto principal. En

este mismo sentido señor juez todos los reglamentos que se han expedido antes de iniciar un nuevo proceso de evaluación sobre la base impuesto en el artículo 22 inciso segundo del código orgánico administrativo que señala que las administraciones publicas actuaran bajo los criterios de certeza y previsibilidad esto de la mano con el art. 82 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica y la certeza legitima obviamente han sido expedidos con antelación a la aplicación de los exámenes de habilitación por ende al haberse observado escrupulosamente el establecimiento de criterios de certeza y previsibilidad los administrados deben de conocer antes de rendir el examen en el caso que no se cumpla señor juez la aplicación de leer realizada el 26 al 31 de octubre fue dispuesta en su convocatoria mediante resolución 092-CE-25-CACES-2020 del 26 de agosto de 2020 con posterioridad a la expedición del documento antes referido que fue aprobado el 28 de mayo de 2020 por el pleno y que consta en el registro oficial 236 del 5 de junio de 2020, es así señor juez que a partir del año 2014 hasta la actualidad el CACES ha aplicado este examen y han sido 55.000 profesionales que han sido convocados a rendir dicho examen y en el año 2020 han rendido dicha evaluación 16.840 profesionales es decir que este examen como bien lo dijo la parte accionante no es un examen de aula, es un examen de gran escala y de alto impacto porque miles de postulantes y al mismo tiempo son los que rinden que no tienen el afán de medir conocimientos porque cabe decir que los conocimientos ya han sido medidos o han sido certificados por la universidades donde han estudiado los profesionales por lo tanto el motivo elemental como se indican en las guías metodológicas que tienen conocimiento los postulantes es para medir la actitud frente a ciertos casos que se le puede presentar en función de sus profesiones es así que en este momento voy hacer énfasis o voy hacer referencia a lo indicado por la parte accionante de acuerdo a la metodología de acuerdo a la metodología y a lo que considera que existe una supuesta desigualdad entre el corte de julio del 2020 y la corte de octubre de 2020 cada corte del grupo de estudiantes que rindieron el examen en la aplicación de octubre y en la aplicación de julio para iniciar quisiera aclarar que la parte accionante esta lastimosamente confundiendo la resoluciones emitidas por el CACES como la metodología implementada en el mismo art. 7 del reglamento vigente y que sirvió para la aplicación tanto de julio como para la aplicación de octubre se establece que existirán guías metodológicas tal como lo dice el art. 7 del Reglamento vigente contenido en la resolución 0037 del 28 de mayo de 2020 y publicado en el registro oficial 235 de junio de 2020 se establece a que se denomina guías metodológicas y que contienen estas guías metodológicas contienen los componentes y los subcomponentes y temas de evaluación ponderación de componentes tipos de preguntas, ejemplos e instrucciones para rendir el examen en tal virtud señor Juez esta guía metodológica debe ser publicada en la cuenta de usuario de los postulantes previo a la fecha en la que se aplicara el EP por mandato del artículo 4 inciso final del reglamento vigente como efecto así sucedió tanto para todos los evaluados como para todos los accionantes lo que no indica la parte demandante es que en la guía metodológica de orientación se detalla con toda prolijidad la metodología de calificación del EP la cual se basa en el procedimiento estándar CETIM con ITEM MAPI utilizado internacionalmente el cual se aplica por un grupo de expertos de alto nivel quienes analizarán las respuestas del examen e identificarán una metodología comparable a nivel internacional 2 una vez que estos expertos llegan a un acuerdo se establece un punto de corte para establecer la cantidad de preguntas contestadas correctamente y necesarias aprobar el EP en este sentido quiero hacer una pausa señor doctor e indicar lo que se asevera la parte accionar, ellos aseveran que el corte de julio se había aprobado una metodología y el corte octubre no se ha cumplido con dicha metodología, no es así Señor Juez la metodología existe a partir de la vigencia del reglamento del 28 de mayo de 2020 de la resolución del 0037, lo que sucede Señor Juez es que para cada aplicación esta metodología que se aplica va a variar, que va variando porque como ya se dijo antes no es un examen de aula, no es un examen de universidad que vale o va calificado, que cada pregunta vale un punto y que es calificado sobre 20 es un método absoluto técnico y lo que trata de identificar cuantas preguntas han sido contestadas correctamente por los postulantes, cuantas preguntas no han sido contestadas por los postulantes, cuantas preguntas han sido contestadas incorrectamente por los postulantes y posterior a ese análisis establecer un punto de corte es decir si existe un número mayor de respuestas contestadas correctamente el punto de corte va a variar y va hacer mayor, y va a tener que pasar con más aciertos, si el punto de corte establece que ese corte o ese grupo de estudiante ha contestado de forma equivocada reiteradas respuestas o preguntas entonces el punto de corte va a bajar y obviamente van a necesitar menos preguntas para pasar el examen porque como le digo no es un examen de conocimiento es un examen donde van a calificar las actitudes frente a casos reales de medicina, enfermería y odontología en este sentido Señor Juez el item mapi usado y descrito anteriormente desarrolla un proceso en el cual no determina una calificación como bien lo dije de aula cabe indicar que la parte accionante indica que mediante la resolución 76-SE-22-CACES que nos corrió traslado en esta audiencia gracias, se ha aprobado la metodología señor juez hay que hacer énfasis en esto para cada corte hay una aprobación de la metodología corte se llama al grupo de estudiantes y obviamente los mismos estudiantes que se presentan en julio no son los mismos estudiantes que se van a presentar a octubre, el CACES que si no ha pasado su examen podrá rendir la siguiente convocatoria y así sucesivamente este examen se aplica 2 veces por año desde el 2014 entonces en ese caso hay que ordenar las ideas de las partes a accionar en julio quiero retrotraerme a julio señor juez se rindió el examen del 10 al 12 de julio con fecha 3 de agosto se elaboraron los informes, los mismos informes que usted le pusieron a conocimiento y que nos acaba de correr traslado con fecha noviembre 2020 son los del 3 agosto que correspondían a ese corte esos informes fueron aprobado con dicha resolución 76-SE-22-CACES fechas posteriores al examen porque así resulta la tecnología aplicada para este examen desde el 2014 con la vigencia del anterior reglamento y actual reglamento en el cual siempre se ha aplicado la item mapi por lo tanto no es que se ha aplicado para ellos una diferente metodología se ha aplicado la misma metodología sin embargo el grupo de corte varía porque cambia la respuesta del grupo de estudiante de julio es así que en octubre el grupo de estudiantes rinde su examen del 26

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

al 30 Octubre en el año 2020 se hizo la aplicación del examen por 2 ocasiones como se ha venido haciendo desde el 2014 una en julio y otra en octubre ha sido el mismo procedimiento se utiliza la misma metodología que es la contemplada en los reglamentos como en el actual que la item mapi en el año 2020 entre en vigencia el reglamento contenido en la resolución 0037 donde cambia la modalidad a virtual bajo esta modalidad virtual se aplica en el mes de julio y en el mes de octubre, en el mes de julio se toma el examen del 10 al 12 de julio posterior a todo el procedimiento posterior a que los expertos se reúnen hasta que consideren cual podría ser el punto corte revisen las solicitudes de revisión de las preguntas por parte de los postulantes que tienen un periodo el cual se les indica previamente dentro de un cronograma de que fecha pueden presentar sus solicitudes de revisión de las preguntas y obviamente esta solicitud debe de ir amparada por un sustento académico posterior a todo eso estos informes pasan a conocimiento de julio, perdón el 3 agosto y con esa misma fecha de resolución 0076-CE-22-2020 aprueban dichos informes que es la resolución que le ponen a usted en conocimiento pero lo que no le ponen en conocimiento, señor juez que en la aplicación de octubre tomando la misma forma aplicando el mismo procedimiento ya que el examen se rindió del 26 al 30 de octubre y posterior a eso en la aplicación de la metodología item mapi el pleno con 2 de diciembre aprobó los informes del 20 de noviembre donde se establece el punto de corte mediante resolución 135-SE-36-CACES-2020 se aprueba el punto de aplicación para el examen rendido en octubre de tal forma Señor Juez que existe el mismo trato tanto para la corte julio como para la corte de octubre tienen los mismos lineamientos y con anterioridad ya conocían la metodología que se estaba aplicando en este examen como bien lo dije el reglamento fue aprobado desde el 28 de mayo de 2020 y publicado en junio de 2020 por los tanto los estudiantes de la corte de julio como de la corte de octubre tenían conocimiento pleno las guías metodológicas tenían conocimiento porque el mismo reglamento establece el art. 4 de tal forma Señor Juez no existe vulneración de derecho constitucionales se ha aplicado normas publicas claras que están establecidas previamente a rendir cada uno de los exámenes en cada una de las aplicaciones además porque este reglamento en su mismo texto dice que será vigente para todas aplicaciones del año 2020 y así se ha hecho porque sea cumplido y se ha emitido las resoluciones anexas para cada procedimiento y se ha tomado el mismo procedimiento para todo finalmente quiero concluir Señor Juez que tenemos como estado evitar malas prácticas médicas o talvez no brindar esta. Un ejemplo de ello es el caso Yui González vs Ecuador brevemente es el caso de una niña de 5 años que por una mala práctica médica fue contagiada por SIDA y en ese examen fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador y estableció que el Estado tiene que ser fiscalizador del derecho a la salud y estableció que el derecho a la salud ese servicio tiene que ser brindado con calidad y la Corte Constitucional ha desarrollado en base a esa sentencia y a otras más sentencias que uno de los elementos del derecho a la salud es la calidad no solamente de los establecimientos, sino calidad en nuestros profesionales es por eso que toman y se rinden, y tienen tantas etapas para que los médicos señor juez. Al solicitar la parte accionante que se les apruebe a pesar de no haber cumplido con el mínimo requerido para pasar este examen es esta corte de octubre de 2020 se está solicitando que a través de una decisión judicial se les declare un derecho lo cual contraviene o está incurriendo en el numeral 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales además de no existir como se ha dicho y desvirtuado todas las aseveraciones de la parte accionante se establece que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo tanto también se está incurriendo en el numeral 1, Señor Juez por lo tanto ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley orgánica de garantía jurisdiccionales y se incurren en los numerales 1 y 5 del artículo 42 de esta misma ley solicito se niegue y se declare improcedente esta acción presentada” - Acto seguido se le concedió el uso de la voz al Abogado/Doctor: FARIAS NEIRA MANUEL FERNANDO; con Matricula No. 09-2016-977 del Foro de Abogados; el mismo que compareció a nombre y en representación del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; dentro de lo cual indico lo siguiente : “Señor Juez basta en concentramos en la pretensión determinada por los accionantes para podernos darnos cuenta que la presente demanda de acción de protección es totalmente improcedente, básicamente lo que ha expuesto los legitimados activos en el libelo de su demanda es de que se lo declare como aprobados para la habilitación profesional esta palabra declaración señor juez, hace referencia al reconocimiento de un derecho que debió verse agotado debió haberse seguido un procedimiento para poder ser otorgado y cuál es el procedimiento que debió haberse agotado Señor Juez, es justamente haber cumplido los requisitos exigidos por el CACES para poder ser habilitados en el ejercicio profesional, situación como teníamos conocimiento de la presente causa, no ha sucedido, por cuanto no haber alcanzado el puntaje requerido por parte del CACES, para poderles otorgarles este requerimiento de la habilitación profesional, manifestaba justamente que al no haberse el cumplido los requisitos determinados por el CACES para la habilitación profesional, resultaría totalmente improcedente Señor Juez, de que mediante una Acción de Protección se les reconozca este derecho por cuanto la legalidad exige el cumplimiento de los parámetros definido por el organismo rector en materia habilitación profesional para que ellos puedan acceder a este derecho, adicionalmente dentro de las exposiciones de las defensas técnicas tanto de la parte accionante y como la identidad accionada, señor Juez hemos evidenciado de que se trata de resoluciones administrativas por así decirlo con efectos generales que aplican, como ya tenemos conocimiento tanto para la Facultad de Medicina, para la Facultad de enfermería, y para los profesionales en medicina, profesionales de enfermería y profesionales de odontología, en ese sentido tenemos que tener presente que esas actuaciones administrativas gozan de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad, y estas presunciones de legitimidad y ejecutorial, obedecen administración pública, ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 226 de la Constitución de la Republica en el que hace referencia a la legalidad a las actuaciones de las administración pública, es decir la administración pública, actuó de

conformidad con la Ley de Educación superior, instructivos y reglamentos que se expiden para el efecto, cumpliendo señor juez con el derecho a la seguridad jurídica que es tutelado por el estado ecuatoriano y se encuentra consagrado en el art. 82 de la Constitución de la Republica, en ese sentido señor Juez si las resoluciones expedida por el CACES, que están tendiente a regular la habilitación profesional por parte de los médicos, enfermeros y odontólogos verdad, ya está ese requisito previo para la habilitación profesional y aplicándose estas resoluciones señor juez, se estaría cumpliendo con el debido proceso, inclusive se estaría cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto señor Juez están aplicando normas previas, públicas y claras en la forma como están concebidas a la seguridad jurídica en el art. 82 de la Constitución de la Republica, por lo tanto realmente no se evidencia no se ha demostrado realmente de qué manera se pudo y o se ha vulneraron los derechos constitucionales a los cuales hizo referencia la defensa técnica de los accionantes, aduciendo justamente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación sin al menos especificar señor juez cual es el acto administrativo que específicamente está atacando, con respecto a la falta de motivación se aduce se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, señor Juez los derechos son absolutos, los derechos siempre van estar a sujetos a la probativa estatales para que puedan ser ejercidos en ese sentido que para la habilitación profesional el CACES a definido parámetros que deben ser cumplidos señor juez debemos entender que obviamente la habilitación profesional no va corresponder a las personas que no han cumplido esos requisitos, es como que yo quiera obtener el título de abogado sin haber estudiado la carrera de derecho no señor juez, se tiene que cumplir los requisitos, previamente establecidos en la norma para poder obtener ahora si tener el beneficio determinado, en ese sentido el beneficio sería la habilitación profesional no se lo puede otorgar porque no han cumplido los requisitos emitidos por el CACES, por lo tanto no existe la vulneración del derecho al trabajo como lo ha manifestado la parte accionante, con atención a la legalización que supuestamente la actuación del CACES ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, señor juez ha quedado claramente determinado por la Dra. Yáñez en defensa del CACES que la actuaciones administrativas han sido expedidas dentro los términos y dentro de los tiempos pertinentes para que pueda surtir efecto en atención a las personas que van a rendir el examen, en ese sentido señor juez realmente se desconoce o no se evidencio de qué manera, o cual fue el motivo que ocasión a criterio de la defensa técnica de los accionantes, de qué manera se vulnero su derecho a la seguridad jurídica, realmente no ha quedado claro, por parte de la defensa técnica de los accionantes, respecto a la prueba señor juez que ha sido aportada dentro de la presente causa es oportuno precisar y le solicito adicionalmente si la señorita secretaria sienta razón de que los documentos que han sido aportados por la defensa técnica de los accionantes constan en copias debidamente certificadas dentro del expediente judicial que han sido y que consta en su poder señor juez, ya que es la única manera que de una prueba pueda ser actuada dentro de una contienda legal y que pueda surtir efecto como prueba debidamente actuada, para que haga fe en el juicio de lo contrario señor juez no consta con la debida copias certificadas carecerían totalmente valor probatorio dentro de un proceso judicial, es por este motivo señor juez consideraciones anteriores expuestas que la procuraduría General del Estado coadyuvando a la defensa técnica de CACES, le solicita a su autoridad que proceda declarar sin lugar la demanda de acción de protección planteada por los accionantes toda vez que se encuadra dentro de las casuales de improcedencia, determinadas señor juez, básicamente en el art. 42 en sus numerales 1, 3, 4 y 5, porque hago referencia al numeral 1 señor juez porque no se ha evidenciado señor juez el modo o la supuesta vulneración respecto a la cual hizo referencia la defensa técnica de los accionantes, es decir no se ha evidenciado la vulneración al debido proceso, a la garantía de la motivación, no se ha evidencia a la seguridad jurídica, no se ha evidenciado y mucho menos la vulneración al derecho al trabajo, porque hago referencia al numeral 3 del art. 42 señor juez, porque lo que pretendería señor juez netamente el accionante es impugnar las actuaciones administrativas expedidas por el CACES a través de sus resoluciones de sus reglamentos, situación que es totalmente improcedente mediante el agotamiento de la acción de protección, ya que eso sería facultad exclusivamente señor juez a través de las acciones inconstitucional pertinente en el caso de considerar de que los reglamentos expedido por el CACES llegase o contrarios a lo que manda la constitución de la Republica por lo tanto no es la esfera de la acción de protección como tal verdad, al realizar el examen de constitucionalidad, porque hago referencia al numeral 4 señor juez del art. 42 porque la acción de protección no procede cuando existe mecanismos defensas idóneos que puedan ser utilizados por los accionantes para vulnerar sus derechos en este caso bien podrían agotar los recursos que la ley les puedas franquear en razón que puedan recurrir de las resoluciones o actos administrativos expedido por el CACES, situación que en este caso no se ha ameritado no se ha evidenciado y básicamente el numeral más importante señor Juez es el numeral 5to de las causales del art. 42 que se evidencia, como lo expuse al principio de mi intervención señor juez la pretensión definida por sujetos activos en su libelo de la demanda y adicional de lo que expuso su defensa técnica dentro de la presente audiencia hace referencia a la que usted los declare aprobados para la habilitación profesional, situación que es totalmente improcedente señor juez para la esencia de la garantía de acción de protección en la forma como está concebida en el art. 88 de la Constitución de la Republica y en el art. 40 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la acción de protección no procede para la declaratoria de derechos señor juez, pues más bien procede para tutelar el derecho constitucionales que están debidamente protegido por la norma suprema, es por estos motivos señor juez que le solicito que proceda a declarar sin lugar la demanda de acción de protección planteada por los legitimados activos y consecuentemente ordene el archivo de la causa, adicionalmente señor juez le solicito un término prudencial para poder ratificar mi intervención reservándome el derecho a la réplica muchas gracias&rdquo;- Acto seguido se le concedió el uso de la voz al Abogado/Doctor: CESAR VANEGAS FERNANDEZ; para que realice su derecho a la réplica ; él mismo que indico lo siguiente: &ldquo; ACCIONANTE.- Mi intervención lo hare en su orden,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

primero lo haré lo que ha mencionado la Dra. Yáñez en representación de CACES y luego lo que se ha pronunciado la Procuraduría; Yo entiendo Dr. Lo que es hacer un a defensa con pasión no se puede litigar de mala fe, la Dra. Yáñez ha manifestado sin probar que desde el 2014 se aprueba la misma guía metodológica lo que no menciona la Dra. Yáñez que la resolución emitida por CACES del 2014 que está derogada textualmente decía que todo los participantes que tenían el 60% aprobados, el 60% de aciertos aprobados, esa resolución fue derogada y ese es el problema por lo que estamos aquí, porque en los exámenes celebrado en el 2014 hasta lo que se celebraron en el 2019, existía una regla clarísima 60% de aciertos es igual al estar aprobado, y el 60% es una regla clara, en el sentido que si son cien preguntas necesito 60, si son doscientas necesito ciento veinte, no hay guía cuando ellos deciden derogar el método de calificación aprueban el reglamento al que se ha referido la Dra. Yáñez en el cual están las reglas de los nuevos exámenes del 2020 los dos exámenes del 2020, y ese es precisamente el problema la Dra. Yáñez refiere que el art. 7 habla de guías metodológicas que simplemente son las directrices para el adecuado y diseño aplicación y determinación del resultado del ejercicio, que te dice la guías metodológicas que tipo de pregunta te van hacer, lo que no dicen la guía mitológica no te dicen cuál es el puntaje mínimo que necesitas para poder aprobar, entonces leyendo integral la resolución No.37 establece que el reglamento solo será aplicado para los exámenes habilitado del 2020 hasta ahí estamos claros hasta ahí está todo perfectos los estudiantes de julio dan su examen se los convoca y se le establece un punto de corte es el que ha establecido previamente mediante resolución No. 76 este es el detalle si ese reglamento me dice que ese reglamento va a regular todo los exámenes del 2020 y mediante resolución No. 76 con fecha 3 de agosto del 2020 el mismo CACES me dice aprobar lo informe de la metodología de calificación de las carreras de odontología, enfermería y medicina que anexa y que son parte integrante de esa resolución no dice cuál es la metodología que ha aplicado del corte que paso, dice que esta es la metodología aplicable para el examen, ese es el punto del detalle que CACES se está yendo más allá de lo que ella misma ha actuado aquí en agosto se aprueba claramente la parte resolutive, aprueban los métodos de calificación de las carrera, no dicen que son métodos de calificación para este corte, ese es el método de calificación ha aprobado, es por eso que mediante resolución 92 el CACES, no es resolución 92, es mediante resolución 201 que CACES conociendo su error esta es la parte importante, en diciembre mes y medio después del examen, ahí si aprueban, y aquí está demostrado permanente resuelve aprobar para la aplicación del examen a la habilitación profesional en el examen de octubre, diciembre aprueban nuevo proceso para octubre, entonces ahí donde claramente un trato desigual porque y las implicaciones son claras y son graves porque estamos en el reglamento y que me dice que reglas van a aplicar para el 2020, la prueba de corte del informe dicen que esos son el punto de quiebre para los exámenes de esa carrera, yo doy el examen la resolución estaba vigente, mes y medio después de haber dado el examen me cambian la función ese es el tema por el cual estamos discutiendo y la aplicaciones son claras de esos cuadros no son reales, de esta aprobados hasta el punto y lo que es más grave señor juez que la misma abogada de CACES ha reconocido que primero ven cuantos aciertos tienen y dependiendo de eso suben o bajan el punto de corte, y eso fue lo que paso en este examen, los estudiantes van y dan sus exámenes sin saber cuánto necesitan para aprobar, los profesionales no saben cuánto necesitan para aprobar, resulta donde dicen que necesitaban 82 y tu sacaste ochenta y está aprobado la resolución aprobado que con 66 pasabas te quedaste a fuera y ya no pudiste impugnar esa es la gravedad del asunto y lógicamente que la abogada del CACES intentando minimizar el asunto, pero intenta minimizar el asunto doctor porque no es la primera acción de protección que se presenta en este caso se ha presentado antecedentes y aquí yo lo tengo doctor ya tres que han sido declarada con lugar exactamente lo mismo en Cuenca, en Quito, en Portoviejo otra en Quito, es decir el método con el cual están tomando el examen afecta claramente los derechos constitucionales, para poder cambiar el punto de corte hay que justificar la manera del trato diferente, eso es lo que establece la Corte Constitucional, no te dice que tiene que tratar diferente, textualmente la abogada del CACES dice que se reunieron después del examen para aprobar el examen, y que a criterio de ella como la metodología decía que se iban a reunir después del examen, por lo tanto según su lógica no hay vulneración de derecho, respecto de la alegación de la abogada que habla del derecho a la salud, pues que lea bien el caso, que ese caso fue culpa del Estado, y que no tiene nada que ver con subir el punto de corte creara mejores médicos, respecto a lo alegado por la Procuraduría, comete un error a mi criterio es un tema conceptual por la calidad de acto administrativo que se impugna, nosotros no impugnamos la resolución del CACES, yo estoy impugno que les cambiaron el método de calificación, doctor y como parte final le solicitamos que se nos trate de manera igual al punto de corte del examen de julio.- Acto seguido se le concedió el uso de la voz Abogada/Doctora: YANEZ SALAS PAOLA RITA; para que realice su derecho a la réplica ; la misma que indico lo siguiente: &ldquo;Gracias señor juez, voy a ser muy puntual, la parte accionante ha cambiado su discurso, hay que decir que las sentencias si sobre este mismo tema, no son de carácter vinculante, por lo tanto señor juez yo si quisiera hacer énfasis de la resolución que la accionante puso en su conocimiento, que es la 76-CACES-2020 que son para los estudiantes para julio del 2020, estos aciertos de julio no son los mismos aciertos de octubre, no es que se han cambiado las reglas de la noche a la mañana; para cada aplicación debe haber un mismo procedimiento tanto para las aplicaciones del año 2020, vale mencionar que este examen lo pueden volver a rendir, y estoy segura que de estos postulantes de octubre también habrá postulantes que dieron su examen en julio, por lo tanto me ratifico en mi argumento de que se declara improcedente esta acción de protección señor juez, por lo que quieren que se declare un derecho a través de una decisión judicial. Y no habiendo cumplido con los procedimientos previamente establecidos&rdquo;;- Acto seguido se le concedió el uso de la voz al Abogado/Doctor: FARIAS NEIRA MANUEL FERNANDO; para que realice su derecho a la réplica ; &ldquo;Gracias señor juez, insisto ellos solicitan a su autoridad que se los declare aprobados, porque ellos no buscan tutelar un derecho, ellos quieren que se les declare un derecho, y esto Señor Juez sería una inobservancia a los



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

requisitos previos lo cual vulneraría la seguridad jurídica por cuanto no se le puede expedir un certificado de aprobado sin cumplir con los requisitos, la defensa técnica de los accionantes no ha podido demostrar que se le han violentado sus derechos, no existe la evidencia del examen, de nada, por eso motivo la Procuraduría General del Estado le plantea Señor Juez que declare sin lugar la demanda de Acción de Protección es decir no cumple con los requisitos que realmente se hayan agotado los mecanismos de defensas idóneos. Entonces señor juez solicito que se declare sin lugar la demanda&rdquo;- Así como también se escuchó a la señora y/o señorita: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1803813714; en su calidad de procuradora común de los accionantes en la carrera de medicina; la misma que indico lo siguiente: &ldquo;Buenos días Señor Juez; y miembros presentes, en primer lugar yo quería decirles que solo nos dieron una charla antes de dar el examen ,en la cual solo nos explicaban como instalar la aplicación para dar el examen, más nunca cual era la nota que teníamos que sacar para aprobar tal examen, también se menciona que en el corte de octubre ha sido más alto debido a que sacaron mejores puntajes, pero no se menciona que hubo una gran filtración de preguntas, ya que en el caso de medicina las preguntas que se tomaron en el primer día, se las volvieron a tomar en el segundo y tercer día, por lo cual ese punto de corte es demasiado elevado, este examen es una prueba de conocimiento, no es un concurso, no estamos participando para una especialidad o postgrado, así que por lo cual debería existir el punto de corte anterior, además que también existieron problemas de la plataforma, hemos trabajado durante pandemia, trabaje con pacientes respiratorios, en esta demanda tenemos 22 médicos extranjeros , aquí parece que hay una falla y no de nosotros, y si ni siquiera la mitad de los postulantes no aprobaron; entonces quien está fallando?, lo único que le pedimos Señor Juez, es que nos escuche, porque nos están vulnerando nuestros derechos, en mi caso tenía 69 aciertos y dije bien, estoy aprobada, pero ahora arbitrariamente nos suben el punto de corte y no nos dejan trabajar&rdquo;- Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al señor: VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0923582324 ; en su calidad de procuradora común de los accionantes y/o afectados; en la carrera de enfermería; el mismo que se acogió al derecho al silencio.- De conformidad con lo que determina el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se abrió la causa a prueba por el término de 8 días y por una sola vez, tal como consta en el auto de fecha Guayaquil; viernes 8 de enero del 2021; a las 16:39; el mismo que consta a fs. 454 del cuaderno procesal; así como también le concedí a la Abogada/Doctora: YANEZ SALAS PAOLA RITA; y al Abogado/Doctor: FARIAS NEIRA MANUEL FERNANDO; el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones a nombres de sus representados; a fs. 558 a 561 y 619 a 622 consta los escritos presentados por el señor Econ. Juan Manuel García Samaniego PhD, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); en la cual está presentando sus pruebas; con fe de presentación Guayaquil; 14 de enero del 2021; a las 10:07; con sus respectivos anexos; y Guayaquil; 14 de enero del 2021; a las 10:16; con sus respectivos anexos; a fs. 646 consta el auto de fecha Guayaquil; viernes 15 de enero del 2021; a las 16:19; en donde puse a conocimientos de las partes procesales las pruebas adjuntada por el señor: Econ. Juan Manuel García Samaniego PhD, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); bajo el principio constitucional de publicidad tal como lo determina el art. 76 numeral 7 letra d) de la constitución; en armonía a lo que determina el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; a fs. 648 a 658 consta el escrito presentado por CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en sus calidades de procuradores comunes de los accionantes en la carrera de medicina y enfermería; de fecha Guayaquil; 18 de enero del 2021; a las 09:10; en donde hace referencia a varias sentencias de diferentes Unidades Judiciales del territorio ecuatoriano; a fs. 663 consta el auto de fecha Guayaquil; jueves 28 de enero del 2021; a las 09:59; en donde convoque a las partes procesales a la reinstalación de la Audiencia Pública Mixta, para el día viernes 05 de febrero del 2021; a las 09:00; para evacuar las pruebas.- De la reinstalación de la Audiencia de prueba, en donde se le concedió el uso de la palabra al Abogado/Doctor: CESAR VANEGAS FERNANDEZ; el mismo que indico lo siguiente: &ldquo;Desde el inicio de esta acción se ha sostenido que el objeto de la violación es en el cambio del método de la calificación respecto del Corte de Julio al Corte de Octubre del mismo año, en las mismas circunstancias, esto se puede evidenciar doctor dentro de las resoluciones del CACES que están dentro del expediente, la primera que yo considero que es importante es la resolución 37-CE-13CACES-2020, a foja 244 a fojas 255 aquí doctor se apruebe el reglamento transitorio del examen de habilitación para el ejercicio profesional, como contexto histórico cabe destacar que antes del año 2020 existía un reglamento que esta derogado que ese fue el que regulo este examen del año 2014 hasta el año 2019. Esto se puede evidenciar fácilmente porque en artículo 1 en el objeto de este reglamento dice claramente que será aplicado exclusivamente para los exámenes de habilitación del 2020, como en el Corte de Julio como en el corte de Octubre, respecto al método de calificación, el mismo reglamento establece en su artículo 13 que la Comisión de Carrera De Interés Público y Habilitación, propondrá la metodología de calificación al pleno del CACES para su resolución, esto es una diferencia respecto del antiguo reglamento porque en el antiguo reglamento estaba previamente establecida la cantidad de aciertos que uno necesitaba para poder obtener la calidad de aprobado, ahora innovaron con una comisión de carreras que se entiende que tienen que dar el resultado previo que alguien de el examen para saber cuántos acierto necesita para poder aprobar de esta manera se aprueba la resolución 86SE23CACES-2020 que se encuentra a fojas 231 a 232. En esta resolución, su artículo único resuelve aprobar los informes de resultados de aplicación del EHEP de las carreras de odontología enfermería que se anexan y son partes integrantes de la presente resolución, no establece que esta resolución aplica para un corte en particular, y ahí es donde se va a evidenciar la violación de derechos constitucionales respecto de la segunda resolución esta resolución tiene 3 anexos que son las guías metodológicas de odontología, medicina y enfermería y en este caso nosotros nos centraremos en enfermería y en medicina en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

estos informes básicamente se establece los puntos de cortes es decir cuántos aciertos tú necesitas en el examen para obtener la calidad de aprobados para efecto de la carrera de medicina, a fojas 144 se puede determinar que el punto de corte es de 63 aciertos, es decir que uno teniendo los 63 aciertos adquiere la calidad aprobado respecto a la carrea de enfermería esto lo podemos encontrar a fojas 318, enfermería lo que requería era 52 aciertos, es decir este EHEP se rinde del 26 al 31 de octubre del 2020, una de las particulares que se dieron fueron por ejemplo los intensivistas pudieron rendir este examen, por eso es que hay médicos que hay accionantes aquí que no pudieron rendir en julio porque la norma no se los permitía al ser intensivistas y si lo rindieron en octubre, no se trata de personas que no aprobaron el examen en julio y por eso volvieron a rendir en octubre; rindieron en octubre porque les tocaba rendir en octubre, sin embargo señor juez en fecha 2 de diciembre del año 2020 es decir un mes y medio posterior de celebrar el examen, se emite la resolución 201-SE-37-CACES-2020 de foja 229 foja 230, resuelve aprobar los informes de resultados de la aplicación del EHEP del proceso de octubre 2020, es decir este reglamento si es dirigido para octubre, a diferencia del primer reglamento que yo leí se aprobó el punto de corte para el examen de conformidad como lo dice el reglamento, sin embargo en diciembre emiten un nuevo reglamento específico para el examen de octubre que ya había pasado eso quiere decir que estaba el antecedente de los aciertos que se necesitaba para obtener la calidad de aprobados y con ese antecedente aprobado, todos los accionantes rindieron su examen, para qué? Para que en el mes de diciembre cambien las reglas del juego, posterior al examen y se establecen nuevos puntos de corte que ustedes lo podrán encontrar dentro de los informes que constan, dentro de medicina aumentan el Corte a 81 aciertos, esto está a fojas 132, respecto de la carrera de enfermería aumentan también el punto de corte a 66 aciertos a foja 256, Cual es el criterio que tomaron para hacer el punto de corte de octubre, primero que estamos en pandemia, el segundo factor, el posible daño psicológico por tratar a pacientes COVID y tercer elemento es que la modalidad sea virtual, esos tres elementos se mantuvieron en los exámenes de julio y de octubre del año 2020, y esos mismos elementos no variaron, sin embargo no se explica &quest;cómo?. En el punto de Corte De Octubre les aumentan, sin explicar ni justificar el motivo por cuales lo hacen, ellos ya habían rendido el examen en octubre con el antecedente de que necesitaban 63 aciertos y se llevan la sorpresa con que en diciembre necesitaban 82 aciertos, ese el hecho por el cual se presenta esta Acción de Protección, el CACES presenta una guía metodológica, para ambas carreras pero esa guía metodológica solo te dice que preguntas te van a preguntar, pero no te establece jamás el método con el cual te va a calificar; nunca te dice cuántos aciertos son los que necesitas para aprobar, con ese antecedente, (guía metodológica) las únicas reuniones que tuvieron que fueron en línea fueron para explicar la utilización del software para dar el examen, entonces nosotros si consideramos que se está afectando el derecho a la igualdad, porque para una situación exactamente igual, están emitiendo un trato diferente sin la justificación necesaria que son los requisitos que establece la Corte Constitucional, es decir debe haber una justificación necesaria y en este caso no existe ningún justificativo para tratar diferente a los que dieron el examen en octubre, el segundo derecho que se está vulnerando es el derecho al trabajo debido a que?, porque para trabajar tanto como de la carrera de medicina como de enfermería se requiere de este examen de habilitación profesional que no es una materia universitaria, es un examen de licencia profesional, ellos sin eso no pueden trabajar ni el sector público ni en el sector privado, son personas que están graduadas de la Carrera de Medicina, que no tienen ningún vínculo con la Universidad pero que no pueden ejercer su carrera ya que no tienen el carnet ya que sin ese carnet no te contratan ni en el sector público ni en el sector privado. Por último la motivación, es decir que el cambio no está debidamente justificado, simplemente cambian la guía metodológica sin explicar por qué los 3 factores previamente explicados ya no valen lo mismo, 2 meses después. Evidentemente hay una falla por parte de la administración que no puede ser imputada a los ciudadanos y sobre esto de aquí doctor, está un alegato que presente están todos los antecedentes de acciones de protección que se han presentado, y se han resuelto a favor y yo sé que esos no son antecedentes vinculantes, sin embargo la intención de ese alegato era mostrar que existe un problema y como se ha estado resolviendo ese problema porque efectivamente este no es el único grupo que ha alzado su voz de protesta y acudir ante las autoridades porque se ha cometido un abuso, entonces doctor en virtud de todas las pruebas que practicado que son las mismas resoluciones que el CACES adjuntó en el etapa de prueba, se puede evidenciar que les han cambiado el método de calificación luego de haber dado el examen lo cual constituye en una violación de Derecho&rdquo; .- Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la Abogada/Doctora: MARTHA JANETH PALMA PICO; con Matricula No. 17-2015-1834 del Foro de Abogados; la misma que compareció a nombre y en representación de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces ; expreso lo siguiente en sus escritos arriba antes indicados: Señor Juez; a nombre y en representación del señor Econ. Juan Manuel Garcia PHD, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); para que evacue sus pruebas; la misma que indico que no tenía conocimientos presentada por la anterior abogada de la (CACES); bajo el principio de verdad procesal; de conformidad con lo que determinan los arts. 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; dispuse a la acturia del despacho haga llegar el escrito de prueba presentado por la anterior abogada de la (CACES); dentro de lo cual la profesional del derecho indico lo siguiente: Gracias señor Juez, es pertinente indicar que de conformidad a la Sentencia

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Nro. 639-19-JP/20 de la corte Constitucional del Ecuador (jurisprudencia vinculante), indica que en los procesos de garantías jurisdiccionales se deberá tomar en cuenta lo siguiente &ldquo;&hellip;) Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar de los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento (&hellip;) debe ser &ldquo;sencillo, rápido y eficaz&rdquo; (&hellip;) Por esta razón por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos (&hellip;).&rdquo; El 08 de enero del 2021, a las 09:00. Se llevó a cabo la Audiencia Pública dentro de este proceso, en virtud de los alegatos indicados. Su señoría suspendió esta diligencia de conformidad al Art. 16 de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), con el fin de que se presenten las respectivas pruebas, de tal forma que adjuntamos lo siguiente: 1.- Resolución 092-SE-25-CACES-2020 (septiembre 2020).- Que corresponde a la convocatoria de la &ldquo;Aplicación Octubre 2020&rdquo;, donde en su Art. 7 se establece el cronograma del procedimiento y sus &ldquo;hitos&rdquo; o pasos a seguir dentro del procedimiento, el cual una vez conocido por los accionantes, procedieron a inscribirse en este proceso.- 2.- Resolución 112-SE-29-CACES-2020 (septiembre 2020).- Que corresponde a la resolución con que el Pleno aprueba las Guías Metodológicas de Orientación de Odontología, Enfermería y Medicina (una (1) para cada carrera).- 3.- Guías Metodológicas de Orientación.- Donde en las páginas 27, 28, 29 principalmente esta descrita la forma de calificación y la Metodología que corresponde a la de Item Mapping reconocida internacionalmente, la misma que de Conformidad al Art. 4 del Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio profesional (Codificado), contenido en la Resolución 037-SE-13-CACES-2020 de 28 de mayo de 2020, son notificadas a las cuentas personales de todos los postulantes, en cuanto son aprobadas, en este caso septiembre 2020, ya que el examen se rindió del 26 al 30 de Octubre de 2020.- 4.- Resolución 195-SE-36-CACES-2020 .- Con la que se aprueban los Informes de los Expertos (conforme lo indica el cronograma establecido en la convocatoria y el contenido de las Guías Metodológicas), donde se fija el punto de cohorte (es decir los aciertos con los que consideran que esa &ldquo;cohorte de postulaste&rdquo; pueden identificar una competencia mínima para brindar servicio de la salud, conforme lo establece el Art. 104 de la LOES en concordancia al 33 del Reglamento a la LOES.- Por lo tanto, señor Juez, mal hace la otra parte (accionante) solicitar que se aplique lo aprobado por la Resolución 076-SE-22-CACES de 03 agosto de 2020, ya que esta Resolución regía exclusivamente para la convocatoria al EHEP que se aplicó en JULIO de 2020, y que también fue expedida posteriormente a dicha aplicación, por así considerar el Reglamento y sus Guías Metodológicas , que gozan de legalidad y legitimidad, por no haber sido expulsados de nuestro ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, como ahora se pretende, de forma camuflada, por parte del demandante, lo cual como usted podrá apreciar resulta en una pretensión ILEGAL, ya que la acción de protección no sirve para este fin.- El informe para el examen de OCTUBRE de 2020 aprobado por el pleno de CACES es notificado a los evaluados en sus cuentas de usuario según lo dispuesto con la Resolución Nro. 195-SE-36CACES-2020 de 25 de noviembre de 2020 , que contiene una descripción pormenorizada tanto de los análisis matemáticos y estadísticos que requiere la metodología Item Mapping, como del análisis cualitativo efectuado por los especialistas para las respuestas otorgadas por los evaluados en el mes de octubre, como lo requiere la misma metodología de Orientación. De manera ilustrativa se presenta el siguiente extracto de la página 24 del Informe que responde a los argumentos de un especialista al analizar el rango de dificultad en el cual se definía el punto de corte: &ldquo;Un profesor invitado se expresó diciendo: &ldquo;&hellip; me está dando ahí a vueltas un poco la cabeza de que os haya indicado de que este tipo de preguntas ya están en un rango donde los sustentantes no les respondieron con la facilidad que uno esperaría, entonces eso ya me obliga hacer un análisis interno y conversaré con mis autoridades porque no hay que hacer un análisis casa dentro un poco porque si estoy un poco preocupado le soy honesto&rdquo;. El moderador académico solicita revisar una pregunta más del rango para asegurar que las preguntas de este rango todavía pueden ser respondidas por los evaluados. Después de la segunda revisión, los especialistas se muestran de acuerdo con revisar el siguiente rango.&rdquo;- Es importante destacar que todos los actos administrativos y normativos del CACES mencionados son de carácter público, y pueden ser encontrados en el siguiente link que conduce a la página web de este Consejo de Estado: [https://www.caces.gob.ec/gaceta-oficial/#elf\\_11\\_Lw](https://www.caces.gob.ec/gaceta-oficial/#elf_11_Lw).- En vista de las pruebas remitidas, podrá apreciar su señoría, que la parte accionante cuando analiza cada una de las dos aplicaciones del EHEP que se realizan en un mismo año, los toma como si fuera un solo proceso, cuando en la realidad cada aplicación del examen corresponde a un proceso específico y determinado que inicia con su convocatoria y finaliza con la entrega de los resultados de la evaluación correspondiente. Esto es así, porque diferentes son las cohortes convocadas y diferentes también son los comportamientos de las mismas, en la rendición de la evaluación que les corresponde.- Efectivamente, como quedó demostrado, para cada aplicación se realizan dos aplicaciones por año, desde el 2014 que inició la toma de las evaluaciones se notifica con anticipación a los postulantes, las Guías Metodológicas de Orientación (páginas 27,28,29) debidamente aprobadas. Para el caso de la aplicación de OCTUBRE DEL 2020, se notificó las mencionadas Guías mediante Resolución 112-SE-29-CACES-2020 de 25 de septiembre del 2020, donde se describe la metodología y forma de calificación aplicada para esa aplicación de octubre de 2020.- Por lo tanto, No es cierto que se atenta contra el principio de seguridad jurídica e igualdad, ya que os postulantes sabían con antelación la forma como se iba a calificar sus evaluaciones mediante la aplicación de un método internacionalmente reconocido de aplicación universal (Item Mapping), y posterior a conocer el cronograma de este procedimiento (Art. 7 Convocatoria/ numeral 1 de este escrito) procedieron a inscribirse al proceso.- Cabe además indicar su señoría que nunca ha existido por parte de los accionantes ningún reclamo o recurso administrativo ni acción de inconstitucionalidad (que le corresponde conocer únicamente a la Corte Constitucional) contra el Reglamento vigente ni contra sus Guías de Orientación Metodológica, como ahora si se pretende, de forma camuflada, a través de esta acción de protección, por lo cual no es la vía para dicho fin.- PETICIÓN: Por todo lo expuesto,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señor juez, solicitamos se tome en cuenta lo indicado en audiencia, lo replicado en las excepciones ingresadas y las pruebas remitidas mediante este escrito, y en tal virtud que se declare improcedente la Acción de Protección, toda vez que (i) no existen derechos constitucionales vulnerado de la parte accionante (ii) se pretende, insólitamente, revivir una disposición derogada (anterior Reglamento) o se pretende aplicar resoluciones administrativas de otros procesos que no corresponden al de Octubre de 2020 (iii) se está impugnando la constitucionalidad de un Reglamento vigente y esta no es la vía para tal fin; y, (iv) por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para entablar esta acción de protección, e incurre en las causas de improcedencia de la misma (Arts. 40 y 42 LOGJCC); por lo que solicita se declare sin lugar la presente acción de protección; en el día de la Audiencia de Prueba expreso lo siguiente el mismo que me permito copiar textualmente: &ldquo;Dentro del escrito de prueba presentado por el CACES, se presentó la resolución 092-CE-25-CACES-2020 con fecha 26 de agosto del 2020, el mismo que contiene el cronograma, en donde se encuentra la convocatoria para aplicar el examen de habilitación para el ejercicio profesional, tanto como de la carrera de medicina y enfermería donde constaba que se iba a aplicar para la carrera de medicina los días 26 27 y 28 y para la carrera de enfermería el 29 y 30 de octubre de 2020 dentro de este cronograma se desprende varias etapas para este examen, las fechas en que los postulantes se debían inscribir, la aplicación, el reporte de respuestas, la solicitud de revisión académica, la determinación de resultados, el informe de evaluación y presentación de resultados y por último la notificación. Aquí se evidencia que después de la aplicación del examen, después de esto se iba a dar los resultados de los exámenes, según dice la parte accionante no se estableció de forma clara, pero aquí se establece las etapas de este examen según el número 8 se iba a dar la presentación de resultados definitivo, también se presentó como prueba la resolución 112-CE-29-CACES-2020 en donde el pleno de CACES aprobó la guía metodológica de orientación de medicina odontología y enfermería, según decía la parte accionante, nunca se les pusieron en conocimiento estas guía metodológicas, en donde consta en el caso de medicina desde la página 8 hasta la pagina 24 cual eran los temas y componentes que se iban a realizar y tomar en cuenta dentro de este examen, en la página 25 se pone un ejemplo de cómo se iban a realizar las preguntas y en las paginas 27 28 y 29 consta la forma de calificación, la metodología de calificación la cual se iba a aplicar en este examen, recalco que si bien es cierto se derogo que reglamento que estuvo vigente del 2014 al 2019, se derogo con el reglamento transitorio del EHEP, porque este reglamento era el que se iba aplicar para los postulantes de julio 2020 como para octubre 2020 en ambos casos se expidió una guía metodológica, inclusive en el reglamento estaba esta guía metodológica que debía ser expedida por el CACES, en esta guía metodológica en el tema de la calificación se dice en su página 27, la metodología de calificación aprobada por el pleno del caces, determinara los siguientes resultados: &ldquo;aprobado&rdquo; cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido y &ldquo;no aprobado&rdquo; cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido En las páginas 28 y 29 se explica cual es método que se aplica, el método es el ítem-mapping, y que consiste en que un grupo de expertos se reúnen para evaluar el comportamiento de las preguntas ordenadas según la frecuencia en que fueron contestadas correctamente y la dificultad de cada pregunta es por eso que no podemos comparar el grupo de julio 2020 con el grupo de octubre de 2020, primero porque son preguntas aleatorias; segundo, la dificultad que tuvieron en julio de 2020 no es la misma que octubre 2020 por este caso no se pueden comparar. En la página 30 de esta guía metodológica se establece el procedimiento de forma clara de cómo se iba a aplicar este ítem-mapping en donde se dice que hay una discusión de las características del candidato mínimamente competente en donde los expertos determinan cual es el perfil que debe de tener el candidato mínimamente competente; es decir que tantos aciertos debe tener de acuerdo a la dificultad que se le presento, si cumplen o no con este perfil y viendo la dificultad y por ultimo este grupo de expertos determinan el punto de corte &rdquo;.- Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al Abogado/Doctor: GUNTER MORÁN KUFFO; con Matrícula No. 09-2003-2 del Foro de Abogados; el mismo que compareció a nombre y en representación del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; para que haga uso de las pruebas; dentro de lo cual indico lo siguiente: &ldquo;Señor Juez, muy brevemente voy a topa 3 aspectos importantes que complementan lo que dijo la doctora marta palma. Históricamente el CACES expide el primer reglamento en el 2014 posteriormente se expiden reformas al mismo en el 2015, 2017, 2018 y en el 2020 un reglamento transitorio, esto tiene relación señor juez con el artículo 20 de este reglamento de junio y el anterior de octubre al cual veo que se quieren acoger los demandantes. Después del reglamento para todas las normas de aquella evaluación la autoridad del CACES se basa en criterios del artículo 22 del código orgánico administrativo, es decir aquí no hay violación de seguridad jurídica y acotando lo que dijo la doctora palma este examen de alto nivel que es para la carrera de medicina, las pruebas las hacen los docentes de las propias universidades y autoridades nacionales de la salud, no lo hacen los funcionarios de turno del CACES art.94, es cumpliendo la ley de educación orgánica superior y me voy a referir a que si Ud. lee la pretensión de la demanda &ldquo;todos los accionantes que pertenecen a la carrera de medicina que tienen más de 64 aciertos obtengan su calidad de aprobados es decir que quieren aprobar por una decisión judicial lo que está impedido por el art 42, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Inciso segundo todos los accionantes que pertenecen a la carrera de enfermería que tengan una cantidad de aciertos de más 52, sean declarados como aprobados es decir que como no pasaron el examen de acuerdo a las reglas previas claras de junio, se les quiere que por acción de protección se les apruebe. El Tercero dice &ldquo;como medida reparatoria se les otorgue un indemnización de perjuicio económico&rdquo;, algo que no lo indica la ley; por estas observaciones que complementan lo que ha dicho la doctora Martha palma, la Procuraduría General del Estado le solicita

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Señor Juez que declare improcedente la Propuesta Acción De Protección; - SEXTO DE LA MOTIVACION.- Con los antes expuestos me corresponde pronunciarme sobre la decisión de la causa haciéndolo de la siguiente manera: La naturaleza de la Acción de Protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisiones de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento Internacional de Derechos Humanos; con esta finalidad se establece un procedimiento especial. Por medio de esta acción lo que se trata &quest;de proteger son los derechos fundamentales; no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de la administración pública; situación que le corresponde a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria, de conformidad a su competencia y jerarquía. Los señores: JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMI; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0804733459; JOSSELYNE KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1312679069; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0920575578; MARGARET LIZVET QUI; ONEZ ARANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0926069022; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0201876091; MONICA ROSA CARRIEL MU; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0951945807; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0923582324; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0924955545; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0929376259; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1721795878; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0402008841; CEDE; CALERO CINDY MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1803813714; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929504843; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1311936825; NOEL BERNOUDJE; identificado con el número de cédula de extranjería No. SA4274934; PIERRE MAX DAWENS; identificado con el número de cédula de extranjería No. SA4771663; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1315964484; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1310915390; MURILLO JUANAJO RODOLFO SALOMON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1311713992; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1003224951; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104136377; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1312187790; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1313377143; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0606233310; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1105156457; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0106230444; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0302334297; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1758693384; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1205933409; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0925697534; BATISTA MARRERO CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959682493; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0104997499; MONTESDEOCA ACUCAPI; TANIA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0105193817; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 09228686641; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 109300528; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1314505767; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1311572653; FREIRE FUENTES ALLISON KIMBERLY; 1804706222; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1206464693; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804805792; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELYNE ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927891135; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0930600119; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1104267669; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1803973385; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1309714077; TAMAYO MEJIAS DANIEL; 1756653364; GUERRA ARIAS MALDIVIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1757213218; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0922017447; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1724064462; LARA RUBEN ALFONSO; identificado con el número de cédula de identidad No. 068525882; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1205081795; MAZA CAPA ERIKA YESSSENIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104106644; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0302769732; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804250684; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929797967; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1715709794; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 2100725635; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; identificado con el número de cédula de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ciudadanía No. 0921758553; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959786153; CORTI&Ntilde;A QUINTANA JUAN CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959828666; BAJA&Ntilde;A TERRANOVA MARTHA IVONNE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0930998323; CEDE&Ntilde;O MACIAS GISSELA MARIUXI; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1313212043; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756567499; DIAZ BRITO YOIMY; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1758648339; BAEZ PUPO FRANCISCO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756907083; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104959463; ESTOPI&Ntilde;AN ZU&Ntilde;IGA DANIOR JOSÉ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959536350; CALI MACAS ERICKA MARLENE; 0927907444; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1309197380; BASULTO ARENCIBIA FIDEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1757008642; CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0931040380; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0928343771; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0804190320; BRAVO PULLA ANNYA DAYANARA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0301987129; CORTEZ MOREIRA ULBIO ALEJANDRO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0926936345; GALA PROENZA MARTHA LUISA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756678916; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756843007; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1722704945; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0705889491; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927435941; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0105784151; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0603883604; MORA MARRERO ORESTES; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0961166428; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0503988875; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1003739750; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0704434216; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1720822368; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0962760922; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927030320; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0105885834; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804360905; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0604328989; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0942072604; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 2300531304; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0919406363; CUESTA MU&Ntilde;OZ ALEX ANTHONY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929015022; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1723510960; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1723510960; GUAYGUA ALA&Ntilde;A JENNIFER ESTEFANIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0705578524; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959721390; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756678890; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1722441712; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0301955530; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0104588637; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0401317946; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0105827554; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0704419308; BARBIES RUBIERA AMARILYS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959986142; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959579400; NARANJO GUEVARA ISORA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0960743557; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0960155117; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No.0706793718; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1721239281; en contra de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado ; expresan: Que se han vulnerado los

derechos de todos los que son accionantes de la presente causa 1.- Que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); convoca a la inscripción del examen de Habilitación para el ejercicio Profesional (EHEP). Este examen a razón de la época pandémica que se vivía al momento, se iba a realizar en modalidad on-line con fecha de inscripción a partir del 15 de septiembre del 2020. 2.- Este examen a su vez, tenía como finalidad que, a pasar del estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria, se pueda desarrollar la habilitación para el ejercicio profesional. A razón de esto mediante Resolución No. 037-SE-13-CACES se crea el reglamento que regirá el examen antes mencionado, donde especifica en su art. 1 &&Este reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para EHEP del año 2020 && 3.- En esta resolución no se menciona nada acerca del método de calificación de este examen de habilitación para el ejercicio profesional.- 4.- Este año se han celebrado dos exámenes de habilitación para el ejercicio profesional. El primer corte de este examen fue en el mes de julio de 2020. En este cohorte, el punto de corte para la carrera de medicina era de 64 aciertos de acuerdo con el informe GPL-REG-059-0073-DAC (pág. 18) y para la carrera de enfermería era de 52 aciertos de acuerdo con el informe GPL-REG-059-0078-DAC (PAG 9).- 5.- El problema constitucional radica, señor juez, es que sin aviso previo se cambió el método de calificación para el examen de habilitación para el ejercicio profesional para el examen celebrado en los días 28, 29, 30 y 31 de octubre del 2020, lo que no solo genera un cambio a las reglas del juego sin aviso previo sino que todos los accionantes de la carrera de medicina que obtuvimos más de 64 aciertos y de enfermería con más de 52 aciertos, no nos preocupamos de realizar impugnación alguna, debido a que con el método aplicado para el concurso anterior, debíamos de constar como aprobados. Poniéndonos en una clara desigualdad e indefensión.- 6.- Resulta que recién el 30 de noviembre, más de un mes después del examen y sin aviso previo, mediante oficio GPL-REG-04-403-DAC cambian el método de corte para la carrera de enfermería y en lugar de los 52 aciertos que se necesitaban en el mes de julio, aumentan el punto de corte a 66. Es decir, sin previo aviso y sin información anterior, se altera el método de calificación, generando inseguridad jurídica respecto de cómo rendir el examen.- 7.- Un hecho exactamente igual ocurre para la carrera de medicina, en el que el mismo día 30 de noviembre, más de un mes después del examen y sin previo aviso, mediante oficio GPL-REG-04-405-DAC cambian el método de corte para la carrera de medicina y en lugar de los 64 aciertos suben el corte a los 81 aciertos (pág. 5).- 8.- Como se puede apreciar, Señor juez, Existe una evidente vulneración a la igualdad respecto de quienes rindieron el examen en el mes de julio y quienes lo rendimos en el mes de Octubre porque sin motivo se cambia el punto de corte. Adicionalmente existe una afectación a la seguridad jurídica, debido a que sin aviso previo se cambiaron las reglas del juego ( Al alterarse el método de corte de calificación).- 9.- Los hechos aquí relatados, constituyen una evidente violación a los derechos constitucionales de todos los accionados y ese es el motivo por el cual acudimos ante su autoridad.- Descripción de la acción o la omisión, de la autoridad que generó la violación y la amenaza de vulneración del derecho.- Las violaciones de nuestro derecho constitucional esto se perfeccionó en varias citaciones que se detallaran a continuación.- El Principio constitucional de igualdad, se vulnera al momento en que rendimos el examen de habilitación correspondiente Pero sin previo aviso con otra puntuación de corte, Qué requería De 81 asientos para la Carrera de medicina y de 66 aciertos para la Carrera de enfermería inobservando que los médicos y enfermeros del anterior corte Qué de la misma forma que nosotros se encontraba mí viviendo una pandemia por Covid 19 se los calificó como un punto de corte que requería la cantidad de 64 aciertos En el caso de medicina y 52 aciertos en caso de enfermería.- &quest;Cómo el Consejo de Aseguramiento de la Calidad del Educación Superior siendo los 2 Cortés iguales pudo Haber subido la nota Al segundo grupo de médicos y enfermeros?.- Está claro que la acción de subir el puntaje de calificación del cual incluso no fue avisado por los participantes en forma previa; perfecciona la violación al principio de igualdad; la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se perfecciona al momento en el que se califique el examen de habilitación con la novedad de que han sido reprobados, a pesar de Haber conseguido la nota que se encontraba establecida desde que el corte de Julio rindió el examen de habilitación, Lo que no les permitió ni siquiera impugnar la nota. El CACES Con el afán de &ldquo;justificar&rdquo; la nueva calificación Envía a los participantes del examen un correo electrónico el día 4 de diciembre a las 3 horas con 15 minutos, Es decir un día después de Haber notificado si se encontraban aprobados o reprobados, un Informe en el que se justifica la subida de las notas de corte, Violentando claramente el derecho a la seguridad jurídica.- El derecho al trabajo permite un desarrollo integral del trabajador en el presente caso de los profesionales del mismo constituye una fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional en este contexto los accionantes ya escogieron su profesión siendo médicos enfermeros y cumpliendo con sus respectivos internados; la entidad accionada ha vulnerado este derecho, en el acto en el que reprueba a los participantes, acto que como se ha señalado a incurrido en una serie de violaciones de derechos constitucionales, Tales como el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la igualdad, el derecho a la educación, además la violación del derecho, acto que causa un perjuicio económico al no poder Al no poder los participantes obtener la habilitación para ejercer la profesión de médicos y enfermeros respectivamente.- Los derechos que se consideran violados: DERECHO A LA IGUALDAD.- En su temprana jurisprudencia, la corte constitucional resaltó la importancia establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es, para ellos la corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad compuesto por 3 fases, a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b) La validez de ese objetivo a la Luz de la constitución y c) La razonabilidad del trato desigual es decir, es decir la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC).- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 82 de la constitución de la república del Ecuador en donde señala: Art. 82: El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas

previas Claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- DERECHO AL TRABAJO.- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 33 de la constitución en concordancia con los artículos 66, 325, 326 que señalan: Artículo 33: El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente y base de la economía. El estado garantizará A las personas trabajadoras en pleno respeto a su dignidad una Vida decorosa, remuneraciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.- En virtud de todo lo alegado y de la prueba practicada, solicitamos que se declare con lugar nuestra acción de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales y como medida reparatoria se ordene que: Todos los accionantes que pertenecen a la carrera de medicina y que cuenten con un numero de aciertos mayor o igual a 64 en el examen de habilitación para el ejercicio profesional, se los otorgue la calidad de APROBADOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION por 5 años por cumplir con el mismo punto de corte que los profesionales que rindieron el examen en el mes de julio del presente año; Todos los accionantes que pertenecen a la carrera de enfermería y que cuenten con un numero de aciertos mayor o igual a 52 en el examen de habilitación para el ejercicio profesional, se los otorgue la calidad de APROBADOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION por 5 años por cumplir con el mismo punto de corte que los profesionales que rindieron el examen en el mes de julio del presente año; y como medida de reparación económica, se otorgue a los accionantes una indemnización por el perjuicio económico que se les causó al no poder encontrarse habilitados para su profesión debido a la violación de derechos constitucionales.- Fundamentan sus peticiones de conformidad con lo que determinan los arts. 11, numeral 2; art. 82; art. 33, art. 66 numeral 2; art. 325; art. 326; de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía a lo que determinan en los arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; determina: &ldquo;art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:&hellip; 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento&hellip;7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:&hellip;k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente &hellip;&rdquo; (El subrayado es de mi autoría), es así que, en tratándose de garantías jurisdiccionales, la misma Norma Suprema en el artículo 86 numeral 2, establece de manera expresa lo siguiente: &ldquo; Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:&hellip;2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos &hellip;&rdquo;, norma que se compadece con el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: &ldquo; Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter &hellip;&rdquo;.- Estas dos premisas básicas sobre garantía de derechos, han sido plasmadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así en materia constitucional, los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén: &ldquo; Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato&hellip; Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley .&rdquo;, normativa que ha sido respetada, considerándose que el acto de autoridad pública que presuntamente vulnera los derechos de los accionantes y/o afectados, se encontraría contenido en la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de 02 de diciembre de 2020, en el que se aprueba el Informe de Resultados del examen para la habilitación para el ejercicio profesional (EHPH) en línea de la Carrera de Medicina y Enfermería .- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el numeral 1 del artículo 25 de Protección Judicial, señala: &ldquo; 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales....&rdquo;, es así que respetando la normativa interamericana de derechos humanos, en la Constitución de la República, se instituye la Acción de Protección como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, es así que el artículo 88 de la Norma Constitucional, en tratándose de esta acción, prevé: &ldquo; Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación &rdquo;. - Normativa que evidencia la naturaleza de esta institución, de protección directa y efectiva de derechos constitucionalmente reconocidos frente a las acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, en el mismo sentido se expresa el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, tal acción de protección gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y protegerlos, actúa allí donde hubieren sido violados y no donde no exista derecho que reparar o proteger, es así que me permito citar al excelentísimo Dr. Wilson Andino Reinoso; en su obra &ldquo;La Acción ordinaria de protección en el Derecho Constitucional&rdquo;, manifiesta que para que proceda tal acción debe existir un daño o lesión a los derechos constitucionales, señalando que tal daño &ldquo;&hellip; puede ser de carácter moral y material, sin que la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales hagan diferencia o distinción, de ahí que procede la acción cuando el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales produce cualquiera de los daños sea moral o material. Emanado el daño, la tutela del derecho vulnerado y su reparación es el objeto de la acción &rdquo;.- En la misma línea, el tratadista David Gordillo Guzmán, en su obra &ldquo;Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional&rdquo;, página 147, define a la acción de protección como &ldquo;&hellip; un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado &hellip;&rdquo; De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.- La Constitución de la República del Ecuador, en Art. 76, numeral 7, literal I), consagra como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, entendiéndose por tal a la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que &ldquo; Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos &rdquo;. Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC de 29 de septiembre de 2009 dice: &ldquo; En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor TULLIO ENRIQUE TASCÓN, la exigencia de la motivación &ldquo;obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión &rdquo;, en el mismo sentido, se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir a la motivación como "... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión ", siendo obligación de toda autoridad, ya sea de carácter administrativa o judicial, emitir sus resoluciones acorde a los parámetros constitucionalmente previstos, así como en los distintos tratados internacionales y en cada caso puesto a su conocimiento y resolución, dar a conocer el análisis de todos elementos considerados y que le permiten alcanzar una conclusión lógica, acorde a la realidad planteada y con fundamento en principios constitucionales y la normativa legal que corresponda.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- Una vez que se ha analizado el objeto de la Acción de Protección consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda, debe justificarse una &ldquo; vulneración de derechos constitucionales &rdquo;, al respecto, los accionantes y/o afectados; han sostenido que ésta nace del acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de 02 de diciembre de 2020, en el que se aprueba el Informe de Resultados del examen para la habilitación para el ejercicio profesional (EHPH) en línea de la Carrera de Medicina y enfermería.- Con el análisis de autos se ha podido establecer que dentro del proceso el debate se ha centrado en la legalidad o la Inconstitucionalidad que los accionantes y/o afectados arriba antes referidos; en contra de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; expresan: Que se han vulnerado los derechos de todos los que son accionantes y/o afectados de la presente causa 1.- Que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); convoca a la inscripción del examen de Habilitación para el ejercicio Profesional (EHEP). Este examen a razón de la época pandémica que se vivía al momento, se iba a realizar en modalidad on-line con fecha de inscripción a partir del 15 de septiembre del 2020. 2.- Este examen a su vez, tenía como finalidad que, a pasar del estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria, se pueda desarrollar la habilitación para el ejercicio profesional. A razón de esto mediante Resolución No. 037-SE-13-CACES se crea el reglamento que regirá el examen antes mencionado, donde especifica en su art. 1 &lt;&lt;Este reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para EHEP del año 2020 &gt;&gt;.- 3.- En esta resolución no se menciona nada acerca del

método de calificación de este examen de habilitación para el ejercicio profesional.- 4.- Este año se han celebrado dos exámenes de habilitación para el ejercicio profesional. El primer corte de este examen fue en el mes de julio de 2020. En este cohorte, el punto de corte para la carrera de medicina era de 64 aciertos de acuerdo con el informe GPL-REG-059-0073-DAC (pág. 18) y para la carrera de enfermería era de 52 aciertos de acuerdo con el informe GPL-REG-059-0078-DAC (PAG 9).- 5.- El problema constitucional radica, señor juez, es que sin aviso previo se cambió el método de calificación para el examen de habilitación para el ejercicio profesional para el examen celebrado en los días 28, 29, 30 y 31 de octubre del 2020, lo que no solo genera un cambio a las reglas del juego sin aviso previo sino que todos los accionantes de la carrera de medicina que obtuvimos más de 64 aciertos y de enfermería con más de 52 aciertos, no nos preocupamos de realizar impugnación alguna, debido a que con el método aplicado para el concurso anterior, debíamos de constar como aprobados. Poniéndonos en una clara desigualdad e indefensión.- 6.- Resulta que recién el 30 de noviembre, más de un mes después del examen y sin aviso previo, mediante oficio GPL-REG-04-403-DAC cambian el método de corte para la carrera de enfermería y en lugar de los 52 aciertos que se necesitaban en el mes de julio, aumentan el punto de corte a 66. Es decir, sin previo aviso y sin información anterior, se altera el método de calificación, generando inseguridad jurídica respecto de cómo rendir el examen.- 7.- Un hecho exactamente igual ocurre para la carrera de medicina, en el que el mismo día 30 de noviembre, más de un mes después del examen y sin previo aviso, mediante oficio GPL-REG-04-405-DAC cambian el método de corte para la carrera de medicina y en lugar de los 64 aciertos suben el corte a los 81 aciertos (pág. 5).- 8.- Como se puede apreciar, Señor juez, Existe una evidente vulneración a la igualdad respecto de quienes rindieron el examen en el mes de julio y quienes lo rendimos en el mes de Octubre porque sin motivo se cambia el punto de corte. Adicionalmente existe una afectación a la seguridad jurídica, debido a que sin aviso previo se cambiaron las reglas del juego ( Al alterarse el método de corte de calificación).- 9.- Los hechos aquí relatados, constituyen una evidente violación a los derechos constitucionales de todos los accionados y ese es el motivo por el cual acudimos ante su autoridad.- Descripción de la acción o la omisión, de la autoridad que generó la violación y la amenaza de vulneración del derecho.- Las violaciones de nuestro derecho constitucional esto se perfeccionó en varias citaciones que se detallaran a continuación.- El Principio constitucional de igualdad, se vulnera al momento en que rendimos el examen de habilitación correspondiente Pero sin previo aviso con otra puntuación de corte, Qué requería De 81 asientos para la Carrera de medicina y de 66 aciertos para la Carrera de enfermería inobservando que los médicos y enfermeros del anterior corte Qué de la misma forma que nosotros se encontraba mí viviendo una pandemia por Covid 19 se los calificó como un punto de corte que requería la cantidad de 64 aciertos En el caso de medicina y 52 aciertos en caso de enfermería.- ¿Cómo el Consejo de Aseguramiento de la Calidad del Educación Superior siendo los 2 Cortés iguales pudo Haber subido la nota Al segundo grupo de médicos y enfermeros?.- Está claro que la acción de subir el puntaje de calificación del cual incluso no fue avisado por los participantes en forma previa; perfecciona la violación al principio de igualdad; la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se perfecciona al momento en el que se califique el examen de habilitación con la novedad de que han sido reprobados, a pesar de Haber conseguido la nota que se encontraba establecida desde que el corte de Julio rindió el examen de habilitación, Lo que no les permitió ni siquiera impugnar la nota. El CACES Con el afán de “justificar” la nueva calificación Envía a los participantes del examen un correo electrónico el día 4 de diciembre a las 3 horas con 15 minutos, Es decir un día después de Haber notificado si se encontraban aprobados o reprobados, un Informe en el que se justifica la subida de las notas de corte, Violentando claramente el derecho a la seguridad jurídica.- El derecho al trabajo permite un desarrollo integral del trabajador en el presente caso de los profesionales del mismo constituye una fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional en este contexto los accionantes ya escogieran su profesión siendo médicos enfermeros y cumpliendo con sus respectivos internados; la entidad accionada ha vulnerado este derecho, en el acto en el que reprueba a los participantes, acto que como se ha señalado a incurrido en una serie de violaciones de derechos constitucionales, Tales como el derecho a la seguridad jurídica el derecho a la igualdad, el derecho a la educación, además la violación del derecho, acto que causa un perjuicio económico al no poder Al no poder los participantes obtener la habilitación para ejercer la profesión de médicos y enfermeros respectivamente.- Los derechos que se consideran violados: DERECHO A LA IGUALDAD.- En su temprana jurisprudencia, la corte constitucional resaltó la importancia establecer cuáles son los elementos que permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y aquella que no lo es, para ellos la corte formuló un juicio de igualdad a través del test de razonabilidad compuesto por 3 fases, a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; b) La validez de ese objetivo a la Luz de la constitución y c) La razonabilidad del trato desigual es decir, es decir la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido (CC, 2012, Sentencia No. 245-12-SEP-CC).- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 82 de la constitución de la república del Ecuador en donde señala: Art. 82: El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas previas Claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- DERECHO AL TRABAJO.- Este derecho se encuentra establecido en el artículo 33 de la constitución en concordancia con los artículos 66, 325, 326 que señalan: Artículo 33: El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente y base de la economía. El estado garantizará A las personas trabajadoras en pleno respeto a su dignidad una Vida decorosa, remuneraciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.- En virtud de todo lo alegado y de la prueba practicada, solicitamos que se declare con lugar nuestra acción de protección, se declare la violación de los derechos constitucionales y como medida reparatoria se ordene que: Todos los accionantes que pertenecen a la carrera de medicina y que cuenten con un numero de aciertos mayor o igual a 64 en el examen de habilitación para el ejercicio

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

profesional, se los otorgue la calidad de APROBADOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION por 5 años por cumplir con el mismo punto de corte que los profesionales que rindieron el examen en el mes de julio del presente año; Todos los accionantes que pertenecen a la carrera de enfermería y que cuenten con un numero de aciertos mayor o igual a 52 en el examen de habilitación para el ejercicio profesional, se los otorgue la calidad de APROBADOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION por 5 años por cumplir con el mismo punto de corte que los profesionales que rindieron el examen en el mes de julio del presente año; y como medida de reparación económica, se otorgue a los accionantes una indemnización por el perjuicio económico que se les causó al no poder encontrarse habilitados para su profesión debido a la violación de derechos constitucionales; el día de la Audiencia de Prueba esta Autoridad, en su sana crítica y buscando la verdad procesal; de conformidad con lo que determinan los arts. 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; le pregunte a la Abogada/Doctora: MARTHA JANETH PALMA PICO; las siguientes preguntas: CUANTOS ERAN LOS ACIERTOS EN LA CARRERA DE MEDICINA Y EN LA CARRERA DE ENFERMERÍA; la misma que indico lo siguiente: Señor Juez, en la carrera de medicina se determinó que el candidato mínimamente competente debía tener 81 aciertos y en la carrera de enfermería 66 aciertos; en la segunda pregunta se le preguntó: Pero los que rindieron en el mes de julio y octubre, como era la calificación de los aciertos; la misma que contesto: señor Juez, la metodología que se aplico es la misma, es la ítem-mapping, la que se expide después de rendir el examen, porque esta metodología se aplica una vez que sean contestadas las preguntas; a la tercera pregunta se le pregunto que me explique que se refiera a la carrera de medicina que los aciertos eran 81 y en la carrera de enfermería de 52, pero antes, posterior a esa resolución como calificaba la CACES; la misma que indico: Señor Juez, en julio de 2020, posterior se expidió un acto administrativo en donde se aprueba el informe de los expertos señalando el resultado.- Se le preguntó Cuanto eran los aciertos de julio eso quiero saber; la misma que indico: Señor Juez, en medicina 63 y en enfermería 52 en el mes de julio y para el mes de octubre 81 aciertos para medicina y 66 para enfermería retomando la metodología que se encuentra establecida y que fue socializada por el CACES, no podemos decir que el hecho de que no lo hayan leído completamente sea una acción para considerarse como que el CACES este vulnerando algún derecho, como le digo en ningún momento se pueden comparar por que los 2 tuvieron preguntas diferentes, el grupo de julio era diferente al grupo de octubre de 2020; y en los dos casos se expidió posteriormente el informe de resultados, también está como prueba la resolución 195-SE-36-CACES-2020 del 25 de noviembre del 2020; en donde se aprueba los informes de calificación de carreras de enfermería y medicina los cuales tienen sus anexos correspondientes, en donde están los informes a través del cual el grupo de expertos hace el análisis como tal, en donde se discute cuál es el número de aciertos que debe tener el candidato mínimamente competente y cuál es el perfil que debe tener, en el caso de medicina se determinó que el candidato mínimamente competente es quien debe de ser capaz de resolver y dar un tratamiento apropiado, dentro de este informe se encuentra la discusión que hubo por parte de los expertos si bien es cierto este reglamento fue aplicado en el 2020 y por eso se realizó el examen en línea, por último quiero aclarar que nunca se ha violentado la seguridad jurídica, como asevera la parte accionante, porque se han expedido los reglamentos de forma clara, el hecho que no lo han leído completamente no quiere decir que el CACES ha vulnerado sus derechos y tenían también su derecho a la impugnación, por otro lado no se ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto el CACES no tiene la obligación de aprobar a todos los inscritos, y lo que se busca con este examen es que existan profesionales mínimamente competentes, que pasa si el día de mañana Ud. resuelve dar la pretensión de los accionantes, pues estaríamos atentando contra la salud de los ciudadanos, por otro lado no se ha vulnerado el derecho a la igualdad en el sentido que no se pueden comparar los cortes de julio con los cortes de octubre, entonces no existe vulneración de derechos de igualdad. A todos se les aplico el mismo resultado y no se les ha puesto alguien que tengo menos de 81 como aprobado.- En el desarrollo de la Audiencia Pública; así como también en el desarrollo de la Audiencia de Pruebas, la defensa de los accionados y/o afectados, argumentó el incumplimiento, por parte de los accionados y/o demandados; de los requisitos básicos en la cual motivaron la activación del aparato judicial, a través la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ; de conformidad con lo que determina el art. 88 de nuestra constitución; en armonía a lo que determina el art. 40 de la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En este escenario me permito referirme a lo indicado por Corte Constitucional, atentas las atribuciones conferidas en artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; emitió reglas de interpretación con efectos erga omnes, para los jueces constitucionales, así, en Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso N.º 0380-10-EP, publicada en Registro Oficial No. 005, de 27 de diciembre de 2013, numeral 5 de la parte resolutive, ordenó: &ldquo;&hellip; Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada , en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional &rdquo;. De lo dicho, se procede al análisis del artículo 40 de la Ley Orgánica Ibídem: Que se justifique la violación de un derecho constitucional.- Al respecto, los accionantes y/o afectados; sostienen la vulneración al derecho singularizado Respecto al Derecho a la Igualdad. &shy;- La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, establece el derecho a la igualdad, en el siguiente sentido: &ldquo; Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:&hellip; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal

o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (&hellip;) Art. 66.&shy; Se reconoce y garantizará a las personas

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación&rdquo;. Es de advertir que este derecho es también recogido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: &ldquo;Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley &rdquo;., derecho que a su vez, se encuentra tutelado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.&shy; Al respecto, para el estudio de los hechos alegados, partiremos del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia 258-15-SEP-CC, Caso 2184-11-EP, 12/08/15, página 21, párrafo 2, en referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP, en la que señala: &ldquo;Esta Corte ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales &lsquo;(&hellip;) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia&rdquo;., en el mismo sentido obra el pronunciamiento de la referida Corte en Sentencia 344-16-SEP-CC, Caso 1180-10-EP, 26/10/16, página 23, párrafo 4, en referencia a Sentencia 002-13-SEP-CC, Caso 1917-11-EP. Al señalar: &ldquo;El concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones (&hellip;)&rdquo;.- Es así que en tratándose del derecho a la igualdad, se lo concibe como similares derechos y obligaciones de los ecuatorianos (igualdad formal) y por otra parte, trato idéntico sin discriminación para colectivos en situaciones disímiles (igualdad material), siendo tales elementos sustanciales y connaturales al derecho a la igualdad.&shy; Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la en la Sentencia No. 122&shy;-16-&shy;SEP-&shy;CC, Caso No. 0858-&shy;10-&shy;EP, de 20 de abril del 2016, en la que efectúa el siguiente análisis: &ldquo;... De esta manera, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: &#39;Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades&#39;. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos &shy;individuales o colectivos&shy; que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: &#39;El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos &rdquo;., (Subrayado añadido); en el mismo sentido, en Sentencia 002-14-SIN-CC, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, 14/08/14, página 44, párrafos 2-3, sostuvo: &ldquo;&shy; Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: &lsquo;(&hellip;) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación&rsquo;&rdquo;.- (El subrayado es de mi autoría).- Con este sustento normativo y doctrinario, se verifica que respecto al elemento, igualdad material, los accionantes no han esgrimido vulneración alguna y en las respectivas audiencias; este operador de Justicia; tampoco vislumbra trasgresión de derechos, habida cuenta de que no se ha evidenciado de forma alguna situación específica de alguno de los accionantes o circunstancias particulares de alguno de ellos, que obligue al CACES a la aplicación de norma alguna de distinción o acción afirmativa, tendiente a equiparar su situación al resto de profesionales de las carreras de Medicina; y de enfermería que rendirían el examen.- No obstante lo indicado, la controversia se genera respecto al principio de igualdad formal, sobre el tema la defensa de los accionantes sostuvo que se han aplicado parámetros discriminatorios a sus representados, habida cuenta el Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, contenido en la Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020, de 28 de mayo de 2020, no contiene porcentaje o estándar alguno para establecer la aprobación del examen como si lo establecía el Reglamento previo con un número de aciertos de 60%, señalando que tres grupos habrían rendido el examen bajo las reglas del nuevo Reglamento, en modalidad virtual en razón de la pandemia, un grupo en julio y dos en octubre, no obstante que el CACES habría aplicado en unos casos el parámetro de 60% de aciertos del examen, para otorgar la calidad de aprobados, mientras que a sus representados, se ha exigido para la aprobación ochenta y un aciertos para la carrera de medicina (81); y de 66 aciertos para la cerrera de enfermería (66), inobservando que los médicos y enfermeros del anterior cohorte, que de la misma forma que ellos, se encontraban viviendo una pandemia por el COVID-19; se los calificó con un punto de corte que requería la cantidad de 64 aciertos en el caso de medicina, y 52 aciertos en caso de enfermería; pese a que no se estableció tal particular previamente en instrumento alguno, sino que posteriormente en el mes de diciembre, fueron notificados con la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de 02 de diciembre de 2020, en el que se aprueba el Informe de Resultados del examen para la habilitación para el ejercicio profesional (EHPH) en línea de la Carrera de Medicina y en la carrera de enfermería y su anexo, en las que se los califica como NO APROBADOS, estableciéndose como punto de corte para aprobar 81 preguntas acertadas. Es preciso señalar que al argumentarse actos de discriminación, en el presente caso, se considera invertida la carga de la prueba en los términos del artículo 8 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en coherencia con los señalamientos de la Corte Constitucional en Sentencia 292-16-SEP-CC, Caso 0734-13-EP, 7/09/16 y 080-13-SEP-CC, Caso 0445-011-EP; en tal sentido le corresponde al accionado justificar que su accionar devine en razonable, proporcional, fundado en razones válidas y suficientes.- Es así que conforme se estableció en numerosas ocasiones en líneas previas, a pedido de los accionantes y a fin de contrastar los argumentos esgrimidos, mediante decreto de fecha Guayaquil; viernes 8 de enero del 2021; a las 16:39; se realizó la apertura de la causa a prueba, por el término de 8 días y por una sola vez.- Sin perjuicio de lo dicho y a fin de mejor resolver, se ha procedido a la revisión de las impresiones remitidas por la accionada, verificándose a fojas 482 a 557; y 562 a 641 del cuaderno procesal la documentación incorporada el documento identificado como: 1.- Resolución 092-SE-25-CACES-2020 (septiembre 2020).- Que corresponde a la convocatoria de la &ldquo;Aplicación Octubre 2020&rdquo;, donde en su Art. 7 se establece el cronograma del procedimiento y sus &ldquo;hitos&rdquo; o pasos a seguir dentro del procedimiento, el cual una vez conocido por los accionantes, procedieron a inscribirse en este proceso.- 2.- Resolución 112-SE-29-CACES-2020 (septiembre 2020).- Que corresponde a la resolución con que el Pleno aprueba las Guías Metodológicas de Orientación de Odontología, Enfermería y Medicina (una (1) para cada carrera).- 3.- Guías Metodológicas de Orientación.- Donde en las páginas 27, 28, 29 principalmente esta descrita la forma de calificación y la Metodología que corresponde a la de Item Mapping reconocida internacionalmente, la misma que de Conformidad al Art. 4 del Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio profesional (Codificado), contenido en la Resolución 037-SE-13-CACES-2020 de 28 de mayo de 2020, son notificadas a las cuentas personales de todos los postulantes, en cuanto son aprobadas, en este caso septiembre 2020, ya que el examen se rindió del 26 al 30 de Octubre de 2020.- 4.- Resolución 195-SE-36-CACES-2020.- Con la que se aprueban los Informes de los Expertos (conforme lo indica el cronograma establecido en la convocatoria y el contenido de las Guías Metodológicas), donde se fija el punto de cohorte (es decir los aciertos con los que consideran que esa &ldquo;cohorte de postulaste&rdquo; pueden identificar una competencia mínima para brindar servicio de la salud, conforme lo establece el Art. 104 de la LOES en concordancia al 33 del Reglamento a la LOES.- Es preciso anotar que en la carrera de Medicina en el Primer Cohorte (julio 2020), la fecha del examen fue el 12/julio/2020, el punto de cohorte 64 aciertos, criterios utilizados a) Pandemia, b) secuelas Psicológicas del Covid-19; y c) Modalidad virtual; porcentaje aprobados 76%; en cambio en la carrera de enfermería en el Primer Cohorte (julio 2020), la fecha del examen fue el 11/julio/2020, el punto de cohorte 52 aciertos, criterios utilizados a) Pandemia, b) secuelas Psicológicas del Covid-19; y c) Modalidad virtual; porcentaje aprobados 70.85%; con el análisis y las argumentaciones realizada por la defensa técnica de los accionantes y/o afectados de la presente acción el mismo que trajo al debate el Segundo Cohorte en la Carrera Medicina (octubre del 2020), la fecha del examen fue el 29-30/octubre/2020, es así que en la resolución del 2 de diciembre del 2020; la 201-SE-37-CACES-2020; aumenta el punto de cohorte a 81 aciertos, existiendo los mismos criterios del mes de julio del 2020, estos son: a) Pandemia, b) secuelas Psicológicas del Covid-19; y c) Modalidad virtual; porcentaje aprobados 47.89%; en cambio en la carrera de enfermería el Segundo Cohorte en la Carrera Medicina (octubre del 2020), la fecha del examen fue el 29-30/octubre/2020, es así que en la resolución del 2 de diciembre del 2020; la 201-SE-37-CACES-2020; aumenta el punto de cohorte a 66 aciertos, existiendo los mismos criterios del mes de julio del 2020, estos son: a) Pandemia, b) secuelas Psicológicas del Covid-19; y c) Modalidad virtual; porcentaje aprobados 64%; ratificándose la vulneración al derecho a la igualdad formal.- Respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica.- La Constitución de la República consagra en el artículo 82, el principio de seguridad jurídica, entendiéndose por tal como el conocimiento de todo ciudadano de la existencia de un ordenamiento jurídico previo, al que se encuentra sometido, así la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación en esta materia, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013, señaló: " Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos&rdquo;, al efecto es preciso señalar que los accionantes no cuestionan de modo alguno la autoridad ni legitimidad del CACES para tomar el examen de habilitación conforme el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior, o de la obligación de los profesionales en medicina y de enfermería de rendir el referido examen, conforme lo establece el artículo 104 del mismo cuerpo legal, sino en su defecto, que las reglas para la calificación o acreditación como aprobados no fue previa, clara ni conocida por los accionantes al momento de rendir el examen, sino que habría sido emitida posterior al desarrollo del mismo y que finalmente en el mes de diciembre de 2020, se comunica los resultados de la valoración sin que se explique los parámetro considerados. Con este marco normativo y doctrinario, en el caso en análisis, se tiene que en el caso in examine, se justificó que las cohortes anteriores e inclusive las que rindieron el examen en el año 2020, en el mes de julio, en la misma modalidad virtual que los accionantes, tuvieron reglas previas y claras, sobre el porcentaje mínimo establecido para aprobar el examen de

habilitación; equivalente a un mínimo del 60% de aciertos en el examen, toda vez que dicho parámetro se encontraba previamente establecido en el Reglamento para el diseño, aplicación y evaluación del examen de habilitación para el ejercicio profesional aprobado mediante Resolución Nro. 121-CEAACES-SE-15-2014, vigente desde el año 2014, que en el artículo 20 establecía de manera expresa: &ldquo; Art. 20.- Aprobación del examen - (Reformado por el núm. 1 de la Disposición Reformatoria Única de la Res. 120-S0-17-CACES-2019, R.O. 65, 22-X-2019). Para aprobar el examen de habilitación para el ejercicio profesional se necesitara alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del examen. . &rdquo;; situación que también se visualiza en la Guía Metodológica de Orientación Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional Carrera de Medicina y de enfermería de marzo 2020.- Efectivamente, se ha justificado que dicho Reglamento se encuentra expresamente derogado al haberse emitido el REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, emitido a través de Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 30 de junio de 2020, teniéndose en cuenta las condiciones extraordinarias que vivió el mundo y específicamente el Ecuador en el mes de marzo de 2020, tal es así que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, el mismo que fue renovado mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, siendo la obligación de las instituciones estatales modificar las condiciones de trabajo habituales, prevaleciendo el teletrabajo y en el caso que nos ocupa modificando la forma de rendir el examen de habilitación, precautelando la vida y salud de los postulantes, considerándose efectivamente que el derecho es dúctil, dinámico y que efectivamente tiene que regular la realidad procesal, sin embargo, revisado que ha sido el Reglamento Transitorio emitido, se tiene que NO EXISTE parámetro alguno de calificación como lo tenía previamente señalado el Reglamento anterior, señalándose en el artículo 21 lo siguiente: &ldquo; Artículo 21.- Reporte de respuestas del examen.- Una vez finalizado el EHEP, los evaluados podrán acceder a su reporte de respuestas a través de su cuenta personal. El reporte estará organizado por temas según la estructura del examen &rdquo;; mientras que el artículo 24 de dicha normativa establece: &ldquo; Artículo 24.- Determinación de resultados de la revisión académica.- Con la resolución del pleno del CACES sobre la revisión académica se procederá a la aprobación de la Metodología de Calificación y se solicitará a la Comisión de Carreras de Interés Público y de Habilitación para el Ejercicio Profesional la presentación del informe de resultados de la evaluación. El informe será elaborado por la Coordinación Técnica del CACES, y la Comisión lo remitirá para conocimiento y resolución del pleno del Consejo&rdquo;; es así que la simple lectura de dichas disposiciones se conoce que se debe rendir un examen más no factor de ponderación, parámetro o nota mínima alguna que deban cumplir los aspirantes a la habilitación.- Por otra parte, se ha incorporado la Guía Metodológica de Orientación en línea para el examen de habilitación para ejercicio profesional en línea, Carrera de Medicina y de enfermería, Segunda Aplicación año 2020, sin que exista la fecha de expedición de la misma, toda vez que serían directrices prácticas para el desarrollo del examen, estableciéndose en el numeral 10, la metodología de calificación, estableciendo los resultados &ldquo; Aprobado.- Cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido; y, No Aprobado.- Cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido &rdquo;; sin establecerse cuál sería el desempeño mínimo establecido, es más se determina: &ldquo; De conformidad con los artículos 24 y 25 de la Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020, un grupo de expertos de alto nivel analizarán las respuestas del examen e identificarán una metodología comparable a nivel internacional, con la finalidad de determinar el estándar que fijará la aprobación del EHEP &hellip;&rdquo;; esto es no se tiene certeza de la metodología que aplicaría el denominado grupo de expertos, ni cómo se escogerán los mismos, cuántos serán, cuándo sesionarán, ni qué factor, metodología o rango de medición emplearán para la calificación, cuando los cohortes anteriores tenían la certeza de su aprobación previo al cumplimiento del parámetro 60% de respuestas aprobadas del examen, esto es tenían pleno conocimiento de la actuación de la Administración frente a su desempeño en un examen, posibilitando asimismo el ejercer el derecho a revisión o reconsideración en el evento de que no se alcance dicho porcentaje (60%), llamando la atención a este Operador de Justicia la intervención de la defensa del CACES; ya que no puede conocer, cómo calificarán los expertos, toda vez que el mismo objeto o naturaleza de la seguridad jurídica es el evitar criterios discrecionales, arbitrarios, subjetivos, evitar &ldquo;adivanzas&rdquo;; a decir de la defensa de los accionados, sino por el contrario generar certeza o expectativas legítimas de cómo actuará en este caso el CACES en la valoración del examen y la notificación de sus resultados, conforme a la existencia de normas, previas, claras, conocidas por la colectividad y aplicadas por autoridad competente. Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia No. 045-15-SEP-CC, al sostener: &ldquo;&hellip; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial ,&hellip;&rdquo;; ergo el principio de seguridad jurídica limita la actuación de la administración pública a las normas previamente establecidas, eliminando cualquier tipo de discrecionalidad o subjetividad en la aplicación del ordenamiento jurídico, a fin de que el administrado tenga la certeza de su actuación y la consecuencia jurídica de sus actos propios, verificándose que en el caso sub examine, no se conoce qué calificación o número de aciertos debe alcanzar para obtener la calidad de aprobado del examen de habilitación.- Tal es así la incertidumbre que recién con fecha 02 de diciembre del 2020, el CACES aprueba la resolución No. 201-SE- 37- CACES-2020, en la que se establece como artículo único: &ldquo; Aprobar los informes de resultados de aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, proceso octubre 2020, de las carreras de Odontología, Enfermería, y

Medicina, que se anexan y son parte integrante de la presente Resolución &rdquo;, resolución posterior a la fecha en que se rinde el examen que conforme a la convocatoria de cuyos anexos se han evidenciados serias falencias que fueron analizadas previamente considerándose que se ha justificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, o política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.- Conforme se analizó en la presente sentencia; y en las respectivas audiencias se ha justificado por la defensa de los accionantes y/o afectados, que la vulneración de derechos constitucionales alegados, se debe a la emisión de la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de 02 de diciembre de 2020, en el que se aprueba el Informe de Resultados del examen para la habilitación para el ejercicio profesional (EHPH) en línea de la Carrera de Medicina y enfermería; y su anexo, a través del cual se ha verificado la vulneración de varios derechos constitucionales de los accionantes y/o demandados, conforme el análisis que obra en la presente sentencia; evidenciándose efectivamente que la legitimación pasiva efectivamente recae en el máximo personero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Respecto a este parámetro, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en su parte pertinente, se ha pronunciado en el siguiente sentido: &ldquo; En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías &rdquo;, al efecto, en el presente caso, conforme el análisis realizado se ha determinado la conculcación de un derecho constitucional.- Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, señaló: &ldquo; En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección &dash; y de las garantías jurisdiccionales en general&dash; se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectados &rdquo;, en el mismo sentido, en Sentencia No. 175-14-SEP-CC, Caso 1826-12-EP, determinó: &ldquo; Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección en orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentra ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación en su contenido; y en que circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto&rdquo;.- En tal sentido, atentas las consideraciones realizadas de la presente sentencia, se concluye que la acción de protección instaurada es el procedimiento propio para la reivindicación que exigen los accionantes, circunscribiéndose por tanto en el campo constitucional, privativo del Juez constitucional, insistiéndose que a criterio de este operador de justicia, no existe otro mecanismo administrativo o judicial eficaz en la vía ordinaria que pueda activar los accionantes y/o afectados; para hacer valer sus derechos, habida cuenta que de los elementos de prueba abonados en contraste con las alegaciones realizadas por los accionantes y/o afectados en las audiencias respectivas, se concluye que los accionantes y/o afectados no objetan de manera alguna la legalidad del acto administrativo, ni la competencia de la autoridad administrativa al dictarlo, sino que sus argumentos se circunscriben en vulneraciones de carácter netamente constitucional, es decir, no podría entregarse la tutela de dichos derechos a la justicia ordinaria, reiterándose la urgencia de la tutela de éstos, considerando que es un requisito previo para el establecimiento del año rural de los médicos y de los enfermeros, esta Autoridad; Juez de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NI&Ntilde;EZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL; PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS; y en mi calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL, no ha violentado ningún Derecho Constitucional que le asisten a las partes procesales, tal como lo establece el art. 11 de nuestra Constitución, así mismo ha hecho reconocer a las partes lo que establece el art. 75 de la Constitución que expresa.- &ldquo; Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley&rdquo;, en armonía al art. 76, &ldquo;En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; así mismo en armonía a lo que disponen los arts. 86, 87, 88 que se refiere al Debido proceso, a las Garantías jurisdiccionales, Medidas Cautelares, a la Acción de Protección, he hecho referencia a lo que expresa el art. 169 que expresa lo siguiente: art. 169 "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; en armonía a lo que determina el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEPTIMO DECISIÓN .- Enunciando las normas en las que me fundo y explicando la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"; 1.- ACEPTA LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; presentada por los señores: JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMI; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0804733459; JOSSELYN KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1312679069; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0920575578; MARGARET LIZVET QUI; ONEZ ARANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0926069022; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0201876091; MONICA ROSA CARRIEL MU; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0951945807; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0923582324; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0924955545; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0929376259; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1721795878; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0402008841; CEDE CALERO CINDY MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1803813714; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929504843; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1311936825; NOEL BERNOUDJE; identificado con el número de cédula de extranjería No. SA4274934; PIERRE MAX DAWENS; identificado con el número de cédula de extranjería No. SA4771663; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1315964484; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1310915390; MURILLO JUANAZO RODOLFO SALOMON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1311713992; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1003224951; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104136377; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1312187790; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1313377143; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0606233310; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1105156457; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0106230444; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0302334297; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1758693384; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1205933409; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0925697534; BATISTA MARRERO CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959682493; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0104997499; MONTESDEOCA ACUCAPI; TANIA ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0105193817; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 09228686641; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 109300528; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1314505767; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1311572653; FREIRE FUENTES ALLISON



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

KIMBERLY; 1804706222; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1206464693; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804805792; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELINE ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927891135; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0930600119; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1104267669; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1803973385; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1309714077; TAMAYO MEJIAS DANIEL; 1756653364; GUERRA ARIAS MALDIVIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1757213218; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0922017447; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1724064462; LARA RUBEN ALFONSO; identificado con el número de cédula de identidad No. 068525882; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1205081795; MAZA CAPA ERIKA YESSERIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104106644; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0302769732; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804250684; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929797967; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1715709794; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 2100725635; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0921758553; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959786153; CORTI&Ntilde;A QUINTANA JUAN CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959828666; BAJA&Ntilde;A TERRANOVA MARTHA IVONNE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0930998323; CEDE&Ntilde;O MACIAS GISSELA MARIUXI; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1313212043; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756567499; DIAZ BRITO YOIMY; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1758648339; BAEZ PUPO FRANCISCO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756907083; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1104959463; ESTOPI&Ntilde;AN ZU&Ntilde;IGA DANIOR JOSÉ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0959536350; CALI MACAS ERICKA MARLENE; 0927907444; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1309197380; BASULTO ARENCIBIA FIDEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1757008642; CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0931040380; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0928343771; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0804190320; BRAVO PULLA ANNYA DAYANARA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0301987129; CORTEZ MOREIRA ULBIO ALEJANDRO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0926936345; GALA PROENZA MARTHA LUISA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756678916; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756843007; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1722704945; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0705889491; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0927435941; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0105784151; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0603883604; MORA MARRERO ORESTES; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0961166428; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0503988875; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1003739750; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0704434216; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1720822368; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0962760922; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927030320; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0105885834; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1804360905; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0604328989; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0942072604; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 2300531304; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0919406363; CUESTA MU&Ntilde;OZ ALEX ANTHONY; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0929015022; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1723510960; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1723510960; GUAYGUA ALA&Ntilde;A JENNIFER ESTEFANIA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0705578524; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959721390; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1756678890; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 1722441712; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0301955530; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0104588637; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; identificada

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

con el número de cédula de ciudadanía No. 0401317946; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0105827554; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0704419308; BARBIES RUBIERA AMARILYS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959986142; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0959579400; NARANJO GUEVARA ISORA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 0960743557; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0960155117; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; identificada con el número de cédula de ciudadanía No.0706793718; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1721239281; en contra de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado .- 2.- Declarar la vulneración al derecho a la igualdad formal y al debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numeral 2, 35, 66, numeral 4, 76 numeral 7, literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, atento el análisis efectuado a lo largo de este instrumento; que se incluya en el listado de habilitación a todos los accionantes y/o afectados.- 3.- Se establece como medida de reparación integral: Dejar sin efecto, únicamente en lo concerniente a los accionantes y/o afectados, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de 02 de diciembre de 2020, en el que se aprueba el Informe de Resultados del examen para la habilitación para el ejercicio profesional (EHPH) en línea de la Carrera de Medicina y Enfermería; respecto a la información de los accionantes y/o afectados, en el que se los coloca en situación de NO APROBADOS, en tal sentido, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, a través del acto administrativo correspondiente, incluirá a los accionantes y/o afectados en el listado de personas APROBADAS DEL EXAMEN PARA LA HABILITACIÓN PROFESIONAL EN LA CARRERA DE MEDICINA Y ENFERMERÍA, informando inmediatamente al Ministerio de Salud, tal circunstancia, a fin de que sean considerados para las plazas como médicos y enfermeros, situación que deberá ser informada oportunamente en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente Resolución. 4.- A fin de evitar futuras vulneraciones a derechos constitucionales, se dispone al CACES, realice la debida disculpas públicas durante 30 días en su página institucional.- 5.- Se dispone Delegar a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido, ofíciase a dicha entidad, haciéndole conocer la delegación efectuada, debiendo el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES, informar a esta entidad el cabal cumplimiento de lo ordenado.- Se deja constancias que la defensa del CACES, en la misma Audiencia interpuso el Recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada de manera oral, la misma que deberá fundamentarla de manera escrita en el término que determina la ley una vez que sea notificada la presente sentencia de manera escrita; así como también la defensa técnica del Delegado de la Procuraduría General del Estado; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; también interpuso el Recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada de manera oral, el mismo que deberá fundamentarla de manera escrita en el término que determina la ley una vez que sea notificada la presente sentencia de manera escrita.- Este fallo se fundamenta en lo que determinan los arts. 1,11, 26, 27, 28, 29, 75, 76, 82, 86, 87, 88, 168, 169, 172, 173, 356, 424 y 425 de nuestra Constitución, en armonía lo que determina los arts. 39, 40, 41 y 42 La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional; así como también los arts. 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Todo esto dejando salvo el derecho que tienen los Accionantes y/o actores de presentar lo que fuera lugar en derecho a las Autoridades correspondientes, no violentando ningún Derecho Constitucional que le asiste.- OCTAVO LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS .- Sin costas y honorarios profesionales que regular.- Dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia, por secretaría remítase este fallo definitivo a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 101 del Código Orgánico General de Procesos.- Tómesese en cuenta con las autorizaciones que le han concedido a sus defensas técnicas, las CASILLAS JUDICIALES y/o los correos electrónico que señalan para sus notificaciones.- Se deja constancias a las partes procesales que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que despachar.- Actúe la Abogada INGRID GABRIELA MATIAS AGURTO; en su calidad de secretaria titular del despacho.- LÉASE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**26/02/2021            RAZON****16:26:10**

RAZÓN: Siento por tal, Señor Juez Abg. Juan Pablo Rúa Valencia- Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en mi calidad de Secretaria de este despacho de fecha 03 de julio del 2020; procedo a poner a su conocimiento y despacho la presente causa, conforme a lo dispuesto en auto que antecede, a fin de que se sirva disponer lo que fuere procedente en derecho.- Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.- Guayaquil, 26 de febrero del 2021.-

**26/02/2021            ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA****16:23:42**

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL Identificación del Proceso: Proceso No. 09209-2020-04321 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 05 de febrero del 2021 Hora: 09h00 Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez: ABG. JUAN PABLO RUA VALENCIA, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, e Infrascrita Secretaria Ab. Ingrid Gabriela Matias Agurto.- Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( x ) Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( x ) Otra: REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Partes Procesales: Demandante: DOCTORA CEDEÑO CALERO CINDY MICHAEL con C.C1803813714 y EL DOCTOR VITERI SÁNCHEZ CARLOS LUIS con C.C.0923582324 en calidad de Procurador Común los mismos que están acompañados en su defensa Técnica del Abogado VANEGAS FERNÁNDEZ CÉSAR EMILIO con reg. Prof. 09-2018-783.- Demandado: Ab. MARTHA JANETH PALMA PICO con reg. Prof. 17-2015-1834, viene en representación del Dr. JUAN MANUEL GARCÍA; Presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; MAURO CERBINO ARTURI; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; Consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; Consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; (MANERA VIRTUAL) Otros: Abogado GUNTER MORAN KUFFO con registro profesional No. 09-2013-2; viene en representación del Procurador General del Estado de manera virtual. \*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: En este estado el suscrito Juez le concede el uso de la palabra a la parte accionante.- Desde el inicio de esta acción se ha sostenido que el objeto de la violación es en el cambio del método de la calificación respecto del Corte de Julio al Corte de Octubre del mismo año, en las mismas circunstancias, esto se puede evidenciar doctor dentro de las resoluciones del CACES que están dentro del expediente, la primera que yo considero que es importante es la resolución 37-CE-13CACES-2020, a foja 244 a fojas 255 aquí doctor se apruebe el reglamento transitorio del examen de habilitación para el ejercicio profesional, como contexto histórico cabe destacar que antes del año 2020 existía un reglamento que esta derogado que ese fue el que regulo este examen del año 2014 hasta el año 2019. Esto se puede evidenciar fácilmente porque en artículo 1 en el objeto de este reglamento dice claramente que será aplicado exclusivamente para los exámenes de habilitación del 2020, como en el Corte de Julio como en el corte de Octubre, respecto al método de calificación, el mismo reglamento establece en su artículo 13 que la Comisión de Carrera De Interés Público y Habilitación, propondrá la metodología de calificación al pleno del CACES para su resolución, esto es una diferencia respecto del antiguo reglamento porque en el antiguo reglamento estaba previamente establecida la cantidad de aciertos que uno necesitaba para poder obtener la calidad de aprobado, ahora innovaron con una comisión de carreras que se entiende que tienen que dar el resultado previo que alguien de el examen para saber cuántos acierto necesita para poder aprobar de esta manera se aprueba la resolución 86SE23CACES-2020 que se encuentra a fojas 231 a 232. En esta resolución, su artículo único resuelve aprobar los informes de resultados de aplicación del EHEP de las carreras de odontología enfermería que se anexan y son partes integrantes de la presente resolución, no establece que esta resolución aplica para un corte en particular, y ahí es donde se va a evidenciar la violación de derechos constitucionales respecto de la segunda resolución esta resolución tiene 3 anexos que son las guías metodológicas de odontología, medicina y enfermería y en este caso nosotros nos centraremos en enfermería y en medicina en estos informes básicamente se establece los puntos de cortes es decir cuántos aciertos tú necesitas en el examen para obtener la calidad de aprobados para efecto de la carrera de medicina, a fojas 144 se puede determinar que el punto de corte es de 63 aciertos, es decir que uno teniendo los 63 aciertos adquiere la calidad aprobado respecto a la carrea de enfermería esto lo podemos encontrar a fojas 318, enfermería lo que requería era 52 aciertos, es decir este EHEP se rinde del 26 al 31 de octubre del 2020, una de las particulares que se dieron fueron por ejemplo los intensivistas pudieron rendir este examen, por eso es que hay médicos que hay accionantes aquí que no pudieron rendir en julio porque la norma no se los permitía al ser intensivistas y si lo rindieron en octubre, no se trata de personas que no aprobaron el examen en julio y por eso volvieron a rendir en octubre; rindieron en octubre porque les tocaba rendir en octubre, sin embargo señor juez en fecha 2 de diciembre del año 2020 es decir un mes y medio posterior de celebrar el examen, se emite la resolución 201-SE-37-CACES-2020 de foja 229 foja 230, resuelve aprobar los informes de resultados de la aplicación del EHEP del proceso de octubre 2020, es decir este reglamento si es dirigido para octubre, a diferencia del primer reglamento que yo leí se aprobó el punto de corte para el examen de conformidad como lo dice el reglamento, sin embargo en diciembre emiten un nuevo reglamento específico para el examen de octubre que ya había

pasado eso quiere decir que estaba el antecedente de los aciertos que se necesitaba para obtener la calidad de aprobados y con ese antecedente aprobado, todos los accionantes rindieron su examen, para qué? Para que en el mes de diciembre cambien las reglas del juego, posterior al examen y se establecen nuevos puntos de corte que ustedes lo podrán encontrar dentro de los informes que constan, dentro de medicina aumentan el Corte a 81 aciertos, esto está a fojas 132, respecto de la carrera de enfermería aumentan también el punto de corte a 66 aciertos a foja 256, Cual es el criterio que tomaron para hacer el punto de corte de octubre, primero que estamos en pandemia, el segundo factor, el posible daño psicológico por tratar a pacientes COVID y tercer elemento es que la modalidad sea virtual, esos tres elementos se mantuvieron en los exámenes de julio y de octubre del año 2020, y esos mismos elementos no variaron, sin embargo no se explica &quest;cómo?. En el punto de Corte De Octubre les aumentan, sin explicar ni justificar el motivo por cuales lo hacen, ellos ya habían rendido el examen en octubre con el antecedente de que necesitaban 63 aciertos y se llevan la sorpresa con que en diciembre necesitaban 82 aciertos, ese el hecho por el cual se presenta esta Acción de Protección, el CACES presenta una guía metodológica, para ambas carreras pero esa guía metodológica solo te dice que preguntas te van a preguntar, pero no te establece jamás el método con el cual te va a calificar; nunca te dice cuántos aciertos son los que necesitas para aprobar, con ese antecedente, (guía metodológica) las únicas reuniones que tuvieron que fueron en línea fueron para explicar la utilización del software para dar el examen, entonces nosotros si consideramos que se está afectando el derecho a la igualdad, porque para una situación exactamente igual, están emitiendo un trato diferente sin la justificación necesaria que son los requisitos que establece la Corte Constitucional, es decir debe haber una justificación necesaria y en este caso no existe ningún justificativo para tratar diferente a los que dieron el examen en octubre, el segundo derecho que se está vulnerando es el derecho al trabajo debido a que?, porque para trabajar tanto como de la carrera de medicina como de enfermería se requiere de este examen de habilitación profesional que no es una materia universitaria, es un examen de licencia profesional, ellos sin eso no pueden trabajar ni el sector público ni en el sector privado, son personas que están graduadas de la Carrera de Medicina, que no tienen ningún vínculo con la Universidad pero que no pueden ejercer su carrera ya que no tienen el carnet ya que sin ese carnet no te contratan ni en el sector público ni en el sector privado. Por último la motivación, es decir que el cambio no está debidamente justificado, simplemente cambian la guía metodológica sin explicar por qué los 3 factores previamente explicados ya no valen lo mismo, 2 meses después. Evidentemente hay una falla por parte de la administración que no puede ser imputada a los ciudadanos y sobre esto de aquí doctor, está un alegato que presente están todos los antecedentes de acciones de protección que se han presentado, y se han resuelto a favor y yo sé que esos no son antecedentes vinculantes, sin embargo la intención de ese alegato era mostrar que existe un problema y como se ha estado resolviendo ese problema porque efectivamente este no es el único grupo que ha alzado su voz de protesta y acudir ante las autoridades porque se ha cometido un abuso, entonces doctor en virtud de todas las pruebas que practicado que son las mismas resoluciones que el CACES adjuntó en el etapa de prueba, se puede evidenciar que les han cambiado el método de calificación luego de haber dado el examen lo cual constituye en una violación de Derecho.- JUEZ: Continuando Con La Misma Le Voy A Conceder El Uso De La Palabra A La Doctora Martha Janeth Palma Pico Para Que Evacue Su Prueba, Tal Como Lo Determina El Artículo 16 De La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional.-ACCIONADA.- Ab. Martha Palma: buenos días con todos, soy la abogada MARTHA PALMA comparezco en representación del CACES, señor Juez de antemano le pido disculpas porque yo recién me acabo de incorporar al equipo de patrocinio y me dieron este caso y no tengo en físico el escrito que se presentó, Juez: Voy a disponer a la actuaria del despacho que por favor le haga llegar ese escrito de contestación a la abogada Janet vía WhatsApp, Ab. Janeth: dentro del escrito de prueba presentado por el CACES, se presentó la resolución 092-CE-25-CACES-2020 con fecha 26 de agosto del 2020, el mismo que contiene el cronograma, en donde se encuentra la convocatoria para aplicar el examen de habilitación para el ejercicio profesional, tanto como de la carrera de medicina y enfermería donde constaba que se iba a aplicar para la carrera de medicina los días 26 27 y 28 y para la carrera de enfermería el 29 y 30 de octubre de 2020 dentro de este cronograma se desprende varias etapas para este examen, las fechas en que los postulantes se debían inscribir, la aplicación, el reporte de respuestas, la solicitud de revisión académica, la determinación de resultados, el informe de evaluación y presentación de resultados y por último la notificación. Aquí se evidencia que después de la aplicación del examen, después de esto se iba a dar los resultados de los exámenes, según dice la parte accionante no se estableció de forma clara, pero aquí se establece las etapas de este examen según el número 8 se iba a dar la presentación de resultados definitivo, también se presentó como prueba la resolución 112-CE-29-CACES-2020 en donde el pleno de CACES aprobó la guía metodológica de orientación de medicina odontología y enfermería, según decía la parte accionante, nunca se les pusieron en conocimiento estas guía metodológicas, en donde consta en el caso de medicina desde la página 8 hasta la pagina 24 cual eran los temas y componentes que se iban a realizar y tomar en cuenta dentro de este examen, en la página 25 se pone un ejemplo de cómo se iban a realizar las preguntas y en las paginas 27 28 y 29 consta la forma de calificación, la metodología de calificación la cual se iba a aplicar en este examen, recalco que si bien es cierto se derogo que reglamento que estuvo vigente del 2014 al 2019, se derogo con el reglamento transitorio del EHEP, porque este reglamento era el que se iba aplicar para los postulantes de julio 2020 como para octubre 2020 en ambos casos se expidió una guía metodológica, inclusive en el reglamento estaba esta guía metodológica que debía ser expedida por el CACES, en esta guía metodológica en el tema de la calificación se dice en su página 27, la metodología de calificación aprobada por el pleno del caces, determinara los siguientes resultados: &ldquo;aprobado&rdquo; cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido y &ldquo;no aprobado&rdquo; cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido En las páginas 28 y 29 se explica cual es método que se aplica, el método es el ítem-mapping, y que consiste en que

un grupo de expertos se reúnen para evaluar el comportamiento de las preguntas ordenadas según la frecuencia en que fueron contestadas correctamente y la dificultad de cada pregunta es por eso que no podemos comparar el grupo de julio 2020 con el grupo de octubre de 2020, primero porque son preguntas aleatorias; segundo, la dificultad que tuvieron en julio de 2020 no es la misma que octubre 2020 por este caso no se pueden comparar. En la página 30 de esta guía metodológica se establece el procedimiento de forma clara de cómo se iba a aplicar este ítem-mapping en donde se dice que hay una discusión de las características del candidato mínimamente competente en donde los expertos determinan cual es el perfil que debe de tener el candidato mínimamente competente; es decir que tantos aciertos debe tener de acuerdo a la dificultad que se le presento, si cumplen o no con este perfil y viendo la dificultad y por ultimo este grupo de expertos determinan el punto de corte JUEZ: CUANTOS ERAN LOS ACIERTOS EN LA CARRERA DE MEDICINA Y EN LA CARRERA DE ENFERMERÍA? AB: JANETH: en la carrera de medicina se determinó que el candidato mínimamente competente debía tener 81 aciertos y en la carrera de enfermería 66 aciertos.- JUEZ: Pero los que rindieron en el mes de julio y octubre, como era la calificación de los aciertos? Ab. JANETH: La metodología que se aplico es la misma, es la ítem-mapping, la que se expide después de rendir el examen, porque esta metodología se aplica una vez que sean contestadas las preguntas JUEZ: Explíqueme un poco porque quiero buscar esa verdad procesal, Ud. se refiera a la carrera de medicina que los aciertos eran 81 y en la carrera de enfermería de 52, pero antes, posterior a esa resolución como calificaba la CACES AB JANETH: en julio de 2020, posterior se expidió un acto administrativo en donde se aprueba el informe de los expertos señalando el resultado.- JUEZ: Cuanto eran los aciertos de julio eso quiero saber AB JANETH: en medicina 63 y en enfermería 52 en el mes de julio y para el mes de octubre 81 aciertos para medicina y 66 para enfermería retomando la metodología que se encuentra establecida y que fue socializada por el CACES, no podemos decir que el hecho de que no lo hayan leído completamente sea una acción para considerarse como que el CACES este vulnerando algún derecho, como le digo en ningún momento se pueden comparar por que los 2 tuvieron preguntas diferentes, el grupo de julio era diferente al grupo de octubre de 2020 y en los dos casos se expidió posteriormente el informe de resultados, también esta como prueba la resolución 195-SE-36-CACES-2020 del 25 de noviembre del 2020 en donde se aprueba los informes de calificación de carreras de enfermería y medicina los cuales tienen su anexos correspondientes, en donde están los informes a través del cual el grupo de expertos hace el análisis como tal, en donde se discute cuál es el número de aciertos que debe de tener el candidato mínimamente competente y cuál es el perfil que debe de tener, en el caso de medicina se determinó que el candidato mínimamente competente es quien debe de ser capaz de resolver y dar un tratamiento apropiado, dentro de este informe se encuentra la discusión que hubo por parte de los expertos si bien es cierto este reglamento fue aplicado en el 2020 y por eso se realizó el examen en línea, por ultimo quiero aclarar que nunca se ha violentado la seguridad jurídica, como asevera la parte accionante, porque se han expedido los reglamentos de forma clara, el hecho que no lo han leído completamente no quiere decir que el CACES ha vulnerado sus derechos y tenían también su derecho a la impugnación, por otro lado no se ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto el CACES no tiene la obligación de aprobar a todos los inscritos, y lo que se busca con este examen es que existan profesionales mínimamente competentes, que pasa si el día de mañana Ud. resuelve dar la pretensión de los accionantes, pues estaríamos atentando contra la salud de los ciudadanos, por otro lado no se ha vulnerado el derecho a la igualdad en el sentido que no se pueden comparar los cortes de julio con los cortes de octubre, entonces no existe vulneración de derechos de igualdad. A todos se les aplico el mismo resultado y no se les ha puesto alguien que tengo menos de 81 como aprobado. JUEZ: ACTO SEGUIDO LE VOY A DAR LA PALABRA AL SEÑOR MORAN (REPRESENTANTE DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO) Abogado GUNTER MORAN KUFFO: buenos días señor juez, muy brevemente voy a topar 3 aspectos importantes que complementan lo que dijo la doctora marta palma. Históricamente el CACES expide el primer reglamento en el 2014 posteriormente se expiden reformas al mismo en el 2015, 2017, 2018 y en el 2020 un reglamento transitorio, esto tiene relación señor juez con el artículo 20 de este reglamento de junio y el anterior de octubre al cual veo que se quieren acoger los demandantes. Después del reglamento para todas las normas de aquella evaluación la autoridad del CACES se basa en criterios del artículo 22 del código orgánico administrativo, es decir aquí no hay violación de seguridad jurídica y acotando lo que dijo la doctora palma este examen de alto nivel que es para la carrera de medicina, las pruebas las hacen los docentes de las propias universidades y autoridades nacionales de la salud, no lo hacen los funcionarios de turno del CACES art.94, es cumpliendo la ley de educación orgánica superior y me voy a referir a que si Ud. lee la pretensión de la demanda &ldquo;todos los accionantes que pertenecen a la carrera de medicina que tienen más de 64 aciertos obtengan su calidad de aprobados es decir que quieren aprobar por una decisión judicial lo que está impedido por el art 42, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Inciso segundo todos los accionantes que pertenecen a la carrera de enfermería que tengan una cantidad de aciertos de más 52, sean declarados como aprobados es decir que como no pasaron el examen de acuerdo a las reglas previas claras de junio, se les quiere que por acción de protección se les apruebe. El Tercero dice &ldquo;como medida reparatoria se les otorgue un indemnización de perjuicio económico&rdquo;, algo que no lo indica la ley; por estas observaciones que complementan lo que ha dicho la doctora Martha palma, la Procuraduría General del Estado le solicita Señor Juez que declare improcedente la Propuesta Acción De Protección.- Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres).- Juez: Habiéndose expresado las partes procesales quienes han hecho uso a su legítima defensa en armonía a lo que determina el art. 168 de la CRE. Corresponde a esta autoridad resolver la siguiente acción de protección y lo hago de esta manera: &ldquo;Recordándole a las partes procesales que esta autoridad está facultado para hacer prevalecer sus derechos y sus obligaciones y sobre todo para garantizar la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso, dentro de esta acción

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de protección no ha habido ningún derecho vulnerado. Llego a conocimiento de esta autoridad la presente acción de protección signada con el número 09209-2020-04321 activaron el aparato judicial con fecha martes 29 de diciembre del 2020, quienes presentan la presente acción de protección son JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMI; JOSSELYN KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; MARGARET LIZVET QUI; ONEZ ARANA; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; MONICA ROSA CARRIEL MU; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; CEDE; CALERO CINDY MICHELLE; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; NOEL BERNOUDJE; PIERRE MAX DAWENS; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; MURILLO JUANAZO RODOLFO SALOMON; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; BATISTA MARRERO CARLOS; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; MONTESDEOCA ACUCAPI; TANIA ELIZABETH; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; FREIRE FUENTES ALLISON KIMBERLY; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELYN ELIZABETH; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; TAMAYO MEJIAS DANIEL; GUERRA ARIAS MALDIVIA; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; LARA RUBEN ALFONSO; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; MAZA CAPA ERIKA YESSSENIA; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; CORTI; QUINTANA JUAN CARLOS; BAJA; A TERRANOVA MARTHA IVONNE; CEDE; MACIAS GISSELA MARIUXI; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; DIAZ BRITO YOIMY; BAEZ PUPO FRANCISCO; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; ESTOPU; AN ZU; IGA DANIOR JOSÉ; CALI MACAS ERICKA MARLENE; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; BASULTO ARENCIBIA FIDEL; CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; BRAVO PULLA ANNYA DAYANARA; CORTEZ MOREIRA ULBIO ALEJANDRO; GALA PROENZA MARTHA LUISA; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; MORA MARRERO ORESTES; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; CUESTA MU; OZ ALEX ANTHONY; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; GUAYGUA ALA; A JENNIFER ESTEFANIA; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; BARBIES RUBIERA AMARILYS; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; NARANJO GUEVARA ISORA; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL; Dichos actores demandan al señor JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE; AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Consta el escrito presentado por la señorita Cindy Michelle Cedeño calero y Viteri Sánchez Carlos Luis, por la cual indican el error involuntario en el número de cedula de varios accionantes, errores que fueron subsanados por esta autoridad en el día de la audiencia pública que se iba a dar efecto el día 29 de diciembre del 2020, la audiencia no se llevó a cabo por que en esa entonces la abogada de la CACES tuvo otra audiencia, esta autoridad acepto dicho diferimiento, indicado por las partes procesales, consta dentro del cuaderno procesal el auto de fecha, martes 22 de diciembre de 2020 a las 16H56, en donde convoque a las partes procesales a la audiencia pública para el día viernes 8 de enero del 2021 a las 9H00, se llevó acabo la audiencia, y en dicha audiencia esta autoridad abrió la causa a prueba de conformidad con lo que determina el art 16 de la ley de garantías jurisdiccionales y control social, así mismo le concedí el termino de 72 horas al abogado Farías Manuel Fernando; para que legitime su intervención, y así mismo la abogada Paola Yáñez Salas, consta dentro del proceso el auto de fecha viernes 8 de

enero a las 16h39, en donde puse a conocimiento a las partes procesales el acta resume de la audiencia pública, las partes procesales evacuaron sus pruebas en legal y debida forma tal como consta en los escritos procesales, consta el auto de fecha jueves 28 de enero de 2021 en la que esta autoridad convoca a las partes procesales a la audiencia pública mixta para las pruebas la misma que se está llevando a cabo hoy viernes 5 de febrero de 2021 a las 9H00. Dentro del recuento del cuaderno procesal se ha dado cumplimiento con lo que determina el art 169 de la constitución en la que se refiere CAPITULO 4, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, cumplió los principios de eficacia, simplificación, eficiencia, economía procesa, veracidad, se ha dado cumplimiento dentro del cuaderno procesal, todos estos principios, el patrocinador de los hoy accionantes ha alegado como objeto de violación cambio de método de calificación de corte de Julio al mes de octubre del año 2020 se ha referido a la resolución 37 que obra a foja 244 de los autos del proceso, el indica que se aprueba el reglamento transitorio y se refiere al art 1 de dicho reglamento, el indica específicamente a los anexos de medicina y de enfermería . Dentro de su extensa intervención, menciono 3 aspectos importantes: la pandemia que nos ha azotado, el daño psicológico de los médicos y de los enfermeros y así mismo la modalidad virtual para este examen, el argumenta que se ha violentado el derecho a la igualdad, el derecho de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, así mismo la aboga Yánez hace referencia a la resolución 052-CE-25-CACES-20-2020 donde en su artículo 7 se establece el cronograma y que una vez conocido por los accionantes procedieron a inscribirse en este proceso, se ha referido a las guías metodológicas y al método de calificación del &ldquo;Item-Mapping&rdquo; ella se refiere que los que rindieron el examen que los 2 grupos tuvieron dificultades por pandemia, y menciona a esta autoridad que no hay vulneración a la seguridad jurídica tampoco al derecho al trabajo y que se ha respetado el derecho a la igualdad y por ultimo tenemos la intervención del abogado Gunter kuffo quien comparece en su calidad de abogado de la Procuraduría General del estado a través de su director Regional 1 el doctor Juan Manuel Intriago Izquierdo, el indica que no hay ninguna violación de derecho constitucionales, así mismo ha indicado que se declare improcedente esta acción de protección. La finalidad característica de la acción de protección es de proteger los derechos de los ecuatorianos y (as) y así mismo garantizar el principio constitucional que se encuentra en la CRE, en su artículo 11 en que menciona &ldquo;todos los derechos se podrán ejercer y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes y estas autoridades garantizaran su cumplimiento, todas las personas son iguales y gozaran de los mismos deberes y derechos, nadie podrá ser discriminados por: etnia, lugar de nacimiento edad sexo identidad de género, estado civil, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición migratoria, estado de salud, portar VIH o ninguna distinción personal o colectiva temporal o permanente&hellip;.&rdquo; Así mismo el art 75 de la CRE menciona: toda persona tiene acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, con sujeción a los principios constitucionales.- El art. 82 menciona que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de norma jurídicas previas, clara, publica y aplicada por las autoridades competentes. Dentro de esta acción de protección esta autoridad en su análisis respectivo, en su criterio jurídico y en su principio fundamental de ser un juez imparcial, un juez que tiene que garantizar los derechos de todas las personas, así mismo la justicia es un mecanismo para garantizar esos derechos y el estado; tiene que garantizar los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas. Esta autoridad es un fiel representante de esta administración de justicia ya que tengo que analizar todos los aspectos correspondientes, y así mismo las argumentaciones dadas por las buenas defensas técnicas, y para ellos quisiera añadir un plus ante de mi resolución un plus adicional a las defensas técnicas; esto es al abogado Vanegas, al abogado Kuffo, y a la abogada Martha, ya que son profesionales que están imbuidos en el derecho y esta autoridad aplaude su accionar, reconociendo los derechos que han tenido en todas las etapas procesales, así mismo los derechos que han tenido los accionantes que han activado el aparato judicial, que están buscando una buena administración de justicia y que buscan que se le reconozcan su garantías constitucionales. Esas argumentaciones y del análisis de la resolución 195-SE-36-CACES-2020, en la parte pertinente, resuelve aprobar los informes de metodología de calificación de las carreras de odontología, medicina y enfermería que se anexan y son partes integrantes de la presente resolución, así mismo; esta autoridad no está facultado para indicar si los profesionales en la línea de enfermería y medicina están o no están capacitados, porque no es mi deber orientar así la acción de protección ya que no soy catedrático universitario, ellos han cumplido en la etapa pertinente en las aulas estudiantiles, acá lo que se busca es que si hay o no hay vulneración de derechos tanto en la línea de enfermería como de medicina. Si bien es cierto que la constitución determina que todos los ecuatorianos deben de tener una buena aplicación de la salud, pero no olvidando que los profesionales de primera línea de enfermería y medicina, han estado o no han estado capacitados dentro de su larga trayectoria de aprendizaje en las aulas universitarias.- Por lo consiguiente esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECLARO CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que se incluya en el listado de habilitación a todos los accionantes, así mismo como medio reparatorio voy a solicitar que la CACES haga la debida disculpas públicas durante 30 días en su página institucional, voy a conceder el uso de la palabra al abogado Vanegas. Ab. Vanegas: solicitaría que por ser de inmediato cumplimiento disponga el tiempo en el cual deben ser incluidos todos estos estudiantes.- Juez: Una vez que salga mi resolución, voy a disponerlo en mi sentencia. Ab Martha Palma: presento oralmente mi recurso de apelación y solicito me otorgue un término para poder legitimar mi intervención DR. MORAN KUFFO: la procuraduría general del estado interpone el recurso de apelación de la sentencia Señor Juez.- JUEZ: esta autoridad se va a pronunciar por escrito sobre los recursos de apelación que están presentando las partes procesales, Siendo las 11H24, Se da por concluida esta acción de protección, tengan las partes un buen fin de semana..- RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora AB. INGRID MATIAS AGURTO Secretaria del despacho, la misma

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.    AB.  
INGRID MATIAS AGURTO            SECRETARIA

**26/02/2021            ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA****16:22:04**

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL Identificación del Proceso: Proceso No. 09209-2020-04321 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 08 de enero del 2021 Hora: 09h00 Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez: ABG. JUAN PABLO RUA VALENCIA, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, e Infrascrita Secretaria Ab. Ingrid Gabriela Matias Agurto.- Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( x ) Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( x ) Otra: AUDIENCIA PÚBLICA Partes Procesales: Demandante: Doctora Cedeño Calero Cindy Michael y el Doctor Viteri Sánchez Carlos Luis en calidad de Procurador Común los mismos que están acompañados en su defensa Técnica del Abogado Vanegas Fernández César Emilio.- Demandado: Ab. Yáñez Salas Paola Rita la misma que viene en representación del Dr. Juan Manuel García que es el Presidente de Aseguramiento de la calidad de Educación Superior CACES y los Consejero correspondientes- Señala correo electrónico: paola.yanez@caces.gob.ec; (MANERA VIRTUAL); Otros: Abogado Farías Neyra Manuel Fernando el mismo que viene en representación del Procurador General del Estado de manera virtual. señala correo electrónico y casilla judicial: mfarías@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, casilla judicial 3002 (MANERA VIRTUAL); \*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Una vez hecho las correcciones correspondientes se va a llevar a cabo la audiencia pública de conformidad con lo que determina el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la Jueza o juez el día y la hora señalada podrán intervenir tanto las personas afectadas como las accionantes cuando no pueden las mismas personas la jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará de ser posible el daño y los fundamentos de la acción, posteriormente intervendrá la persona o entidad a accionar que deberá contestar exclusivamente a los fundamentos de la acción, la persona accionante como la accionada tendrá el derecho a la réplica la última intervención estará a cargo del accionante y la persona afecta tendrá hasta 20 minutos para intervenir y 10 minutos para replicar. De igual modo las entidades o personas accionantes tendrá derecho al mismo tiempo si son terceros interesados la jueza o juez lo autorizará tendrá derecho a intervenir 10 minutos la jueza o juez deberá hacer las preguntas que sean necesarias para resolver el caso, controlar la actividad del participante y las acciones innecesarias la audiencia terminará solo cuando la jueza o juez se formen criterio sobre la validación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia expresando exclusivamente su decisión sobre el caso la jueza o juez si lo creyere necesario por la falta de prueba tendrá que suspender la audiencia y señalará nueva fecha y hora para continuarla, la audiencia a las personas instituciones u órganos accionados, preverán que la audiencia se realice. La ausencia de la persona o accionante afectado podrá considerarse como desistimiento de conformidad con el artículo siguiente &lt;si a la presencia de la persona afectada no está en sala para comprobar el daño, la audiencia se llevará a cabo en presencia del accionante una vez leído el artículo 14 de la Ley Orgánica y Garantía Jurisdiccionales. Le voy a conceder el uso de la palabra al doctor Vanegas Fernández Cesar Emilio que se encuentra aquí presente para que se dé cumplimiento al artículo antes referido. Doctor tenga usted muy buenos días le escucho: ACCIONANTE.- Buenos días Doctor soy el Abogado Vanegas Fernández Cesar Emilio, mi matrícula profesional es 09-2018-793 en esta audiencia de acción de protección represento a doctores y enfermeras cuyos derechos han sido vulnerados al momento de realizar el examen de habilitación profesional para el ejercicio de sus profesiones entiéndase esto enfermería y medicina. Primero quiero aclarar que la intención de esta acción de protección no es discutir la potestad que tiene la CACES de convocar a un examen de habilitación profesional, entiéndase la potestad el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior nosotros lo que discutimos en esta acción de Protección es el trato desigual que han sufrido tanto los médicos como los enfermeros al momento que sus exámenes fueron calificados. Habiendo hecho esta apreciación quiero manifestar que acorde a la Acción de Protección presentada los derechos que consideramos vulnerados son: el derecho a la igualdad, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la motivación estos 4 derechos los expondré a lo largo de mi intervención antes quiero hablar un poco acerca del examen de habilitación profesional y porque el CACES toma el examen, haber este examen de habilitación profesional doctor no es un examen académico, no es una materia que corresponde a la carrera de medicina o enfermería este es un examen que por la complejidad del área a la que se dedican los accionantes tienen que hacerlo cada 5 años para poder continuar y hacer su trabajo, es decir uno se puede graduar en la carrera de medicina pero si no apruebas el examen de habilitación profesional aunque tengas el título de médico o de enfermera tú no puedes trabajar, este examen es el que te da la licencia para tu poder trabajar del mismo modo que nosotros los abogados para promover y yo pararme aquí tenemos que presentar ante usted debemos presentar la credencial del consejo es para que pueda constatar una institución pública o privada tienen que tener habilitado su examen de habilitación profesional eso es un poco para centrarnos donde vamos a ir y donde consideramos que hay una dirección de derechos Constitucionales. Haciendo un análisis un poco histórico este examen se toma desde el año 2014, siempre ha existido cualquier examen desde el punto de quiebre hasta cual es



el mínimo que necesito para aprobar, para qué sirve el mínimo para aprobar pues porque si me dan los resultados y no llego al mínimo puedo impugnar una que otra respuesta para saber si es que logro las impugnaciones del caso del mínimo requerido históricamente desde el 2014 el mínimo requerido ha sido el 60%, siempre se necesitó el 60% para poder aprobar este año como usted sabe todo el mundo lo conoce entramos en pandemia, entramos al mundo digital como estamos en este momento cambió las reglas del juego como siempre se venían tomando, se expidió la Resolución No. 37 &ndash; SE &ndash; 13 &ndash; CACES &ndash; 2020 básicamente doctor el Art. No. 1 de esta Resolución dice lo siguiente y me permito transcribirlo este reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para los exámenes de habilitación del ejercicio profesional del año 2020, además en sus disposiciones derogatorias, deroga el Reglamento del año 2014, es decir a partir del año 2020 el mismo para aprobar ya no es el 60% como históricamente había sido y ahí viene la primera pregunta entonces si es que yo soy médico o enfermera y tengo que dar un examen Cuánto necesito para aprobar el Reglamento en lo que se refiere a métodos de calificación en su artículo número 13 lo que nos dice es lo siguiente: La Comisión de Carrera de interés público de habilitación para el ejercicio profesional propondrá la metodología de calificación al pleno del CACES para su conocimiento y resolución. Y el artículo 14 se refiere la metodología de calificación aprobada por el pleno del CACES determinará los siguientes: La Metodología de Calificación aprobada por el Pleno del CACES, determinará los siguientes resultados: a. Aprobado. - Cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido; y, b. No aprobado. - Cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido. Esta es una resolución que es publicada, sin embargo la pongo a disposición esta primera resolución la cual estoy repitiendo Art. 37 en la cual el prescrito viola el reglamento que históricamente había venido existiendo y se establece que es un año distinto y que se regulará de manera diferente y que la calificación para dar el examen depende de una comisión es decir y por primera vez en la historia se establece que el mínimo de la calificación no va a estar estipulado en el reglamento sino que va aplicar en un método para que los actores puedan ser previo al examen acorde a las necesidades del país cual es el mínimo que necesitan para aprobar este examen hasta ahí está todo bien en el año 2020 se convocaron a 2 exámenes de habilitación profesional doctor el primero fue rendido en el mes de julio del 2020 en la Carrera de Medicina y con respecto a la Carrera de Enfermería también fue en julio, nosotros estamos impugnando el trato diferenciado con el segundo corte. En el primer corte mediante resolución 76 &ndash; SE &ndash; 22 &ndash; CACES &ndash; 2020 se aprueba el informe de la metodología de calificación de las carreras de odontología, enfermería y medicina que se anexan y son parte integrante de la presente resolución es decir que mediante resolución del 2020 se aprueba cual va hacer el método de calificación y en el método de calificación se establece el puntaje mínimo que debe requerir para considerarse aprobado o no aprobado en la carrera de enfermería como usted podrá ver el mínimo es de 52 aciertos desde el punto de vista de corte se necesitaba 52 aciertos para considerarme aprobado, respecto a la carrera de medicina necesitaba aciertos, si en el examen tenía la totalidad de 64 aciertos automáticamente tenía la calidad de aprobado que factores se consideraron para poner estos puntos en el quorum básicamente estamos en la etapa de pandemia que las secuencias psicológicas del COVID-19 y a cualidad virtual en las que tomaron el examen ya que por primera vez también se tomaron de manera virtual con este punto de corte aprobado en la carrera de medicina un 76% de los aspirantes al examen y por su parte en la carrera de enfermería también un 70% de los que participaron en este momento doctor pongo a su disposición y conocimiento la Resolución 76 del punto de corte para los exámenes del 2020. En el mes de octubre de 2020 empieza la materia de acción de protección se convoca a un segundo examen. Las fechas del examen se convocan mediante resolución esto el 26 de agosto de 2020 la prueba de calendario para el segundo examen en octubre, resolución 92. Tal como establece el calendario doctor se celebran los días 29 y 30 de octubre cual es a la diferencia que teniendo el antecedente de que sabemos que estaba derogado el antiguo reglamento en el cual necesitaba 60% para aprobar el examen y que en el examen anterior el punto de corte nuevo por la situación excepcional del 2020 era para los estudiantes de medicina de 64 aciertos y de enfermería de 52 los doctores y enfermero que rindieron su examen y todos aquellos que tenían más de 64 aciertos en medicina y 52 aciertos en enfermería al ver sus resultados dijeron aprobé porque la metodología de calificación ya está aprobada ellos recibían un correo. La vulneración ocurre señor Juez cuando ocurre la resolución 201SE37-CACES-2020 es del 2 diciembre de 2020 en esta resolución lo que hace es aprobar nuevos informes de resultados de calificación para los exámenes de enfermería y medicina es decir más de un mes después del examen, el examen había sido rendido en octubre y en diciembre aprueban un nuevo método y aumentan el punto de corte cuando el examen ya había sido rendido y ahora para tener la calidad de aprobado en la calidad de medicina necesitaba 81% y en la calidad de enfermería necesitaba 66%, es decir que si en el primer corte con el método que existía aprobaron el 76% en el segundo corte solo el 46% menos de la mitad de los que dieron el examen por su parte en enfermería también hay una porque solo aprueban el 74% por el aumento del punto de corte la violación a los derechos constitucionales Señor Juez es precisamente en el hecho de que van a rendir un examen con reglas previas que establecían los puntos de corte y que era 64 aciertos para medicina y 52 aciertos para enfermería y luego de dar el examen le cambian las reglas del juego y aumentan el punto de corte y usted me podrá decir que consecuencias pueden tener que le aumenten el punto de corte pues 1. No justifica porque aumentaron el punto de corte, 2. Las circunstancias para que el punto de corte sean las mismas del 2020 del mes de octubre, sin embargo de manera inexplicable aumentan el punto de corte en casi 15 aciertos y además que no es solo eso ya que se tenía un antecedente de que con 64 aciertos estaba adentro y 52 aciertos estaba adentro lo cual género que muchos enfermeros y doctores impugnen sus respuestas porque una vez que usted da el examen no es que sale la nota del examen sino la cantidad de aciertos con el antecedente del primer corte con 52 aciertos estaba y con 64 tenían la calidad de aprobado simplemente no había punto de ninguna resolución y sin embargo cuando aprueban esta resolución 201 la cual sube el

punto de corte ya no hay tiempo para impugnar nada simplemente aumentan el punto de corte y notifican no aprobaste y entonces aquí es donde hay una violación de derechos. Estos métodos de calificación fueron aprobados posterior de haber rendido el examen es decir que uno va a rendir un examen bajo un método de calificación que estaba aprobado y un mes después le cambian el método y aumentan el mínimo necesario para obtener la calidad de aprobado ahí es donde se fabrica a la violación de derecho constitucionales usted me podrá decir está bien abogado, pero cuales son las consecuencias. El método de impugnación para las preguntas era después de haber dado el examen, es decir en octubre según el mínimo permitido tenía la cantidad de aciertos necesarios y se las aumentaron en diciembre y a la resolución a la usted hace referencia cambia en el mes de diciembre, no les dan el derecho para impugnar. No solo les indican que se aprueba nuevo método de calificación el 3 de diciembre aprueban esa resolución y el 4 de diciembre entre la madrugada les llega el correo a los doctores aprobado o no aprobado, la 201 no le notifican a ellos, a ellos le notificaron solo si estaba o no aprobado cronológicamente hablando el 3 de diciembre aprueba la resolución el CACES y 4 de diciembre notifican aprobado o no aprobado indicando el aumento del punto de corte, muchas gracias doctor concluyo este examen de habilitación profesional es importante porque sin ese acceso los doctores y los enfermos pueden trabajar no solo en el sector publico sino que tampoco en el sector privado no hay ningún hospital que esté dispuesto a contratar a alguien que no tenga su licencia de habilitación profesional ejemplo nuestro yo no contraria un abogado en mi despacho que no tenga su credencial y que no pueda ejercer en el caso de ellos que tienen los estudios aprobados y no pueden ejercer solamente por la calidad del examen de habilitación profesional y la relación se configura en el momento en el cual aumentan el punto de corte y cambian las reglas de juego previas establecidas con los cuales ellos se presentaron a rendir el examen las circunstancias no han variado y por lo tanto yo me reitero en la pretensión dispuesta en la acción de protección que básicamente es que se declare con lugar mi acción y todos los accionantes de la carrera de medicina que hayan tenido más de 64 aciertos en su examen y en enfermería más de 52 aciertos se los declare en calidad de aprobado en virtud que es fue el método de calificación vigente al momento de rendir su examen de habilitación profesional. Los accionantes que usted está defendiendo técnica y jurídicamente porque no se presentaron algunos en el mes de julio y otros en el mes de octubre, cual fue la metodología de ellos de presentarse en el mes de octubre, son los del mes de octubre que han reprobado si me explico porque son los del mes de octubre los que han reprobado porque no han sacado 81 en la carrera de medicina y en enfermería los 66 aciertos cual fue la metodología que ellos tuvieron para no presentarse en el mes de julio y se presentaron en el mes de octubre. Los accionantes no se presentaron en el mes de julio porque estaban haciendo el internado en esa fecha y en la carrera de medicina con en enfermería dentro de los requisitos especiales no solo tienes que aprobar la parte académica sino que por ejemplo tienes que hacer internado, tienes que hacer rural entonces y mientras hace el internado no puedes presentar a dar el examen ya que nos de los requisitos es haberlo terminado ese el motivo por el cual en el mes de julio no se presentaron los accionantes y se presentaron en el mes de octubre también está el caso de aquellos que ya son profesionales y también tienen que renovar su licencia, es decir no se trata que la segunda convocatoria era para los rezagados es porque por tiempos hacen más de un examen al año. Tu puedes dar el examen si cumples con los requisitos haber terminado el internado, sino cumples esos requisitos no lo puedes dar. Doctor reiterarme en mi pretensión recordar que los derechos constitucionales no sean vulnerados con respecto a la resolución 201 que no justifica porque aumenta el punto de corte con derecho a la seguridad jurídica de quienes rindieron el examen y cambiaron las reglas del juego con un método de calificación no notificado de manera previa, sino posterior, segundo que los fallos de la administración no pueden ser imputados a ninguno de los ciudadanos de acuerdo a lo que establece el artículo que habla de la seguridad jurídica en el POA la administración pública tiene que ser coherente con losa, antecedentes que ella misma ha aprobado y para cambiarlos hay que notificarlos y los antecedentes aprobados son 64 aciertos aprobados en medicina y 52 en enfermería por lo tanto señor juez yo solicito a su autoridad que declare con lugar esta acción de protección muchas gracias. JUEZ.- Una vez que ha intervenido la defensa técnica de los actores esto es el doctor Vanegas Fernández Cesar Emilio le voy a conceder el uso de la palabra a la DOCTORA YÁNEZ SALA PAOLA RITA para que se pronuncie, antes de darle la palabra bajo el principio constitucional de contradicción la secretaria del despacho va a escanear las resoluciones emitidas por el doctor Vanegas Fernández Cesar Emilio para que ustedes tengan pleno conocimiento de conformidad con lo que determina el artículo 76 numeral 7 letra d, en lo que determina el artículo 168 de la constitución para darle la oportunidad correspondiente que usted me pueda decir el derecho de contradicción, la actaria del despacho va a escanear esto papeles en este momento para que le lleguen a su correo electrónico tanto de la doctora Yánez como del doctor Farías Neyra Manuel. Doctora Paola díctele su correo a la actaria del despacho para que le llegue, le indique que toman en consideración los casilleros judiciales y/o correos electrónicos de usted, porque ustedes ya presentaron escritos. - Dra. Yánez Sala Paola Rita .- En este momento desconozco porque yo me encontraba en periodo de maternidad me asignaron el caso desconozco si con anterioridad se han presentado de abogados anteriores en este caso yo le solicito un término prudente para poder legitimar mi intervención en esta diligencia así como la intervención también en este proceso.- Díctele su correo doctora Paola, Paola.yanez@caces.gob.ec. Doctor Farías Neyra Manuel, mfarías@pjj.gob.ec.- JUEZ. -En este momento bajo el principio constitucional voy a disponer la contradicción a la actaria del despacho que escanee los documentos indicados por la defensa técnica del doctor Vanegas para que ustedes también tengan pleno conocimiento, me esperan un momento hasta que la actaria del despacho llegue y haga esa diligencia acuérdesese que soy garantista de derecho y tengo que precautelar la Tutela Judicial Efectiva, La Seguridad Jurídica Y El Debido Proceso. Escaneo de documentos. - JUEZ.- Siendo las 10:30 minutos le voy a conceder el uso de la palabra a la doctora Yánez Salas Paola Rita que comparece a nombre y representación del Señor Juan Manuel García en su calidad de Presidente de Aseguramiento de Calidad

de Educación Superior CACES y los Consejeros correspondientes la misma que me ha solicitado termino para legitimar la intervención le he hecho conocer bajo el principio constitucional de contradicción la documentación entregada por la defensa técnica de la parte actora esto garantizando siempre el principio de contradicción de conformidad con lo que determina el artículo 76 numeral 7 letra d en armonía con lo que determina el artículo 168 de la constitución precautelando así la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica del debido proceso. Doctora Yáñez usted tiene el uso de la palabra de cumplimiento con lo que determina el artículo 14 de la Ley orgánica y Garantías Jurisdiccionales y control constitucional la escuchamos. ACCIONADA. - Gracias señor Juez como bien usted lo dice comparezco en esta diligencia en representación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad Educación Superior CACES y de su presidente como representante legal del mismo y obviamente de los consejeros correspondientes, para empezar mi exposición Señor Juez permítame indicarle que la voy a dividir en 3 partes: 1. Indicaré brevemente indicaré de que se trata el EP; 2. Haré referencia de los alegatos indicados por la parte accionante; 3. Estableceré las conclusiones de mi parte. En primer lugar, como bien lo dijo la parte accionante de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda a que el Consejo de Aseguramiento de Educación superior desarrolle un examen de habilitación profesional denominado EP en aquellas carreras que pudieran comprometer interés público poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la Ciudadanía en este caso los profesionales de medicina, enfermería y odontología. Así mismo señor juez en este mismo artículo establece que cuando el ejercicio profesional este regulado por norma específica este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de practica determinada en la normativa sanitaria correspondiente quiero hacer énfasis señor en esta parte del artículo porque quiero hacer la diferenciación el CACES no es quien habilita a los profesionales el órgano competente es el Ministerio de Salud que una vez que los profesionales hayan terminado con todo los requisitos previos para su habilitación profesional él les acredita para tales efecto en tal virtud que el EP es uno de los requisitos que tiene que cumplir todos los profesionales de salud para que puedan habilitarse profesionalmente a futuro una vez aprobado el año rural. En este sentido el artículo 33 del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior CACES establece que el consejo de aseguramiento de la calidad expedirá el documento para el diseño aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional los componentes del examen serán actualizados según sea necesario para que garanticen que los profesionales posean las competencias requeridas. En este sentido señor Juez a partir del año 2014 que viene el CACES trabajando e implementando este proceso por mandato de la ley y en virtud del artículo 104 de la LOES y también bajo la potestad técnica del artículo 353 de la constitución numeral 2 a partir del año 2014 ha venido emitiendo los reglamentos para que este proceso vaya desarrollando. El ultimo reglamento fue aprobado en sesión del 28 de mayo de 2020 aprobado bajo resolución 0037 de 2020 y el cual se encuentra en el registro oficial de 235 del 30 de junio del 2020. Porque se hizo este cambio de reglamento que dicho sea de paso que en el mismo reglamento aprobado en esta fecha indicada se deroga a la anterior que constaba en la resolución 121 del año 2014 se realiza este cambio ya que en virtud del artículo 33 del reglamento de la LOES determina que el CACES deberá modificar la resolución de esta examen en virtud de las circunstancias existentes al momento de existir la pandemia en el año anterior obviamente el diseño y el lineamiento del examen tenía que cambiar pues hasta el 28 de mayo fecha en la que estaba vigente obviamente el anterior reglamento, ese reglamento regia para que este examen se rinda forma presencial a partir de la derogación de este reglamento con la vigencia del reglamento actual, con el cambio de reglamento se indica que el examen va hacer tomado en línea es decir cambia su modalidad y obviamente se tiene que adecuar todos sus insumos técnicos a este aspecto principal. En este mismo sentido señor juez todos los reglamentos que se han expedido antes de iniciar un nuevo proceso de evaluación sobre la base impuesto en el artículo 22 inciso segundo del código orgánico administrativo que señala que las administraciones publicas actúen bajo los criterios de certeza y previsibilidad esto de la mano con el art. 82 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica y la certeza legitima obviamente han sido expedidos con antelación a la aplicación de los exámenes de habilitación por ende al haberse observado escrupulosamente el establecimiento de criterios de certeza y previsibilidad los administrados deben de conocer antes de rendir el examen en el caso que no se cumpla señor juez la aplicación de leer realizada el 26 al 31 de octubre fue dispuesta en su convocatoria mediante resolución 092-CE-25-CACES-2020 del 26 de agosto de 2020 con posterioridad a la expedición del documento antes referido que fue aprobado el 28 de mayo de 2020 por el pleno y que consta en el registro oficial 236 del 5 de junio de 2020, es así señor juez que a partir del año 2014 hasta la actualidad el CACES ha aplicado este examen y han sido 55.000 profesionales que han sido convocados a rendir dicho examen y en el año 2020 han rendido dicha evaluación 16.840 profesionales es decir que este examen como bien lo dijo la parte accionante no es un examen de aula, es un examen de gran escala y de alto impacto porque miles de postulantes y al mismo tiempo son los que rinden que no tienen el afán de medir conocimientos porque cabe decir que los conocimientos ya han sido medidos o han sido certificados por la universidades donde han estudiado los profesionales por lo tanto el motivo elemental como se indican en las guías metodológicas que tienen conocimiento los postulantes es para medir la actitud frente a ciertos casos que se le puede presentar en función de sus profesiones es así que en este momento voy hacer énfasis o voy hacer referencia a lo indicado por la parte accionante de acuerdo a la metodología de acuerdo a la metodología y a lo que considera que existe una supuesta desigualdad entre el corte de julio del 2020 y la corte de octubre de 2020 cada corte del grupo de estudiantes que rindieron el examen en la aplicación de octubre y en la aplicación de julio para iniciar quisiera aclarar que la parte accionante esta lastimosamente confundiendo la resoluciones emitidas por el CACES como la metodología implementada en el mismo art. 7 del reglamento vigente y que sirvió para la aplicación tanto de julio como para la aplicación de octubre se establece que existirán

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

guías metodológicas tal como lo dice el art. 7 del Reglamento vigente contenido en la resolución 0037 del 28 de mayo de 2020 y publicado en el registro oficial 235 de junio de 2020 se establece a que se denomina guías metodológicas y que contienen estas guías metodológicas contienen los componentes y los subcomponentes y temas de evaluación ponderación de componentes tipos de preguntas, ejemplos e instrucciones para rendir el examen en tal virtud señor Juez esta guía metodológica debe ser publicada en la cuenta de usuario de los postulantes previo a la fecha en la que se aplicara el EP por mandato del artículo 4 inciso final del reglamento vigente como efecto así sucedió tanto para todos los evaluados como para todos los accionantes lo que no indica la parte demandante es que en la guía metodológica de orientación se detalla con toda prolijidad la metodología de calificación del EP la cual se basa en el procedimiento estándar CETIM con ITEM MAPI utilizado internacionalmente el cual se aplica por un grupo de expertos de alto nivel quienes analizarán las respuestas del examen e identificarán una metodología comparable a nivel internacional 2 una vez que estos expertos llegan a un acuerdo se establece un punto de corte para establecer la cantidad de preguntas contestadas correctamente y necesarias aprobar el EP en este sentido quiero hacer una pausa señor doctor e indicar lo que se asevera la parte accionar, ellos aseveran que el corte de julio se había aprobado una metodología y el corte octubre no se ha cumplido con dicha metodología, no es así Señor Juez la metodología existe a partir de la vigencia del reglamento del 28 de mayo de 2020 de la resolución del 0037, lo que sucede Señor Juez es que para cada aplicación esta metodología que se aplica va a variar, que va variando porque como ya se dijo antes no es un examen de aula, no es un examen de universidad que vale o va calificado, que cada pregunta vale un punto y que es calificado sobre 20 es un método absoluto técnico y lo que trata de identificar cuantas preguntas han sido contestadas correctamente por los postulantes, cuantas preguntas no han sido contestadas por los postulantes, cuantas preguntas han sido contestadas incorrectamente por los postulantes y posterior a ese análisis establecer un punto de corte es decir si existe un número mayor de respuestas contestadas correctamente el punto de corte va a variar y va a hacer mayor, y va a tener que pasar con más aciertos, si el punto de corte establece que ese corte o ese grupo de estudiante ha contestado de forma equivocada reiteradas respuestas o preguntas entonces el punto de corte va a bajar y obviamente van a necesitar menos preguntas para pasar el examen porque como le digo no es un examen de conocimiento es un examen donde van a calificar las actitudes frente a casos reales de medicina, enfermería y odontología en este sentido Señor Juez el item mapi usado y descrito anteriormente desarrolla un proceso en el cual no determina una calificación como bien lo dije de aula cabe indicar que la parte accionante indica que mediante la resolución 76-SE-22-CACES que nos corrió traslado en esta audiencia gracias, se ha aprobado la metodología señor juez hay que hacer énfasis en esto para cada corte hay una aprobación de la metodología corte se llama al grupo de estudiantes y obviamente los mismos estudiantes que se presentan en julio no son los mismos estudiantes que se van a presentar a octubre, el CACES que si no ha pasado su examen podrá rendir la siguiente convocatoria y así sucesivamente este examen se aplica 2 veces por año desde el 2014 entonces en ese caso hay que ordenar las ideas de las partes a accionar en julio quiero retrotraerme a julio señor juez se rindió el examen del 10 al 12 de julio con fecha 3 de agosto se elaboraron los informes, los mismos informes que usted le pusieron a conocimiento y que nos acaba de correr traslado con fecha noviembre 2020 son los del 3 agosto que correspondían a ese corte esos informes fueron aprobado con dicha resolución 76-SE-22-CACES fechas posteriores al examen porque así resulta la tecnología aplicada para este examen desde el 2014 con la vigencia del anterior reglamento y actual reglamento en el cual siempre se ha aplicado la item mapi por lo tanto no es que se ha aplicado para ellos una diferente metodología se ha aplicado la misma metodología sin embargo el grupo de corte varía porque cambia la respuesta del grupo de estudiante de julio es así que en octubre el grupo de estudiantes rinde su examen del 26 al 30 Octubre en el año 2020 se hizo la aplicación del examen por 2 ocasiones como se ha venido haciendo desde el 2014 una en julio y otra en octubre ha sido el mismo procedimiento se utiliza la misma metodología que es la contemplada en los reglamentos como en el actual que la item mapi en el año 2020 entre en vigencia el reglamento contenido en la resolución 0037 donde cambia la modalidad a virtual bajo esta modalidad virtual se aplica en el mes de julio y en el mes de octubre, en el mes de julio se toma el examen del 10 al 12 de julio posterior a todo el procedimiento posterior a que los expertos se reúnen hasta que consideren cual podría ser el punto corte revisen las solicitudes de revisión de las preguntas por parte de los postulantes que tienen un periodo el cual se les indica previamente dentro de un cronograma de que fecha pueden presentar sus solicitudes de revisión de las preguntas y obviamente esta solicitud debe de ir amparada por un sustento académico posterior a todo eso estos informes pasan a conocimiento de julio, perdón el 3 agosto y con esa misma fecha de resolución 0076-CE-22-2020 aprueban dichos informes que es la resolución que le ponen a usted en conocimiento pero lo que no le ponen en conocimiento, señor juez que en la aplicación de octubre tomando la misma forma aplicando el mismo procedimiento ya que el examen se rindió del 26 al 30 de octubre y posterior a eso en la aplicación de la metodología item mapi el pleno con 2 de diciembre aprobó los informes del 20 de noviembre donde se establece el punto de corte mediante resolución 135-SE-36-CACES-2020 se aprueba el punto de aplicación para el examen rendido en octubre de tal forma Señor Juez que existe el mismo trato tanto para la corte julio como para la corte de octubre tienen los mismos lineamientos y con anterioridad ya conocían la metodología que se estaba aplicando en este examen como bien lo dije el reglamento fue aprobado desde el 28 de mayo de 2020 y publicado en junio de 2020 por los tanto los estudiantes de la corte de julio como de la corte de octubre tenían conocimiento pleno las guías metodológicas tenían conocimiento porque el mismo reglamento establece el art. 4 de tal forma Señor Juez no existe vulneración de derecho constitucionales se ha aplicado normas publicas claras que están establecidas previamente a rendir cada uno de los exámenes en cada una de las aplicaciones además porque este reglamento en su mismo texto dice que será vigente para todas aplicaciones del año 2020 y así se ha hecho porque sea cumplido y se ha emitido las resoluciones anexas para cada procedimiento y se ha

tomado el mismo procedimiento para todo finalmente quiero concluir Señor Juez que tenemos como estado evitar malas prácticas médicas o talvez no brindar esta. Un ejemplo de ello es el caso Yui González vs Ecuador brevemente es el caso de una niña de 5 años que por una mala práctica médica fue contagiada por SIDA y en ese examen fallo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador y estableció que el Estado tiene que ser fiscalizador del derecho a la salud y estableció que el derecho a la salud ese servicio tiene que ser brindado con calidad y la Corte Constitucional ha desarrollado en base a esa sentencia y a otras más sentencias que uno de los elementos del derecho a la salud es la calidad no solamente de los establecimientos, sino calidad en nuestros profesionales es por eso que toman y se rinden, y tienen tantas etapas para que los médicos señor juez. Al solicitar la parte accionante que se les apruebe a pesar de no haber cumplido con el mínimo requerido para pasar este examen es esta corte de octubre de 2020 se está solicitando que a través de una decisión judicial se les declare un derecho lo cual contraviene o está incurriendo en el numeral 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales además de no existir como se ha dicho y desvirtuado todas las aseveraciones de la parte accionante se establece que no existe vulneración de derechos constitucionales por lo tanto también se está incurriendo en el numeral 1, Señor Juez por lo tanto ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley orgánica de garantía jurisdiccionales y se incurren en los numerales 1 y 5 del artículo 42 de esta misma ley solicito se niegue y se declare improcedente esta acción presentada.- JUEZ.- Se le va a conceder el término de 72 horas para que legitime su intervención la parte accionada.- JUEZ.- Acto seguido se le va a conceder el uso de la palabra al AB. FARIAS NEYRA en representación del Procurador General del Estado.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Soy el Ab. Manuel Farías que comparece en representación del AB. Juan Manuel Izquierdo Intriago en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Señor Juez basta en concentrarnos en la pretensión determinada por los accionantes para podernos darnos cuenta que la presente demanda de acción de protección es totalmente improcedente, básicamente lo que ha expuesto los legitimados activos en el libelo de su demanda es de que se lo declare como aprobados para la habilitación profesional esta palabra declaración señor juez, hace referencia al reconocimiento de un derecho que debió verse agotado debió haberse seguido un procedimiento para poder ser otorgado y cuál es el procedimiento que debió haberse agotado Señor Juez, es justamente haber cumplido los requisitos exigidos por el CACES para poder ser habilitados en el ejercicio profesional, situación como teníamos conocimiento de la presente causa, no ha sucedido, por cuanto no haber alcanzado el puntaje requerido por parte del CACES, para poderles otorgarles este requerimiento de la habilitación profesional, manifestaba justamente que al no haberse el cumplimiento los requisitos determinados por el CACES para la habilitación profesional, resultaría totalmente improcedente Señor Juez, de que mediante una Acción de Protección se les reconozca este derecho por cuanto la legalidad exige el cumplimiento de los parámetros definido por el organismo rector en materia habilitación profesional para que ellos puedan acceder a este derecho, adicionalmente dentro de las exposiciones de las defensas técnicas tanto de la parte accionante y como la identidad accionada, señor Juez hemos evidenciado de que se trata de resoluciones administrativas por así decirlo con efectos generales que aplican, como ya tenemos conocimiento tanto para la Facultad de Medicina, para la Facultad de enfermería, y para los profesionales en medicina, profesionales de enfermería y profesionales de odontología, en ese sentido tenemos que tener presente que esas actuaciones administrativas gozan de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad, y estas presunciones de legitimidad y ejecutorial, obedecen administración pública, ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el art. 226 de la Constitución de la Republica en el que hace referencia a la legalidad a las actuaciones de las administración pública, es decir la administración pública, actuó de conformidad con la Ley de Educación superior, instructivos y reglamentos que se expiden para el efecto, cumpliendo señor juez con el derecho a la seguridad jurídica que es tutelado por el estado ecuatoriano y se encuentra consagrado en el art. 82 de la Constitución de la Republica, en ese sentido señor Juez si las resoluciones expedida por el CACES, que están tendiente a regular la habilitación profesional por parte de los médicos, enfermeros y odontólogos verdad, ya está ese requisito previo para la habilitación profesional y aplicándose estas resoluciones señor juez, se estaría cumpliendo con el debido proceso, inclusive se estaría cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto señor Juez están aplicando normas previas, públicas y claras en la forma como están concebidas a la seguridad jurídica en el art. 82 de la Constitución de la Republica, por lo tanto realmente no se evidencia no se ha demostrado realmente de qué manera se pudo y o se ha vulneraron los derechos constitucionales a los cuales hizo referencia la defensa técnica de los accionantes, aduciendo justamente que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación sin al menos especificar señor juez cual es el acto administrativo que específicamente está atacando, con respecto a la falta de motivación se aduce se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, señor Juez los derechos son absolutos, los derechos siempre van estar a sujetos a la probativa estatales para que puedan ser ejercidos en ese sentido que para la habilitación profesional el CACES a definido parámetros que deben ser cumplidos señor juez debemos entender que obviamente la habilitación profesional no va corresponder a las personas que no han cumplido esos requisitos, es como que yo quiera obtener el título de abogado sin haber estudiado la carrera de derecho no señor juez, se tiene que cumplir los requisitos, previamente establecidos en la norma para poder obtener ahora si tener el beneficio determinado, en ese sentido el beneficio seria la habilitación profesional no se lo puede otorgar porque no han cumplido los requisitos emitidos por el CACES, por lo tanto no existe la vulneración del derecho al trabajo como lo ha manifestado la parte accionante, con atención a la legalización que supuestamente la actuación del CACES ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, señor juez ha quedado claramente determinado por la Dra. Yáñez en defensa del CACES que la actuaciones administrativas han sido expedidas dentro los términos y dentro de los tiempos pertinentes para que pueda surtir efecto en atención a las personas que van a rendir el examen, en ese sentido señor juez realmente se desconoce o no se evidencio de qué

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

manera, o cual fue el motivo que ocasión a criterio de la defensa técnica de los accionantes, de qué manera se vulnero su derecho a la seguridad jurídica, realmente no ha quedado claro, por parte de la defensa técnica de los accionantes, respecto a la prueba señor juez que ha sido aportada dentro de la presente causa es oportuno precisar y le solicito adicionalmente si la señorita secretaria sienta razón de que los documentos que han sido aportados por la defensa técnica de los accionantes constan en copias debidamente certificadas dentro del expediente judicial que han sido y que consta en su poder señor juez, ya que es la única manera que de una prueba pueda ser actuada dentro de una contienda legal y que pueda surtir efecto como prueba debidamente actuada, para que haga fe en el juicio de lo contrario señor juez no consta con la debida copias certificadas carecerían totalmente valor probatorio dentro de un proceso judicial, es por este motivo señor juez consideraciones anteriores expuestas que la procuraduría General del Estado coadyuvando a la defensa técnica de CACES, le solicita a su autoridad que proceda declarar sin lugar la demanda de acción de protección planteada por los accionantes toda vez que se encuadra dentro de las casuales de improcedencia, determinadas señor juez, básicamente en el art. 42 en sus numerales 1, 3, 4 y 5, porque hago referencia al numeral 1 señor juez porque no se ha evidenciado señor juez el modo o la supuesta vulneración respecto a la cual hizo referencia la defensa técnica de los accionantes, es decir no se ha evidenciado la vulneración al debido proceso, a la garantía de la motivación, no se ha evidencia a la seguridad jurídica, no se ha evidenciado y mucho menos la vulneración al derecho al trabajo, porque hago referencia al numeral 3 del art. 42 señor juez, porque lo que pretendería señor juez netamente el accionante es impugnar las actuaciones administrativas expedidas por el CACES a través de sus resoluciones de sus reglamentos, situación que es totalmente improcedente mediante el agotamiento de la acción de protección, ya que eso sería facultad exclusivamente señor juez a través de las acciones inconstitucional pertinente en el caso de considerar de que los reglamentos expedido por el CACES llegase o contrarios a lo que manda la constitución de la Republica por lo tanto no es la esfera de la acción de protección como tal verdad, al realizar el examen de constitucionalidad, porque hago referencia al numeral 4 señor juez del art. 42 porque la acción de protección no procede cuando existe mecanismos defensas idóneos que puedan ser utilizados por los accionantes para vulnerar sus derechos en este caso bien podrían agotar los recursos que la ley les puedas franquear en razón que puedan recurrir de las resoluciones o actos administrativos expedido por el CACES, situación que en este caso no se ha ameritado no se ha evidenciado y básicamente el numeral más importante señor Juez es el numeral 5to de las causales del art. 42 que se evidencia, como lo expuse al principio de mi intervención señor juez la pretensión definida por sujetos activos en su libelo de la demanda y adicional de lo que expuso su defensa técnica dentro de la presente audiencia hace referencia a la que usted los declare aprobados para la habilitación profesional, situación que es totalmente improcedente señor juez para la esencia de la garantía de acción de protección en la forma como está concebida en el art. 88 de la Constitución de la Republica y en el art. 40 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la acción de protección no procede para la declaratoria de derechos señor juez, pues más bien procede para tutelar el derecho constitucionales que están debidamente protegido por la norma suprema, es por estos motivos señor juez que le solicito que proceda a declarar sin lugar la demanda de acción de protección planteada por los legitimados activos y consecuentemente ordene el archivo de la causa, adicionalmente señor juez le solicito un término prudencial para poder ratificar mi intervención reservándome el derecho a la réplica muchas gracias.- JUEZ.- Habiendo escuchado al Ab. Farías, la actuaria del despacho siente razón en mérito de lo manifestado por la defensa técnica del procurador General del Estado esto es del Ab. Juan Manuel Izquierdo Intriago, sobre la documentación entregada por el Dr. Vanegas.- ACTUARIA.- La documentación no está certificada.- Juez.- No están certificadas, pero son resoluciones bajadas de internet y están con firmas electrónicas, esto lo voy a valorizar en el momento de dictar la sentencia.- En este estado el señor Juez le concede el uso de la palabra a la parte accionante en LA SEGUNDA FASE DE LA REPLICA.-- ACCIONANTE.- Mi intervención lo hare en su orden, primero lo haré lo que ha mencionado la Dra. Yáñez en representación de CACES y luego lo que se ha pronunciado la Procuraduría; Yo entiendo Dr. Lo que es hacer un a defensa con pasión no se puede litigar de mala fe, la Dra. Yáñez ha manifestado sin probar que desde el 2014 se aprueba la misma guía metodológica lo que no menciona la Dra. Yáñez que la resolución emitida por CACES del 2014 que está derogada textualmente decía que todo los participantes que tenían el 60% aprobados, el 60% de aciertos aprobados, esa resolución fue derogada y ese es el problema por lo que estamos aquí, porque en los exámenes celebrado en el 2014 hasta lo que se celebraron en el 2019, existía una regla clarísima 60% de aciertos es igual al estar aprobado, y el 60% es una regla clara, en el sentido que si son cien preguntas necesito 60, si son doscientas necesito ciento veinte, no hay guía cuando ellos deciden derogar el método de calificación aprueban el reglamento al que se ha referido la Dra. Yáñez en el cual están las reglas de los nuevos exámenes del 2020 los dos exámenes del 2020, y ese es precisamente el problema la Dra. Yáñez refiere que el art. 7 habla de guías metodológicas que simplemente son las directrices para el adecuado y diseño aplicación y determinación del resultado del ejercicio, que te dice la guías metodológicas que tipo de pregunta te van hacer, lo que no dicen la guía mitológica no te dicen cuál es el puntaje mínimo que necesitas para poder aprobar, entonces leyendo integral la resolución No.37 establece que el reglamento solo será aplicado para los exámenes habilitado del 2020 hasta ahí estamos claros hasta ahí está todo perfectos los estudiantes de julio dan su examen se los convoca y se le establece un punto de corte es el que ha establecido previamente mediante resolución No. 76 este es el detalle si ese reglamento me dice que ese reglamento va a regular todo los exámenes del 2020 y mediante resolución No. 76 con fecha 3 de agosto del 2020 el mismo CACES me dice aprobar lo informe de la metodología de calificación de las carreras de odontología, enfermería y medicina que anexa y que son parte integrante de esa resolución no dice cuál es la metodología que ha aplicado del corte que paso, dice que esta es la metodología aplicable para el examen, ese es el punto del detalle que CACES se está yendo

más allá de lo que ella misma ha actuado aquí en agosto se aprueba claramente la parte resolutive, aprueban los métodos de calificación de las carreras, no dicen que son métodos de calificación para este corte, ese es el método de calificación ha aprobado, es por eso que mediante resolución 92 el CACES, no es resolución 92, es mediante resolución 201 que CACES conociendo su error esta es la parte importante, en diciembre mes y medio después del examen, ahí si aprueban, y aquí está demostrado permanente resuelve aprobar para la aplicación del examen a la habilitación profesional en el examen de octubre, diciembre aprueban nuevo proceso para octubre, entonces ahí donde claramente un trato desigual porque y las implicaciones son claras y son graves porque estamos en el reglamento y que me dice que reglas van a aplicar para el 2020, la prueba de corte del informe dicen que esos son el punto de quiebre para los exámenes de esa carrera, yo doy el examen la resolución estaba vigente, mes y medio después de haber dado el examen me cambian la función ese es el tema por el cual estamos discutiendo y la aplicaciones son claras de esos cuadros no son reales, de esta aprobados hasta el punto y lo que es más grave señor juez que la misma abogada de CACES ha reconocido que primero ven cuantos aciertos tienen y dependiendo de eso suben o bajan el punto de corte, y eso fue lo que paso en este examen, los estudiantes van y dan sus exámenes sin saber cuánto necesitan para aprobar, los profesionales no saben cuánto necesitan para aprobar, resulta donde dicen que necesitaban 82 y tu sacaste ochenta y está aprobado la resolución aprobado que con 66 pasabas te quedaste a fuera y ya no pudiste impugnar esa es la gravedad del asunto y lógicamente que la abogada del CACES intentando minimizar el asunto, pero intenta minimizar el asunto doctor porque no es la primera acción de protección que se presenta en este caso se ha presentado antecedentes y aquí yo lo tengo doctor ya tres que han sido declarada con lugar exactamente lo mismo en Cuenca, en Quito, en Portoviejo otra en Quito, es decir el método con el cual están tomando el examen afecta claramente los derechos constitucionales, para poder cambiar el punto de corte hay que justificar la manera del trato diferente, eso es lo que establece la Corte Constitucional, no te dice que tiene que tratar diferente, textualmente la abogada del CACES dice que se reunieron después del examen para aprobar el examen, y que a criterio de ella como la metodología decía que se iban a reunir después del examen, por lo tanto según su lógica no hay vulneración de derecho, respecto de la alegación de la abogada que habla del derecho a la salud, pues que lea bien el caso, que ese caso fue culpa del Estado, y que no tiene nada que ver con subir el punto de corte creara mejores médicos, respecto a lo alegado por la Procuraduría, comete un error a mi criterio es un tema conceptual por la calidad de acto administrativo que se impugna, nosotros no impugnamos la resolución del CACES, yo estoy impugno que les cambiaron el método de calificación, doctor y como parte final le solicitamos que se nos trate de manera igual al punto de corte del examen de julio.- Juez: Tiene la palabra la abogada Paola tiene 10 minutos, son las 11h28.- ACCIONADA.- Ab. PAOLA: Gracias señor juez, voy a ser muy puntual, la parte accionante ha cambiado su discurso, hay que decir que las sentencias si sobre este mismo tema, no son de carácter vinculante, por lo tanto señor juez yo si quisiera hacer énfasis de la resolución que la accionante puso en su conocimiento, que es la 76-CACES-2020 que son para los estudiantes para julio del 2020, estos aciertos de julio no son los mismos aciertos de octubre, no es que se han cambiado las reglas de la noche a la mañana; para cada aplicación debe haber un mismo procedimiento tanto para las aplicaciones del a; o 2020, vale mencionar que este examen lo pueden volver a rendir, y estoy segura que de estos postulantes de octubre también habrá postulantes que dieron su examen en julio, por lo tanto me ratifico en mi argumento de que se declara improcedente esta acción de protección señor juez, por lo que quieren que se declare un derecho a través de una decisión judicial. Y no habiendo cumplido con los procedimientos previamente establecidos.- JUEZ: Acto seguido, le voy a dar la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado Ab Manuel Farías.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- AB FARIAS: Gracias señor juez, insisto ellos solicitan a su autoridad que se los declare aprobados, porque ellos no buscan tutelar un derecho, ellos quieren que se les declare un derecho, y esto Señor Juez sería una inobservancia a los requisitos previos lo cual vulneraría la seguridad jurídica por cuanto no se le puede expedir un certificado de aprobado sin cumplir con los requisitos, la defensa técnica de los accionantes no ha podido demostrar que se le han violentado sus derechos, no existe la evidencia del examen, de nada, por eso motivo la Procuraduría General del Estado le plantea Señor Juez que declare sin lugar la demanda de Acción de Protección es decir no cumple con los requisitos que realmente se hayan agotado los mecanismos de defensas idóneos. Entonces señor juez solicito que se declare sin lugar la demanda. Juez: Muy amable Ab Farías, le voy a conceder el uso de la palabra a la señorita Calero Cindy Michelle.- SRta. CINDY CALERO: Buenos días Señor Juez y miembros presentes, en primer lugar yo quería decirles que solo nos dieron una charla antes de dar el examen ,en la cual solo nos explicaban como instalar la aplicación para dar el examen, más nunca cual era la nota que teníamos que sacar para aprobar tal examen, también se menciona que en el corte de octubre ha sido más alto debido a que sacaron mejores puntajes, pero no se menciona que hubo una gran filtración de preguntas, ya que en el caso de medicina las preguntas que se tomaron en el primer día, se las volvieron a tomar en el segundo y tercer día, por lo cual ese punto de corte es demasiado elevado, este examen es una prueba de conocimiento, no es un concurso, no estamos participando para una especialidad o postgrado, así que por lo cual debería existir el punto de corte anterior, además que también existieron problemas de la plataforma, hemos trabajado durante pandemia, trabaje con pacientes respiratorios, en esta demanda tenemos 22 médicos extranjeros , aquí parece que hay una falla y no de nosotros, y si ni siquiera la mitad de los postulantes no aprobaron; entonces quien está fallando?, lo único que le pedimos Señor Juez, es que nos escuche, porque nos están vulnerando nuestros derechos, en mi caso tenía 69 aciertos y dije bien, estoy aprobada, pero ahora arbitrariamente nos suben el punto de corte y no nos dejan trabajar.- JUEZ: Muchas gracias señorita Calero, acto seguido se le va a conceder la palabra al señor Viteri Sánchez Carlos Luis.- SR. VITERI : No doctor muchas gracias no tengo nada que decir. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) Juez: doctora Yáñez, Ud. se refirió sobre la resolución 195 SE 36 CACES

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

2020, envíela al chat correspondiente, respetando la seguridad jurídica y el debido proceso, en mérito de aquello para formar un criterio jurídico voy a suspender esta audiencia, voy a abrir la causa a prueba, para que las defensas técnicas para que se lleve a audiencia correspondiente en 8 días, de conformidad con lo que dice el art 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y les voy a conceder el término de 72 horas legitime su intervención, háganle saber en el chat las casillas judiciales y los correos electrónicos. Eso es todo por el día de hoy muchas gracias a todos los presentes.- AB. Vanegas: gracias doctor muy amable; AB. Paola Yáñez: buen día doctor gracias; AB. Manuel Farías: gracias doctor buen día a todos.- Termina la presente diligencia.- RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora AB. INGRID MATIAS AGURTO Secretaria del despacho, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. AB. INGRID MATIAS AGURTO                      SECRETARIA

**26/02/2021                      ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA****16:20:23**

EXTRACTO DE AUDIENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL Identificación del Proceso: Proceso No. 09209-2020-04321 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 05 de febrero del 2021 Hora: 09h00 Acción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez: ABG. JUAN PABLO RUA VALENCIA, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, e Infrascripta Secretaria Ab. Ingrid Gabriela Matias Agurto.- Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( x ) Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( x ) Otra: REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Partes Procesales: Demandante: DOCTORA CEDEÑO CALERO CINDY MICHAEL con C.C.1803813714 y EL DOCTOR VITERI SÁNCHEZ CARLOS LUIS con C.C.0923582324 en calidad de Procurador Común los mismos que están acompañados en su defensa Técnica del Abogado VANEGAS FERNÁNDEZ CÉSAR EMILIO con reg. Prof. 09-2018-783.- Demandado: Ab. MARTHA JANETH PALMA PICO con reg. Prof. 17-2015-1834, viene en representación del Dr. JUAN MANUEL GARCÍA; Presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; MAURO CERBINO ARTURI; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; Consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; Consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; (MANERA VIRTUAL) Otros: Abogado GUNTER MORAN KUFFO con registro profesional No. 09-2013-2; viene en representación del Procurador General del Estado de manera virtual. \*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: En este estado el suscrito Juez le concede el uso de la palabra a la parte accionante.- Desde el inicio de esta acción se ha sostenido que el objeto de la violación es en el cambio del método de la calificación respecto del Corte de Julio al Corte de Octubre del mismo año, en las mismas circunstancias, esto se puede evidenciar doctor dentro de las resoluciones del CACES que están dentro del expediente, la primera que yo considero que es importante es la resolución 37-CE-13CACES-2020, a foja 244 a fojas 255 aquí doctor se apruebe el reglamento transitorio del examen de habilitación para el ejercicio profesional, como contexto histórico cabe destacar que antes del año 2020 existía un reglamento que esta derogado que ese fue el que regulo este examen del año 2014 hasta el año 2019. Esto se puede evidenciar fácilmente porque en artículo 1 en el objeto de este reglamento dice claramente que será aplicado exclusivamente para los exámenes de habilitación del 2020, como en el Corte de Julio como en el corte de Octubre, respecto al método de calificación, el mismo reglamento establece en su artículo 13 que la Comisión de Carrera De Interés Público y Habilitación, propondrá la metodología de calificación al pleno del CACES para su resolución, esto es una diferencia respecto del antiguo reglamento porque en el antiguo reglamento estaba previamente establecida la cantidad de aciertos que uno necesitaba para poder obtener la calidad de aprobado, ahora innovaron con una comisión de carreras que se entiende que tienen que dar el resultado previo que alguien de el examen para saber cuántos acierto necesita para poder aprobar de esta manera se aprueba la resolución 86SE23CACES-2020 que se encuentra a fojas 231 a 232. En esta resolución, su artículo único resuelve aprobar los informes de resultados de aplicación del EHEP de las carreras de odontología enfermería que se anexan y son partes integrantes de la presente resolución, no establece que esta resolución aplica para un corte en particular, y ahí es donde se va a evidenciar la violación de derechos constitucionales respecto de la segunda resolución esta resolución tiene 3 anexos que son las guías metodológicas de odontología, medicina y enfermería y en este caso nosotros nos centraremos en enfermería y en medicina en estos informes básicamente se establece los puntos de cortes es decir cuántos aciertos tú necesitas en el examen para obtener la calidad de aprobados para efecto de la carrera de medicina, a fojas 144 se puede determinar que el punto de corte es de 63 aciertos, es decir que uno teniendo los 63 aciertos adquiere la calidad aprobado respecto a la carga de enfermería esto lo podemos encontrar a fojas 318, enfermería lo que requería era 52 aciertos, es decir este EHEP se rinde del 26 al 31 de octubre del 2020, una de las particulares que se dieron fueron por ejemplo los intensivistas pudieron rendir este examen, por eso es que hay médicos que hay accionantes aquí que no pudieron rendir en julio porque la norma no se los permitía al ser intensivistas y si lo rindieron en octubre, no se trata de personas que no aprobaron el examen en julio y por eso volvieron a rendir en octubre;



rindieron en octubre porque les tocaba rendir en octubre, sin embargo señor juez en fecha 2 de diciembre del año 2020 es decir un mes y medio posterior de celebrar el examen, se emite la resolución 201-SE-37-CACES-2020 de foja 229 foja 230, resuelve aprobar los informes de resultados de la aplicación del EHEP del proceso de octubre 2020, es decir este reglamento si es dirigido para octubre, a diferencia del primer reglamento que yo leí se aprobó el punto de corte para el examen de conformidad como lo dice el reglamento, sin embargo en diciembre emiten un nuevo reglamento específico para el examen de octubre que ya había pasado eso quiere decir que estaba el antecedente de los aciertos que se necesitaba para obtener la calidad de aprobados y con ese antecedente aprobado, todos los accionantes rindieron su examen, para qué? Para que en el mes de diciembre cambien las reglas del juego, posterior al examen y se establecen nuevos puntos de corte que ustedes lo podrán encontrar dentro de los informes que constan, dentro de medicina aumentan el Corte a 81 aciertos, esto está a fojas 132, respecto de la carrera de enfermería aumentan también el punto de corte a 66 aciertos a foja 256, Cual es el criterio que tomaron para hacer el punto de corte de octubre, primero que estamos en pandemia, el segundo factor, el posible daño psicológico por tratar a pacientes COVID y tercer elemento es que la modalidad sea virtual, esos tres elementos se mantuvieron en los exámenes de julio y de octubre del año 2020, y esos mismos elementos no variaron, sin embargo no se explica &quest;cómo?. En el punto de Corte De Octubre les aumentan, sin explicar ni justificar el motivo por cuales lo hacen, ellos ya habían rendido el examen en octubre con el antecedente de que necesitaban 63 aciertos y se llevan la sorpresa con que en diciembre necesitaban 82 aciertos, ese el hecho por el cual se presenta esta Acción de Protección, el CACES presenta una guía metodológica, para ambas carreras pero esa guía metodológica solo te dice que preguntas te van a preguntar, pero no te establece jamás el método con el cual te va a calificar; nunca te dice cuántos aciertos son los que necesitas para aprobar, con ese antecedente, (guía metodológica) las únicas reuniones que tuvieron que fueron en línea fueron para explicar la utilización del software para dar el examen, entonces nosotros si consideramos que se está afectando el derecho a la igualdad, porque para una situación exactamente igual, están emitiendo un trato diferente sin la justificación necesaria que son los requisitos que establece la Corte Constitucional, es decir debe haber una justificación necesaria y en este caso no existe ningún justificativo para tratar diferente a los que dieron el examen en octubre, el segundo derecho que se está vulnerando es el derecho al trabajo debido a que?, porque para trabajar tanto como de la carrera de medicina como de enfermería se requiere de este examen de habilitación profesional que no es una materia universitaria, es un examen de licencia profesional, ellos sin eso no pueden trabajar ni el sector público ni en el sector privado, son personas que están graduadas de la Carrera de Medicina, que no tienen ningún vínculo con la Universidad pero que no pueden ejercer su carrera ya que no tienen el carnet ya que sin ese carnet no te contratan ni en el sector público ni en el sector privado. Por último la motivación, es decir que el cambio no está debidamente justificado, simplemente cambian la guía metodológica sin explicar por qué los 3 factores previamente explicados ya no valen lo mismo, 2 meses después. Evidentemente hay una falla por parte de la administración que no puede ser imputada a los ciudadanos y sobre esto de aquí doctor, está un alegato que presente están todos los antecedentes de acciones de protección que se han presentado, y se han resuelto a favor y yo sé que esos no son antecedentes vinculantes, sin embargo la intención de ese alegato era mostrar que existe un problema y como se ha estado resolviendo ese problema porque efectivamente este no es el único grupo que ha alzado su voz de protesta y acudir ante las autoridades porque se ha cometido un abuso, entonces doctor en virtud de todas las pruebas que practicado que son las mismas resoluciones que el CACES adjuntó en el etapa de prueba, se puede evidenciar que les han cambiado el método de calificación luego de haber dado el examen lo cual constituye en una violación de Derecho.- JUEZ: Continuando Con La Misma Le Voy A Conceder El Uso De La Palabra A La Doctora Martha Janeth Palma Pico Para Que Evacue Su Prueba, Tal Como Lo Determina El Artículo 16 De La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional.-ACCIONADA.- Ab. Martha Palma: buenos días con todos, soy la abogada MARTHA PALMA comparezco en representación del CACES, señor Juez de antemano le pido disculpas porque yo recién me acabo de incorporar al equipo de patrocinio y me dieron este caso y no tengo en físico el escrito que se presentó, Juez: Voy a disponer a la actuario del despacho que por favor le haga llegar ese escrito de contestación a la abogada Janet vía WhatsApp, Ab. Janeth: dentro del escrito de prueba presentado por el CACES, se presentó la resolución 092-CE-25-CACES-2020 con fecha 26 de agosto del 2020, el mismo que contiene el cronograma, en donde se encuentra la convocatoria para aplicar el examen de habilitación para el ejercicio profesional, tanto como de la carrera de medicina y enfermería donde constaba que se iba a aplicar para la carrera de medicina los días 26 27 y 28 y para la carrera de enfermería el 29 y 30 de octubre de 2020 dentro de este cronograma se desprende varias etapas para este examen, las fechas en que los postulantes se debían inscribir, la aplicación, el reporte de respuestas, la solicitud de revisión académica, la determinación de resultados, el informe de evaluación y presentación de resultados y por último la notificación. Aquí se evidencia que después de la aplicación del examen, después de esto se iba a dar los resultados de los exámenes, según dice la parte accionante no se estableció de forma clara, pero aquí se establece las etapas de este examen según el número 8 se iba a dar la presentación de resultados definitivo, también se presentó como prueba la resolución 112-CE-29-CACES-2020 en donde el pleno de CACES aprobó la guía metodológica de orientación de medicina odontología y enfermería, según decía la parte accionante, nunca se les pusieron en conocimiento estas guía metodológicas, en donde consta en el caso de medicina desde la página 8 hasta la pagina 24 cual eran los temas y componentes que se iban a realizar y tomar en cuenta dentro de este examen, en la página 25 se pone un ejemplo de cómo se iban a realizar las preguntas y en las paginas 27 28 y 29 consta la forma de calificación, la metodología de calificación la cual se iba a aplicar en este examen, recalco que si bien es cierto se derogo que reglamento que estuvo vigente del 2014 al 2019, se derogo con el reglamento transitorio del EHEP, porque este reglamento era el que se iba aplicar para los postulantes de julio 2020 como para octubre 2020

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

en ambos casos se expidió una guía metodológica, inclusive en el reglamento estaba esta guía metodológica que debía ser expedida por el CACES, en esta guía metodológica en el tema de la calificación se dice en su página 27, la metodología de calificación aprobada por el pleno del caces, determinara los siguientes resultados: &ldquo;aprobado&rdquo; cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido y &ldquo;no aprobado&rdquo; cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido En las páginas 28 y 29 se explica cual es método que se aplica, el método es el ítem-mapping, y que consiste en que un grupo de expertos se reúnen para evaluar el comportamiento de las preguntas ordenadas según la frecuencia en que fueron contestadas correctamente y la dificultad de cada pregunta es por eso que no podemos comparar el grupo de julio 2020 con el grupo de octubre de 2020, primero porque son preguntas aleatorias; segundo, la dificultad que tuvieron en julio de 2020 no es la misma que octubre 2020 por este caso no se pueden comparar. En la página 30 de esta guía metodológica se establece el procedimiento de forma clara de cómo se iba a aplicar este ítem-mapping en donde se dice que hay una discusión de las características del candidato mínimamente competente en donde los expertos determinan cual es el perfil que debe de tener el candidato mínimamente competente; es decir que tantos aciertos debe tener de acuerdo a la dificultad que se le presento, si cumplen o no con este perfil y viendo la dificultad y por ultimo este grupo de expertos determinan el punto de corte JUEZ: CUANTOS ERAN LOS ACIERTOS EN LA CARRERA DE MEDICINA Y EN LA CARRERA DE ENFERMERÍA? AB: JANETH: en la carrera de medicina se determinó que el candidato mínimamente competente debía tener 81 aciertos y en la carrera de enfermería 66 aciertos.- JUEZ: Pero los que rindieron en el mes de julio y octubre, como era la calificación de los aciertos? Ab. JANETH: La metodología que se aplico es la misma, es la ítem-mapping, la que se expide después de rendir el examen, porque esta metodología se aplica una vez que sean contestadas las preguntas JUEZ: Explíqueme un poco porque quiero buscar esa verdad procesal, Ud. se refiera a la carrera de medicina que los aciertos eran 81 y en la carrera de enfermería de 52, pero antes, posterior a esa resolución como calificaba la CACES AB JANETH: en julio de 2020, posterior se expidió un acto administrativo en donde se aprueba el informe de los expertos señalando el resultado.- JUEZ: Cuanto eran los aciertos de julio eso quiero saber AB JANETH: en medicina 63 y en enfermería 52 en el mes de julio y para el mes de octubre 81 aciertos para medicina y 66 para enfermería retomando la metodología que se encuentra establecida y que fue socializada por el CACES, no podemos decir que el hecho de que no lo hayan leído completamente sea una acción para considerarse como que el CACES este vulnerando algún derecho, como le digo en ningún momento se pueden comparar por que los 2 tuvieron preguntas diferentes, el grupo de julio era diferente al grupo de octubre de 2020 y en los dos casos se expidió posteriormente el informe de resultados, también esta como prueba la resolución 195-SE-36-CACES-2020 del 25 de noviembre del 2020 en donde se aprueba los informes de calificación de carreras de enfermería y medicina los cuales tienen su anexos correspondientes, en donde están los informes a través del cual el grupo de expertos hace el análisis como tal, en donde se discute cuál es el número de aciertos que debe de tener el candidato mínimamente competente y cuál es el perfil que debe de tener, en el caso de medicina se determinó que el candidato mínimamente competente es quien debe de ser capaz de resolver y dar un tratamiento apropiado, dentro de este informe se encuentra la discusión que hubo por parte de los expertos si bien es cierto este reglamento fue aplicado en el 2020 y por eso se realizó el examen en línea, por ultimo quiero aclarar que nunca se ha violentado la seguridad jurídica, como asevera la parte accionante, porque se han expedido los reglamentos de forma clara, el hecho que no lo han leído completamente no quiere decir que el CACES ha vulnerado sus derechos y tenían también su derecho a la impugnación, por otro lado no se ha vulnerado el derecho al trabajo por cuanto el CACES no tiene la obligación de aprobar a todos los inscritos, y lo que se busca con este examen es que existan profesionales mínimamente competentes, que pasa si el día de mañana Ud. resuelve dar la pretensión de los accionantes, pues estaríamos atentando contra la salud de los ciudadanos, por otro lado no se ha vulnerado el derecho a la igualdad en el sentido que no se pueden comparar los cortes de julio con los cortes de octubre, entonces no existe vulneración de derechos de igualdad. A todos se les aplico el mismo resultado y no se les ha puesto alguien que tengo menos de 81 como aprobado. JUEZ: ACTO SEGUIDO LE VOY A DAR LA PALABRA AL SE&Ntilde;OR MORAN (REPRESENTANTE DE PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO) Abogado GUNTER MORAN KUFFO: buenos días señor juez, muy brevemente voy a topar 3 aspectos importantes que complementan lo que dijo la doctora marta palma. Históricamente el CACES expide el primer reglamento en el 2014 posteriormente se expiden reformas al mismo en el 2015, 2017, 2018 y en el 2020 un reglamento transitorio, esto tiene relación señor juez con el artículo 20 de este reglamento de junio y el anterior de octubre al cual veo que se quieren acoger los demandantes. Después del reglamento para todas las normas de aquella evaluación la autoridad del CACES se basa en criterios del artículo 22 del código orgánico administrativo, es decir aquí no hay violación de seguridad jurídica y acotando lo que dijo la doctora palma este examen de alto nivel que es para la carrera de medicina, las pruebas las hacen los docentes de las propias universidades y autoridades nacionales de la salud, no lo hacen los funcionarios de turno del CACES art.94, es cumpliendo la ley de educación orgánica superior y me voy a referir a que si Ud. lee la pretensión de la demanda &ldquo;todos los accionantes que pertenecen a la carrera de medicina que tienen más de 64 aciertos obtengan su calidad de aprobados es decir que quieren aprobar por una decisión judicial lo que está impedido por el art 42, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Inciso segundo todos los accionantes que pertenecen a la carrera de enfermería que tengan una cantidad de aciertos de más 52, sean declarados como aprobados es decir que como no pasaron el examen de acuerdo a las reglas previas claras de junio, se les quiere que por acción de protección se les apruebe. El Tercero dice &ldquo;como medida reparatoria se les otorgue un indemnización de perjuicio económico&rdquo;, algo que no lo indica la ley; por estas observaciones que complementan lo que ha dicho la doctora Martha palma, la Procuraduría General del Estado le solicita

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Señor Juez que declare improcedente la Propuesta Acción De Protección.- Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres).- Juez: Habiéndose expresado las partes procesales quienes han hecho uso a su legítima defensa en armonía a lo que determina el art. 168 de la CRE. Corresponde a esta autoridad resolver la siguiente acción de protección y lo hago de esta manera: &ldquo;Recordándole a las partes procesales que esta autoridad está facultado para hacer prevalecer sus derechos y sus obligaciones y sobre todo para garantizar la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso, dentro de esta acción de protección no ha habido ningún derecho vulnerado. Llego a conocimiento de esta autoridad la presente acción de protección signada con el número 09209-2020-04321 activaron el aparato judicial con fecha martes 29 de diciembre del 2020, quienes presentan la presente acción de protección son JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMI&Ntilde;O; JOSSELINE KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; MARGARET LIZVET QUI&Ntilde;ONEZ ARANA; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; MONICA ROSA CARRIEL MU&Ntilde;OZ; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; NOEL BERNOUDJE; PIERRE MAX DAWENS; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; MURILLO JUANAZO RODOLFO SALOMON; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; BATISTA MARRERO CARLOS; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; MONTESDEOCA ACUCAPI&Ntilde;A TANIA ELIZABETH; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; FREIRE FUENTES ALLISON KIMBERLY; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELINE ELIZABETH; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; TAMAYO MEJIAS DANIEL; GUERRA ARIAS MALDIVIA; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; LARA RUBEN ALFONSO; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; MAZA CAPA ERIKA YESSENIA; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; CORTI&Ntilde;A QUINTANA JUAN CARLOS; BAJA&Ntilde;A TERRANOVA MARTHA IVONNE; CEDE&Ntilde;O MACIAS GISSELA MARIUXI; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; DIAZ BRITO YOIMY; BAEZ PUPO FRANCISCO; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; ESTOPU&Ntilde;AN ZU&Ntilde;IGA DANIOR JOSÉ; CALI MACAS ERICKA MARLENE; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; BASULTO ARENCIBIA FIDEL; CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; BRAVO PULLA ANNYA DAYANARA; CORTEZ MOREIRA ULBIO ALEJANDRO; GALA PROENZA MARTHA LUISA; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; MORA MARRERO ORESTES; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; CUESTA MU&Ntilde;OZ ALEX ANTHONY; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; GUAYGUA ALA&Ntilde;A JENNIFER ESTEFANIA; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; BARBIES RUBIERA AMARILYS; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; NARANJO GUEVARA ISORA; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL; Dichos actores demandan al señor JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado. Consta el escrito presentado por la señorita Cindy Michelle Cedeño calero y Viteri Sánchez Carlos Luis, por la cual indican el error involuntario en el número de cedula de varios accionantes, errores que fueron subsanados por esta autoridad en el día de la audiencia pública que se iba a dar efecto el día 29 de diciembre del 2020, la audiencia no se llevó a cabo por que en esa entonces la abogada de la CACES tuvo otra audiencia, esta autoridad acepto dicho diferimiento, indicado por las partes

procesales, consta dentro del cuaderno procesal el auto de fecha, martes 22 de diciembre de 2020 a las 16H56, en donde convoque a las partes procesales a la audiencia pública para el día viernes 8 de enero del 2021 a las 9H00, se llevó a cabo la audiencia, y en dicha audiencia esta autoridad abrió la causa a prueba de conformidad con lo que determina el art 16 de la ley de garantías jurisdiccionales y control social, así mismo le concedí el término de 72 horas al abogado Fariás Manuel Fernando; para que legitime su intervención, y así mismo la abogada Paola Yáñez Salas, consta dentro del proceso el auto de fecha viernes 8 de enero a las 16h39, en donde puse a conocimiento a las partes procesales el acta resume de la audiencia pública, las partes procesales evacuaron sus pruebas en legal y debida forma tal como consta en los escritos procesales, consta el auto de fecha jueves 28 de enero de 2021 en la que esta autoridad convoca a las partes procesales a la audiencia pública mixta para las pruebas la misma que se está llevando a cabo hoy viernes 5 de febrero de 2021 a las 9H00. Dentro del recuento del cuaderno procesal se ha dado cumplimiento con lo que determina el art 169 de la constitución en la que se refiere CAPITULO 4, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, cumplió los principios de eficacia, simplificación, eficiencia, economía procesa, veracidad, se ha dado cumplimiento dentro del cuaderno procesal, todos estos principios, el patrocinador de los hoy accionantes ha alegado como objeto de violación cambio de método de calificación de corte de Julio al mes de octubre del año 2020 se ha referido a la resolución 37 que obra a foja 244 de los autos del proceso, el indica que se aprueba el reglamento transitorio y se refiere al art 1 de dicho reglamento, el indica específicamente a los anexos de medicina y de enfermería . Dentro de su extensa intervención, menciono 3 aspectos importantes: la pandemia que nos ha azotado, el daño psicológico de los médicos y de los enfermeros y así mismo la modalidad virtual para este examen, el argumenta que se ha violentado el derecho a la igualdad, el derecho de la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, así mismo la aboga Yáñez hace referencia a la resolución 052-CE-25-CACES-20-2020 donde en su artículo 7 se establece el cronograma y que una vez conocido por los accionantes procedieron a inscribirse en este proceso, se ha referido a las guías metodológicas y al método de calificación del &ldquo;Item-Mapping&rdquo; ella se refiere que los que rindieron el examen que los 2 grupos tuvieron dificultades por pandemia, y menciona a esta autoridad que no hay vulneración a la seguridad jurídica tampoco al derecho al trabajo y que se ha respetado el derecho a la igualdad y por ultimo tenemos la intervención del abogado Gunter kuffo quien comparece en su calidad de abogado de la Procuraduría General del estado a través de su director Regional 1 el doctor Juan Manuel Intriago Izquierdo, el indica que no hay ninguna violación de derechos constitucionales, así mismo ha indicado que se declare improcedente esta acción de protección. La finalidad característica de la acción de protección es de proteger los derechos de los ecuatorianos y (as) y así mismo garantizar el principio constitucional que se encuentra en la CRE, en su artículo 11 en que menciona &ldquo;todos los derechos se podrán ejercer y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes y estas autoridades garantizaran su cumplimiento, todas las personas son iguales y gozaran de los mismos deberes y derechos, nadie podrá ser discriminados por: etnia, lugar de nacimiento edad sexo identidad de género, estado civil, idioma, religión, ideología, pasado judicial, condición migratoria, estado de salud, portar VIH o ninguna distinción personal o colectiva temporal o permanente&hellip;.&rdquo; Así mismo el art 75 de la CRE menciona: toda persona tiene acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, con sujeción a los principios constitucionales.- El art. 82 menciona que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de norma jurídicas previas, clara, publica y aplicada por las autoridades competentes. Dentro de esta acción de protección esta autoridad en su análisis respectivo, en su criterio jurídico y en su principio fundamental de ser un juez imparcial, un juez que tiene que garantizar los derechos de todas las personas, así mismo la justicia es un mecanismo para garantizar esos derechos y el estado; tiene que garantizar los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas. Esta autoridad es un fiel representante de esta administración de justicia ya que tengo que analizar todos los aspectos correspondientes, y así mismo las argumentaciones dadas por las buenas defensas técnicas, y para ellos quisiera añadir un plus ante de mi resolución un plus adicional a las defensas técnicas; esto es al abogado Vanegas, al abogado Kuffo, y a la abogada Martha, ya que son profesionales que están imbuidos en el derecho y esta autoridad aplaude su accionar, reconociendo los derechos que han tenido en todas las etapas procesales, así mismo los derechos que han tenido los accionantes que han activado el aparato judicial, que están buscando una buena administración de justicia y que buscan que se le reconozcan su garantías constitucionales. Esas argumentaciones y del análisis de la resolución 195-SE-36-CACES-2020, en la parte pertinente, resuelve aprobar los informes de metodología de calificación de las carreras de odontología, medicina y enfermería que se anexan y son partes integrantes de la presente resolución, así mismo; esta autoridad no está facultado para indicar si los profesionales en la línea de enfermería y medicina están o no están capacitados, porque no es mi deber orientar así la acción de protección ya que no soy catedrático universitario, ellos han cumplido en la etapa pertinente en las aulas estudiantiles, acá lo que se busca es que si hay o no hay vulneración de derechos tanto en la línea de enfermería como de medicina. Si bien es cierto que la constitución determina que todos los ecuatorianos deben de tener una buena aplicación de la salud, pero no olvidando que los profesionales de primera línea de enfermería y medicina, han estado o no han estado capacitados dentro de su larga trayectoria de aprendizaje en las aulas universitarias.- Por lo consiguiente esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECLARO CON LUGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que se incluya en el listado de habilitación a todos los accionantes, así mismo como medio reparatorio voy a solicitar que la CACES haga la debida disculpas públicas durante 30 días en su página institucional, voy a conceder el uso de la palabra al abogado Vanegas. Ab. Vanegas: solicitaría que por ser de inmediato cumplimiento disponga el tiempo en el cual deben ser incluidos todos estos estudiantes.- Juez: Una vez que salga mi resolución, voy a disponerlo en mi sentencia. Ab Martha Palma: presento oralmente mi recurso de apelación y solicito me otorgue un término

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

para poder legitimar mi intervención DR. MORAN KUFFO: la procuraduría general del estado interpone el recurso de apelación de la sentencia Señor Juez.- JUEZ: esta autoridad se va a pronunciar por escrito sobre los recursos de apelación que están presentando las partes procesales, Siendo las 11H24, Se da por concluida esta acción de protección, tengan las partes un buen fin de semana..- RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora AB. INGRID MATIAS AGURTO Secretaria del despacho, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.    AB. INGRID MATIAS AGURTO            SECRETARIA

**23/02/2021            AUTOS PARA RESOLVER****10:40:02**

Puesta en mi despacho el día de hoy.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO Ph.D; en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); de fecha Guayaquil; lunes 8 de febrero del 2021; a las 12:30.- Adjúntese a los autos el escrito presentado por la señora y/o señorita: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; en su calidad de procuradora común, de fecha Guayaquil; lunes 22 de febrero del 2021; a las 10:41.- Atento a los mismos dispongo lo siguiente: 1) Una de las Facultades Jurisdiccionales que posee esta Autoridad de conformidad a los numerales 1, 2, 5, 6, 9, 10 y 15 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; se dispone a la actuaria del despacho por SEGUNDA OCASIÓN; en el día y sin dilaciones algunas suba en el sistema e saje 2020; las transcripciones de la Audiencia Pública de fecha Guayaquil; viernes 8 de enero del 2021; a las 09:00; así como también la Audiencia Pública de Pruebas; de fecha Guayaquil; viernes 5 de febrero del 2021; a las 09:00; tal como lo he dispuesto mediante decreto de fecha Guayaquil; viernes 05 de febrero del 2021; a las 15:52; y agregue dicho auto; el mismo que no consta en el cuaderno procesal; a fin de hacer prevalecer lo que determinan los arts. 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial .- Hecho que sea vuelvan los autos para resolver; 2) Proveyendo el escrito presentado por el Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO Ph.D; en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); de fecha Guayaquil; lunes 8 de febrero del 2021; a las 12:30; se dispone a la actuaria del despacho registre en el sistema e saje 2020; los correos electrónicos que señala el peticionario en su escrito que se proveen en legal y debida forma; así como también las autorización que le confiere su defensa técnica; queda legitimada la intervención de la profesional del derecho Abogada MARTHA JANETH PALMA PICO; con Matricula No. 17-2015-1834 F.A; de la Audiencia de Pruebas arriba antes referida; 3) Proveyendo el escrito presentado por la señora y/o señorita: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; en su calidad de procuradora común, de fecha Guayaquil; lunes 22 de febrero del 2021; a las 10:41; me pronunciare en el momento que conste en el sistema e sateje 2020; las transcripciones de las Audiencias indicadas en el numeral 1) del presente auto.- Se deja constancias que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que atender .- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**22/02/2021            ESCRITO****10:41:20**

Escrito, FePresentacion

**08/02/2021            ESCRITO****12:30:13**

Escrito, FePresentacion

**05/02/2021            AUTOS PARA RESOLVER****15:52:29**

Agréguese a los autos el Acta resume de la Audiencia Pública de prueba, de fecha Guayaquil; viernes 05 de febrero del 2021; a las 09:00; en donde comparecieron las partes procesales.- Atento al mismo dispongo lo siguiente: 1) Póngase a conocimientos de las partes procesales el acta arriba antes mencionada; bajo el principio constitucional de publicidad, de conformidad a lo que determina el art. 76 numeral 7 letra d) de nuestra Constitución, en armonía a lo que determina el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2) Se le concede el termino de 72 horas a la Abogada/Doctora: MARTHA JANETH PALMA PICO; con Matricula No. 17-2015-1834 del Foro; la misma que compareció a nombre y en representación de los accionados y/o demandados; para que legitima su intervención; 3) Se le concede el termino de 72 horas al Abogado/Doctor: GUNTER MORAN KUFFO; con Matricula No. 09-2003-2 del Foro; el mismo que compareció a nombre y en representación del Procurador General del Estado; a través del Abogado/Doctor JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; para que legitima su intervención; 4) De conformidad con lo que determina el art. 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial; se dispone a la actuaria del despacho transcriba la audiencia arriba antes referida; así como también cumpla con lo que determinan los arts. 2 y 4 del reglamento de arreglos de procesos y actuaciones judiciales.- Hechos

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que sea vuelvan los autos para resolver.- Que la actuaria del despacho tenga en cuenta y registre en el sistema e sajte 2020, la casilla judicial y/o correos electrónicos que señala para efectos de notificaciones y la autorizaciones que han concedido las defensas técnicas, para que lo asistan técnica y jurídicamente.- Se deja constancias a las partes procesales que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que atender .-NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**28/01/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****09:59:24**

Agréguese a los autos el escrito presentado por los señores: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en su calidades de Procuradores comunes de los accionantes; de fecha Guayaquil; 21 de enero del 2021; a las 10:46.- Atento al mismo dispongo lo siguiente: Proveyendo el escrito que antecede; y en vista que el termino de prueba ha fenecido; y a fin de precautelar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO ; determinada en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172, 424 y 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 17, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; se convoca a las partes procesales para ser oídas en la instalación de la AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA; en este despacho para el día VIERNES 5 DE FEBRERO DEL 2021; A LAS 09h00, en la sala de Audiencias, de la torre 10 del Complejo Judicial Florida Norte de esta ciudad de Guayaquil, ubicado en el Km, 8 1/2 de la vía Daule en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NI&Ntilde;EZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS; o en su defecto Unirse a la reunión Zoom; <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81738638516> ; ID de reunión: 817 3863 8516; Código de acceso: @ZOOM84 ; o en su defecto contactarse con el coordinador de la audiencia de esta Unidad Judicial el funcionario judicial Cristhian Jhonson Suarez Moran; al número de teléfono 0986120772; en caso de que pueda unirse a la reunión zoom, antes referida.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**26/01/2021                      ESCRITO****09:54:30**

Escrito, FePresentacion

**21/01/2021                      ESCRITO****10:46:13**

Escrito, FePresentacion

**19/01/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****14:13:26**

Puesta en mi despacho el día de hoy.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por los señores: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; de fecha Guayaquil; lunes 18 de enero del 2021; a las 09:10; sin anexos.- Atento al mismo dispongo lo siguiente: Proveyendo el escrito que antecede; se le hace saber a los peticionarios que sus argumentaciones jurídicas se resolverá en el momento procesal oportuno en cuento procesa en derecho; a fin de garantizar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURÍDICA y EL DEBIDO PROCESO; determinados en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 424, 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 20, 23, 25, 26, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial .- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**18/01/2021                      ESCRITO****09:10:34**

Escrito, FePresentacion

**15/01/2021                      AUTO GENERAL****16:19:59**

VISTOS: Puesta en mi despacho el día de hoy.- Incorpórese a los autos los escritos presentados por el Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO Ph.D; en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); de fechas Guayaquil; jueves 14 de enero del 2021; a las 10:07; con sus respectivos anexos; así como también el escrito de fecha Guayaquil; jueves 14 de enero del 2021; a las 10:16; con sus respectivos anexos.- Atento a los mismos dispongo lo siguiente: Proveyendo los escritos presentados por el Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO Ph.D; en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); quién esta adjuntado PRUEBAS; se pone a conocimientos de las partes procesales los documentos que adjunta el peticionario en sus escritos antes mencionados; bajo el principio constitucional de publicidad, de conformidad a lo que determina el art. 76 numeral 7 letra d) de nuestra

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Constitución, en armonía a lo que determina el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; a fin de garantizar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURÍDICA y EL DEBIDO PROCESO; determinados en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 424, 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 20, 23, 25, 26, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Que la actuaria del despacho tome en consideración los casilleros electrónicos, las casillas judiciales y/o correos electrónicos; así como también los registren en el sistema e sajte 2020; como las autorizaciones que la han conferidos a sus defensas técnicas para futuras notificaciones.- Se deja constancias que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que atender .-NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**14/01/2021            ESCRITO**

**10:16:34**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/01/2021            ESCRITO**

**10:07:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**13/01/2021            AUTO GENERAL**

**11:22:00**

VISTOS: Puesta en mi despacho el día de hoy.- Incorpórese a los autos los escritos presentados por el Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO Ph.D; en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); de fechas Guayaquil; lunes 11 de enero del 2021; a las 13:31; con sus respectivos anexos; así como también el escrito de fecha Guayaquil; lunes 11 de enero del 2021; a las 13:44; con sus respectivos anexos.- Adjúntese a los autos el escrito presentado por el Abogado JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; de fecha Guayaquil; martes 12 de enero del 2021; a las 15:14; con sus respectivos anexos.- Atento a al mismos dispongo lo siguiente: 1) Proveyendo los escritos presentados por el Econ. JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO Ph.D; en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); se dispone a la actuaria del despacho registre en el sistema e sajte 2020; los correos electrónicos que señala el peticionario en sus escritos que se proveen en legal y debida forma; así como también las autorizaciones que les confieren sus defensas técnicas para autoriza; sus argumentaciones jurídicas se resolverá en el momento procesal oportuno en cuento procesa en derecho; se pone a conocimientos de las partes procesales los documentos que adjunta el peticionario en sus escritos antes mencionados; queda legitimada la intervención de la profesional del derecho Abogada YÁNEZ SALAS PAOLA RITA; con Matricula No. 17-2010-850 del Foro de Abogados; 2) Proveyendo el escrito presentado por el Abogado JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; de fecha Guayaquil; martes 12 de enero del 2021; a las 15:14; con sus respectivos anexos; se dispone a la actuaria del despacho registre en el sistema e sajte 2020; el correo electrónico que señala el peticionario en su escrito que se provee en legal y debida forma; así como también las autorizaciones que les confieren sus defensas técnicas para autoriza; sus argumentaciones jurídicas se resolverá en el momento procesal oportuno en cuento procesa en derecho; queda legitimada la intervención de la profesional del derecho Abogado MANUEL FERNANDO FARÍAS NEIRA; con Matricula No. 09-2016-977 del Foro de Abogados; a fin de garantizar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURÍDICA y EL DEBIDO PROCESO; determinados en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 424, 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 20, 23, 25, 26, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Se deja constancias que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que atender .- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**12/01/2021            ESCRITO**

**15:14:43**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/01/2021            ESCRITO**

**13:44:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/01/2021            ESCRITO**

**13:31:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/01/2021            APERTURA DE PRUEBA**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**16:39:16**

Agréguese a los autos el Acta resume de la Audiencia Pública, de fecha Guayaquil; viernes 8 de enero del 2021; a las 09:00; en donde comparecieron las partes procesales.- Atento al mismo dispongo lo siguiente: 1) Póngase a conocimientos de las partes procesales el acta arriba antes mencionada; bajo el principio constitucional de publicidad, de conformidad a lo que determina el art. 76 numeral 7 letra d) de nuestra Constitución, en armonía a lo que determina el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2) De conformidad con lo que determina el art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se apertura la prueba por el término de 8 días y por una sola vez; tal como lo indica en artículo arriba antes mencionado; 3) Se le concede el termino de 72 horas a la Abogada/Doctora: YANEZ SALAS PAOLA RITA; con Matricula No. 17-2010-850 del Foro; la misma que compareció a nombre y en representación de los accionados y/o demandados; para que legitima su intervención; 4) Se le concede el termino de 72 horas al Abogado/Doctor: FARIAS NEIRA MANUEL FERNANDO; con Matricula No. 09-2016-977 del Foro; el mismo que compareció a nombre y en representación del Procurador General del Estado; a través del Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; para que legitima su intervención.- Que la actuaria del despacho tenga en cuenta y registre en el sistema e sajte 2020, la casilla judicial y/o correos electrónicos que señala para efectos de notificaciones y la autorizaciones que han concedido las defensas técnicas, para que lo asistan técnica y jurídicamente.- Se deja constancias a las partes procesales que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que atender .-NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**29/12/2020                      CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****16:51:48**

VISTOS: Agréguese a los autos el Acta de la suspensión de la Audiencia Pública de Acción de Protección; de fecha Guayaquil; martes 29 de diciembre del 2020; a las 09:00; en donde compareció la señora o señorita: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en su calidades de Procuradores comunes de los accionantes; los mismos que se encontraban asistidos de su defensa técnica; así como también estuvo presente la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado; no comparecieron los hoy accionados y/o demandados señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PE&Ntilde;AHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; ni personalmente ni a través de abogado o procurador judicial.- Adjúntese a los autos el correo institucional remitido por el señor: CHRISTIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ; en su calidad de Analista jurídico Coordinación General de Asesoría Jurídica, del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; de fecha Guayaquil; 28 de diciembre del 2020; a las 19:10; enviado al correo institucional de esta Autoridad y de la actuaria del despacho; quién solicita diferimiento de la Audiencia Pública arriba antes indicada.- Anéxese a los autos los escritos presentados por los señores: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en su calidades de Procuradores comunes de los accionantes; de fechas Guayaquil; lunes 28 de diciembre del 2020; a las 15:52 y 29 de diciembre del 2020; a las 14:06.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por el señor: JUAN MANUEL GRACÍA SAMANIEGO; Ph.D, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES); de fecha Guayaquil; martes 28 de diciembre del 2020; a las 08:58.- Agréguese a los autos el deprecatorio remitido por la Abogada/Doctora AYALA TACO JOHANA PAOLA; JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NI&Ntilde;EZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA; remitido mediante correo institucional de ANDREA CAROLINA DE LA TORRE PALOMINO; para la actuaria del despacho INGRID GABRIELA MATIAS AGURTO; con fecha Guayaquil; martes 29 de diciembre del 2020; a las 09:34.- Atento al mismo dispongo lo siguiente: 1) Póngase a conocimientos de las partes procesales el acta de la suspensión de la Audiencia Pública arriba antes indicada; así como también los correos institucionales y la devolución del deprecatorio; bajo el principio constitucional de publicidad, de conformidad a lo que determina el art. 76 numeral 7 letra d) de nuestra Constitución, en armonía a lo que determina el art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2) Proveyendo el escrito presentado por los señores: CEDE&Ntilde;O CALERO CINDY MICHELLE; y VITERI SANCHEZ CARLOS LUIS; en su calidades de Procuradores comunes de los accionantes; de fecha Guayaquil; lunes 28 de diciembre del 2020; a las 15:52; se subsana el auto de fecha Guayaquil; miércoles 23 de diciembre del 2020; a las 16:44; en el sentido de que por un lapsus calami de la demanda inicial escribieron erróneamente nombre y número de cedula de ciertos accionantes de la presente acción, por lo que, a fin de evitar que, por motivo de una equivocación en sus identificaciones, estos son de los señores: ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0606233310; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATALIA; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0106230444; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0962760922;



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

QUIGUIRI CASTRO JONATHAN ALFONSO; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927030320; CALI MACAS ERICKA MARLENE; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927907444; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELINE ELIZABETH; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 0927891135; y TAMAYO MEJIAS DAINEL; identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 1756653364; por lo consiguiente se subsana el auto arriba antes indicado de conformidad con lo que determina el art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; en los demás estese a lo ordenado en el auto inmediato anterior.- En cuanto a lo solicitado en su escrito de fecha Guayaquil; 29 de diciembre del 2020; a las 14:06; lo solicitado se proveerá en el momento procesal oportuno y en lo que hubiere lugar en derecho que en el día de la Audiencia Pública; 3) Proveyendo el escrito presentado por el señor: JUAN MANUEL GRACÍA SAMANIEGO; Ph.D, en su calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES); de fecha Guayaquil; martes 28 de diciembre del 2020; a las 08:58; el mismo que está compareciendo a la presente causa haciendo uso a su derecho a la legítima defensa como en efecto lo ha realizado, señalando correos electrónicos; y autorizando profesionales del derecho para que lo asistan técnica y jurídicamente; y a fin de precautelar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO ; determinada en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172, 424 y 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 17, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; se convoca a las partes procesales para ser oídas en AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA; en este despacho para el día VIERNES 8 DE ENERO DEL 2021; A LAS 09h00, en la sala de Audiencias, de la torre 10 del Complejo Judicial Florida Norte de esta ciudad de Guayaquil, ubicado en el Km, 8 1/2 de la vía Daule en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS; o en su defecto Unirse a la reunión Zoom, <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81815149685> ; ID de reunión: 818 1514 9685; Código de acceso: @ZOOM7; o en su defecto contactarse con el coordinador de la audiencia de esta Unidad Judicial el funcionario judicial Cristhian Jhonson Suarez Moran; al número de teléfono 0986120772; en caso de que pueda unirse a la reunión zoom, antes referida.- Cuéntese con la con el señor: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; los mismos que también deben ser notificados con la convocatoria, copia de la Acción presentada y auto recaída en ella advirtiéndole de la obligación que tiene que señalar casilleros judiciales y/o correos electrónicos; para sus futuras notificaciones.- Se les hace saber a las partes que sus intervenciones deberán hacerlas en uso de las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo podrán traer sus exposiciones en un dispositivo de almacenamiento masivo de conformidad con la misma ley.- Las partes podrán realizar sus argumentaciones por veinte minutos por una sola vez, quedando en libertad presentar las alegaciones pertinentes teniendo 10 minutos para la réplica.- Que la actuario del despacho tenga en cuenta y registre en el sistema e saje 2020, la casilla judicial y/o correos electrónicos que señala para efectos de notificaciones y la autorizaciones que han concedido las defensas técnicas, para que lo asistan técnica y jurídicamente.- Se deja constancias a las partes procesales que todos sus escritos han sido atendidos en legal y debida forma; no habiendo escritos pendientes que atender.- Actúe la Abogada Ingrid Gabriela Matias Agurto; en su calidad de secretaria titular del despacho.-NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**29/12/2020            ESCRITO****14:06:33**

Escrito, FePresentacion

**29/12/2020            RAZON****10:14:31**

RAZÓN.- Siento por tal, que he recibido con fecha 29 de diciembre del 2020 a las 09h31 y 09h34; la devolución del deprecatorio virtual remitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre Del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, signada la causa con la numeración 09209-2020-04321- Lo cual pongo a su conocimiento y despacho, a fin de que se sirva disponer lo que fuere procedente en derecho.- Lo certifico.- Guayaquil, 29 de diciembre del 2020.-

**29/12/2020            ESCRITO****08:58:12**

Escrito, FePresentacion

**28/12/2020            ESCRITO****15:52:33**

Escrito, FePresentacion

**28/12/2020            RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**14:13:58**

RAZÓN.- Señor Juez, siento como tal, cumpliendo con la diligencia de notificación a la Procuraduría General del Estado, en dicha dependencia solo se encontraba el guardia de seguridad en el módulo de atención a público, el cual me informo que todo el personal de esa dependencia se encuentra realizando TELETRABAJO, por lo que toda documentación o petición se lo ingresa por correo electrónico de la Institución; se deja constancia que se cumplió con la notificación por el correo electrónico de la institución de la Procuraduría General del Estado la cual adjunta.-

**24/12/2020              RAZON****15:26:31**

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. JUICIO No. 09209-2020-04321 RAZÓN: Siento por tal, que se libra el presente Deprecatorio Virtual para su legal y fiel cumplimiento, los documentos adjuntados son fiel copia del original.- LO CERTIFICO.- Guayaquil, 24 de diciembre del 2020.- AB. INGRID MATIAS AGURTO Secretaria de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil

**24/12/2020              RAZON****14:58:44**

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. JUICIO No. 09209-2020-04321 RAZÓN: Siento por tal, que se libra el presente Deprecatorio Virtual para su legal y fiel cumplimiento, los documentos adjuntados son fiel copia del original.- LO CERTIFICO.- Guayaquil, 24 de diciembre del 2020.- AB. INGRID MATIAS AGURTO Secretaria de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil

**24/12/2020              OFICIO****14:02:39**

UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ABG., MGS., RUA VALENCIA JUAN PABLO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL DELEGA A UNO DE A LOS SEÑORES JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE QUITO, PROVINCIA DE PICINCHA, LA PRÁCTICA DE LA SIGUIENTE DILIGENCIA: Dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION, asignada con el No. 09209-2020-04321 , de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia , propuesto por los señores: JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMIÑO; JOSSELYN KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; MARGARET LIZVET QUIÑONEZ ARANA; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; MONICA ROSA CARRIEL MUÑOZ; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; CEDEÑO CALERO CINDY MICHELLE; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; NOEL BERNOUDJE; PIERRE MAX DAWENS; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; MURILLO JUANA RODOLFO SALOMON; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; BATISTA MARRERO CARLOS; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; MONTESDEOCA ACUCAPIA TANIA ELIZABETH; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; FREIRE FUENTES ALLISON KIMBERLY; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELYN ELIZABETH; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; TAMAYO MEJIAS DANIEL; GUERRA ARIAS MALDIVIA; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; LARA RUBEN ALFONSO; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; MAZA CAPA ERIKA YESSSENIA; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; CORTIQUINTANA JUAN CARLOS; BAJA TERRANOVA MARTHA IVONNE; CEDEÑO MACIAS GISSELA MARIUXI; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; DIAZ BRITO YOIMY; BAEZ PUPO FRANCISCO; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; ESTOPUÑAN ZUÑIGA DANIOR JOSÉ; CALI MACAS ERICKA MARLENE; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; BASULTO ARENCIBIA FIDEL; CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; BRAVO PULLA ANNYA DAYANARA; CORTEZ MOREIRA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ULBIO ALEJANDRO; GALA PROENZA MARTHA LUISA; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; MORA MARRERO ORESTES; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; CUESTA MUÑOZ ALEX ANTHONY; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; GUAYGUA ALA; JENNIFER ESTEFANIA; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; BARBIES RUBIERA AMARILYS; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; NARANJO GUEVARA ISORA; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL, en contra de de los señores : JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, se ha dispuesto remitir atento DEPRECATORIO, al Juez Competente de SAN JOSE DE NARANJAL, a fin de realizar la práctica de la siguiente diligencia, remitir la atenta citación a fin de dar cumplimiento, al auto de fecha 16 de abril del 2019, ofreciendo reciprocidad en casos análogos. Atentamente, ABG. RUA VALENCIA JUAN PABLO MGS. JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 FLORIDA FAMILIA MUJER NIÑO;EZ Y ADOLESCENCIA.

**23/12/2020                      CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****16:44:12**

VISTOS: AB. JUAN PABLO RUA VALENCIA ; Msc; en mi calidad de Juez, de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑO;EZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS; según Acción de Personal # 7780-DNTH-2014, de fecha 09 de octubre del 2014; en virtud del sorteo de ley y la razón actuarial que antecede de fecha Guayaquil; miércoles 23 de diciembre del 2020; AVOCO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL , que presenta los señores: JOSSELYN TATIANA PALMA PAZMIÑO; JOSSELINE KATHERINE MERCHAN VILLAVICENCIO; LUISA JASMIN LAZARO LUCIN; MARGARET LIZVET QUIÑONEZ ARANA; DARWIN ISRAEL MONAR SANCHEZ; MONICA ROSA CARRIEL MUÑOZ; CARLOS LUIS VITERI SANCHEZ; DAVID KELVIN BAQUE ORELLANA; SANTAMARÍA SANTAMARÍA CATHERINE LORENA; CADENA COLLAGUAZO JOHANNA ELIZABETH; ROJAS QUELAL CLARA DAYANA; CEDEÑO CALERO CINDY MICHELLE; ADUM RUIZ JHON HAMILTON; ALCIVAR ALCIVAR FATIMA SOFIA; NOEL BERNOUDJE; PIERRE MAX DAWENS; BERMEO VALENCIA LADY PILAR; GARCÍA CORTEZ ALIDA FERNANDA; MURILLO JUANAZO RODOLFO SALOMON; BENAVIDES CARDENAS AMANDA GABRIELA; CARRION MACAS ALEXANDRA ELIZABETH; ANDRADE MOREIRA ANDREA MONSERRAT; BAZURTO ZAMBRANO ANDREA VANESSA; ARGUDO ALMEIDA MIKE EDISON; CORDOVA PERALTA ANDREA ISABEL; CARDENAS CARDENAS ANDREA NATHALIA; CALLE REINOSO JONNATHAN RENE; GRATEROL LEAL ALIZETH CAROLINA; GONZABAY BARZOLA JOSE ANTONIO; MORA LEDESMA GENESIS KASANDRA; BATISTA MARRERO CARLOS; CASTILLO SUAREZ WILSON ANDRES; MONTESDEOCA ACUCAPIÑA TANIA ELIZABETH; CONSTANTE ALFONZO KELVIN WILLIAM; GOMEZ FRANCO JOSÉ GREGORIO; BALCAZAR ESPINOZA JORGE EDUARDO; BORBOR VILLAGRAN OLGA LISSETTE; FREIRE FUENTES ALLISON KIMBERLY; OCHOA BUSTAMANTE JESSENIA PAOLA; GUACHAMBOZA PIMBO EDISON DAVID; JIMENEZ CUMBISCUS JOSELINE ELIZABETH; HERRERA RIOFRIO DARWIN ANDRES; FLORES BUSTAMANTE VICTOR ALFONSO; BENITES FONSECA DAVID ANDRE; PAREDES MACIAS SHIRLEY FABIANA; TAMAYO MEJIAS DANIEL; GUERRA ARIAS MALDIVIA; CHIRIBOGA PEREZ NICOLE ANDREA; CELI VIVANCO BRYAN JOEL; LARA RUBEN ALFONSO; LOOR GONZALES RAQUEL TATIANA; MAZA CAPA ERIKA YESSENIA; LEMA PUNIN GLADYS ANGELICA; GARCES HERRERA EDWIN GEOVANNY; LOPEZ CORTEZ JUAN JONATHAN; BAEZ RODRIGUEZ TATIANA GABRIELA; FLOREANO GUAMAN JENNY ELIZABETH; SANCHEZ CASTRO CARLOS DAVID; DE LA TORRE DIAZ ABIGAIL; CORTIÑA QUINTANA JUAN CARLOS; BAJAÑA TERRANOVA MARTHA IVONNE; CEDEÑO MACIAS GISSELA MARIUXI; RIVERO SANCHEZ YUNIOR; DIAZ BRITO YOIMY; BAEZ PUPO FRANCISCO; GONZAGA BRAVO DIANA DEL CISNE; ESTOPUÑA ZUÑIGA IGA DANIOR JOSÉ; CALI MACAS ERICKA MARLENE; OCAMPO BUSTOS EMILIO FARADAY; BASULTO ARENCIBIA FIDEL;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

CORDERO CHAVEZ GANRIELA IVETTE; GARCIA PARRAGA RONNIE EUDES; LEON CAIZA ESTEFANIA JAMILET; BRAVO PULLA ANNYA DAYANARA; CORTEZ MOREIRA ULBIO ALEJANDRO; GALA PROENZA MARTHA LUISA; PIZARRO ESTEVEZ THAIS ILEANA; ORTIZ SOLANO RUTH MICHELLE; BRITO HENRIQUEZ EVELYN VIVIANA; BARRETO JIMENEZ MARÍA FERNANDA; TENECORA QUITO JUAN CARLOS; MELANIE GISSEL DÁVALOS HORNA; MORA MARRERO ORESTES; VACA IZA SABRINA ALEJANDRA; BEDOYA MORENO MONICA YOLANDA; FIGUEROA BUESTAN FRANCISCO MATEO; GONZALEZ MIRANDA DAVID BENJAMIN; POLANCO NOVELLY OSCAR ALBERTO; QUIGUIRI CASTRO JONTAHAN ALFONSO; GARCÍA SOLANO LUIS ADRIAN; ENDARA BARROS DIEGO JAVIER; AULLA COLCHA JESENIA CAMILA; MALDONADO AVILA DANIEL JORGE; CARRILLO CHUCHUCA LEONARDO JAVIER; MACIAS CANTOS LEYLI NARCISA; CUESTA MUÑOZ ALEX ANTHONY; DELGADO BURGOS VICTOR MANUEL; GONZALEZ TERAN ABIGAIL SELENA; GUAYGUA ALA; A JENNIFER ESTEFANIA; AYALA ALVAREZ MARÍA DEL CARMEN; ALMAGUER RODRIGUEZ BEATRIZ; BARRIONUEVO PELAEZ DANIELA GABRIELA; CABRERA VERA KARLA GABRIELA; CAJAMARCA NAULA KELLY JACQUELINE; CHIRIBOGA AREVALO MARÍA FERNANDA; AYALA TENESACA EDGAR PATRICIO; CARDENAS SOSORANGA ANDREA JANELLIS; BARBIES RUBIERA AMARILYS; RODRIGUEZ ROJAS SAYURIS; NARANJO GUEVARA ISORA; ROLANDO GRAS RODRIGUEZ; GORDILLO MOSCOSO GABRIELA CAROLINA; y LOPEZ LOAIZA JIMY ANAEL; en contra de los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; así como también en contra del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; la misma que por mandato del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía a lo que determina el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SE LE ACEPTA AL TRÁMITE .- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ero del Art. 86 Ibídem, se convoca a las partes procesales para ser oídas en AUDIENCIA PÚBLICA; en este despacho para el día MARTES 29 DE DICIEMBRE DEL 2020; A LAS 09h00, en la sala de Audiencias, de la torre 10 del Complejo Judicial Florida Norte de esta ciudad de Guayaquil, ubicado en el Km, 8 1/2 de la vía Daule en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS.- Se dispone correr traslado con la demanda a los accionados en el lugar señalado en su petición y/o demanda; para el efecto, CÍTESE a los señores: JUAN MANUEL GARCÍA; presidente del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; HOLGER ANIBAL CAPA SANCTOS; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MAURO CERBINO ARTURI; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON; consejero del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces; ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL; consejera del Consejo de Aseguramiento de la calidad en la Educación Superior-Caces y presidenta de la Comisión de Habilitación para el Ejercicio Profesional; TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS; consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior-Caces; conforme lo solicita en el acápite IX; esto es a los demandados CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR; a sus correos electrónicos oficiales ply@caces.gon.ec, servicios.electronicos@caces.gob.ec, servicios@caces.gob.ec, info@caces.gob.ec; cítese y/o depréquese a uno de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; de la ciudad de Quito; para que ordene a quién corresponda procedan a citar a los hoy demandados arriba antes indicados; en Barón de Carondelet N37-55 y Av. América; de conformidad con lo que determina el art. 86 numeral 2 en el literal d) de la constitución; sea vía fax, email; o por cualquier medio que se pueda disponer para el efecto; por lo que se dispone a la actuaria del despacho cumpla en el día y sin dilaciones algunas con lo dispuesto por esta Autoridad en el presente auto; a fin de precautelar la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO PROCESO ; determinada en los arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172, 424 y 425 de nuestra Constitución; en armonía a lo que determinan los arts. 17, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; cítese al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado; en su respectivo despacho ubicado en la Avenida 9 de Octubre y Malecón Simón Bolívar, Edificio ex Banco la Previsora, piso No. 14; de esta ciudad de Guayaquil , mediante oficios, acompañando copia de la demanda y auto recaído en ella, en los lugares señalados, que la secretaria del despacho proceda a notificar a los accionados de la forma más eficaz conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República, diligencia que se delega a la ABOGADA INGRID GABRIELA MATIAS AGURTO; en su calidad de actuaria titular del despacho; para que proceda a realizar conforme solicitan la parte accionante, debiendo dejar constancia de la práctica de la diligencia antes mencionada. Cuéntese con la con el señor: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; en la persona del DELEGADO REGIONAL EN LA PROVINCIA DEL GUAYAS, Abogado JUAN EMMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO; en su calidad de Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado;

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

los mismos que también deben ser notificados con la convocatoria, copia de la Acción presentada y auto recaída en ella advirtiéndole de la obligación que tiene que señalar casilleros judiciales y/o correos electrónicos; para sus futuras notificaciones, debiendo el accionante proporcionar las copias pertinentes para las notificaciones ordenadas.- Téngase en el casillero judicial 4527; y los correos electrónicos notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com; judicial@vanegasdefensores.com; para sus notificaciones y las autorizaciones conferidas a sus abogados patrocinadores.- Se les hace saber a las partes que sus intervenciones deberán hacerlas en uso de las disposiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo podrán traer sus exposiciones en un dispositivo de almacenamiento masivo de conformidad con la misma ley.- Las partes podrán realizar sus argumentaciones por veinte minutos por una sola vez, quedando en libertad presentar las alegaciones pertinentes teniendo 10 minutos para la réplica.- Agréguese a los autos los documentos presentados por los accionantes; los mismos que deberán justificar el día de la audiencia la condición que alega en la presente Acción de Protección.- Actúe en su calidad de secretaria titular del despacho la Abogada INGRID GABRIELA MATIAS AGURTO.- NOTIFIQUESE Y CITESE y/o DEPRÉQUESE.

**23/12/2020              RAZON****14:17:17**

RAZÓN: Siento por tal, Señor Juez Abg. Juan Pablo Rúa Valencia- Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en mi calidad de Secretaria de este despacho de fecha 03 de julio del 2020; procedo a poner a su conocimiento y despacho la presente causa, a fin de que se sirva disponer lo que fuere procedente en derecho.- Lo que comunico a usted para los fines pertinentes.- Guayaquil, 23 de diciembre del 2020.-

**22/12/2020              ACTA DE SORTEO****10:12:26**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 22 de diciembre de 2020, a las 10:12, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cedeño Calero Cindy Michelle, Viteri Sanchez Carlos Luis, en contra de: Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Caces, Juan Manuel Garcia, Holger Anibal Capa Sanctos, Mauro Cerbino Arturi, Monica Sonia Peñaherrera Leon, Adriana Antonieta Romero Sandoval, Tangya del Carmen Tanzado Arias.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Rúa Valencia Juan Pablo. Secretaria(o): Matias Agurto Ingrid Gabriela.

Proceso número: 09209-2020-04321 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 106 FOJAS UTILES (COPIA SIMPLE)
- 3) 159 FOJAS UTILES (COPIA SIMPLE)
- 4) ADJUNTA COPIA DE CREDENCIAL (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1SR. BYRON GIOVANNY FRANCO GUILPAY Responsable de sorteo